



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N°2

Causa N° 3035 caratulada *“ESPINA, Jorge Alberto s/ inf. arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo del C.P. -texto según ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del C.P. -texto según ley 20.642-; y art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- del C.P.”.*

REG. DE SENTENCIAS N°

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los **13 días del mes de diciembre del año 2021**, los Jueces del *Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta ciudad*, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu -en su carácter de Presidente de esta causa-, Jorge Luciano Gorini y Javier Feliciano Rios, con la asistencia de la Secretaria del Tribunal, Dra. Sofía Chiambretto, conforme lo establecen el art. 396 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación y las Acordadas nro. 11/20 y 12/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -principalmente en lo que atañe al proceso de modernización, la progresiva informatización y digitalización de expedientes y la aprobación de acuerdos por medios digitales y remotos-, es que procedemos a redactar los fundamentos de la sentencia cuyo **veredicto** fue dictado el día **26 de noviembre de 2021**, con motivo del debate oral y público desarrollado en la causa nro. **3035** del registro del Tribunal caratulada *“ESPINA, Jorge Alberto s/ inf. arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo del C.P. -texto según ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 del C.P. -texto según ley 20.642-; y art. 144 ter, primer párrafo -conforme ley 14.616- del C.P.”.* Resulta imputado **JORGE ALBERTO ESPINA** (argentino, titular del DNI nro. 5.598.174, nacido el 31 de enero de 1935 en esta ciudad, 86 años de edad, hijo de José Espina y Celina Rodríguez, de profesión Comodoro de la Fuerza Aérea Argentina -retirado-, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Vicecomodoro de dicha fuerza, actualmente detenido preventivamente bajo la modalidad de arresto domiciliario en la vivienda de la calle Melo 844, 1er piso, departamento “c”, de la localidad de Olivos, Vicente López, Provincia de Buenos Aires). Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal

Fecha de firma: 13/12/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#33499891#312257302#20211213135431524

General Dr. Pablo Enrique Ouviaña y el Fiscal Auxiliar Dr. Santiago Ghiglione, ambos de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación; el Dr. Pablo Llonto, en representación de las querellantes Miriam Liliana Lewin y María Angélica Lanzillotti y del querellante Osvaldo Antonio López; y los Dres. Santiago Finn y Nicolás Armando, en su carácter de Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante, respectivamente, de la Defensoría Pública Oficial nro. 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad.

RESULTA:

PRIMERO: *REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO*

A. Del Ministerio Público Fiscal

El Fiscal de la instancia anterior, Dr. Federico Delgado, solicitó en su requisitoria de fecha 1 de febrero de 2018 -obrante a fs. 7012/7026-, la elevación a juicio de las presentes actuaciones en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de debatir la responsabilidad penal de Jorge Alberto Espina.

Así, la plataforma fáctica ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcriben:

1. Carlos Daniel Gurbanov

Carlos Daniel Gurbanov fue detenido ilegalmente el 22 de febrero de 1977, en el domicilio de la Avenida Pueyrredón 391, piso 2º, departamento “10” de esta ciudad y trasladado al cdc “Virrey Cevallos” donde fue torturado. Permaneció allí hasta el 23 de marzo de ese mismo año, fecha en la que fue liberado.

2. Juan Crisoto Alcaráz

Juan Crisoto Alcaráz fue privado ilegalmente de su libertad a fines de febrero de 1977 desde su domicilio ubicado en el barrio de emergencia “Villa Palito” del Partido de La Matanza y alojado en el cdc “Virrey Cevallos” desde al menos el 2 de marzo hasta el 31 de ese mes, cuando recuperó su libertad. Durante su detención fue víctima de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

3. José Oscar Osuna

José Oscar Osuna fue detenido ilegalmente el 27 de febrero de 1977, en el domicilio de la calle Solís 1519, 4° piso, departamento “9” de esta ciudad y trasladado al Departamento Central de la Policía Federal y luego de tres días llevado al cdc “Virrey Cevallos”, donde fue torturado. Estuvo allí hasta el 31 de marzo de 1977, fecha en la cual fue liberado.

4. Osvaldo Antolin

Osvaldo Antolin fue detenido ilegalmente el 28 de abril de 1977, en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, provincia de Mendoza, y trasladado a un lugar hasta ahora desconocido donde permaneció durante 36 días, aproximadamente, donde fue torturado. Luego, fue alojado en el cdc “Virrey Cevallos” donde estuvo otros 36 días aproximadamente, en los que también se le aplicaron tormentos. Fue liberado el 8 de julio de 1977.

5. Miriam Liliana Lewin

Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad, el 17 de mayo de 1977, en el cruce de Avenida del Trabajo y General Paz, y trasladada a un lugar hasta el momento no determinado en el cual fue sometida a interrogatorios bajo la aplicación de tormentos. Durante la noche fue trasladada al cdc “Virrey Cevallos” donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 26 de marzo de 1978, fecha en la cual fue trasladada a la Escuela de Mecánica de la Armada.

6. Osvaldo Antonio López

Osvaldo Antonio López fue privado ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977, cuando pasaba a buscar a su pareja, María Isabet Jiménez, por la esquina de Mitre y Sarmiento de la localidad de San Miguel. Luego, ambos fueron trasladados a una casa ubicada, presuntamente, en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires donde López fue torturado. De allí, fue trasladado al cdc “Virrey Cevallos”, donde permaneció una semana y fue sometido a tormentos hasta el 22 de julio de ese mismo año, fecha en que se fugó.

7. Vilma Gladys Aoad



Vilma Gladys Aoad fue ilegalmente privada de su libertad el 26 de julio de 1977, en el domicilio de la calle Tandil n°5559 de esta ciudad y fue trasladada al cdc “Virrey Cevallos”, donde fue torturada. Permaneció allí hasta el 29 de julio del mismo año cuando fue liberada. El 3 de agosto de 1977, fue detenida en forma ilegal nuevamente en José C. Paz y conducida al mismo cdc donde estuvo por unas horas hasta que fue liberada. Finalmente, el 5 de agosto del mismo año fue una vez más privada ilegalmente de su libertad y conducida primero a la Comisaría 46ª de la Policía Federal donde estuvo hasta el 7 de agosto, fecha en la cual fue trasladada a “Virrey Cevallos”, donde permaneció hasta el 15 de agosto de ese año, cuando fue llevada a la Unidad 2 de Devoto.

8. Jorge Augusto Lorenzo y 9. Alejandro Andrés Lorenzo

Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo fueron privados ilegalmente de su libertad el 26 de julio de 1977 en su domicilio ubicado en la calle Tandil n°5559 de esta ciudad y conducidos al cdc “Virrey Cevallos”. Alejandro Andrés permaneció allí durante cinco horas aproximadamente y Jorge Augusto hasta el día siguiente. Ambos fueron liberados.

10. Osvaldo Gabriel Lanzillotti

Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue privado ilegalmente de su libertad entre el 25 y el 27 de mayo de 1977, en el marco de un operativo en una estación de servicio ubicada en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y la Avenida General Paz –del lado de Capital Federal-, efectuado por personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, bajo cuyo control operaba el cdc conocido como “Virrey Cevallos”. Fue conducido a dicho centro de detención clandestino y sometido a tormentos.

En cuanto a la calificación escogida por la vindicta pública y la responsabilidad del encausado en los acontecimientos materia de investigación, el acusador público concluyó que **Jorge Alberto Espina** en su calidad de Vicecomodoro de la Fuerza Aérea Argentina intervino como autor mediato en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo –según Ley 14.616- en función del 142 inc. 1º -según Ley 20.642- del C.P.) reiterada en diez (10) ocasiones que concurren realmente entre sí, de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

cuales, tres (3) identificados con los números 1, 2 y 5, se encuentran agravados por durar más de un mes (art. 144 bis último párrafo –según Ley 14.616- en función del 142 inc. 5° del C.P.), en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en ocho (8) ocasiones que concurren en forma real entre sí (art. 144 ter primer párrafo –según Ley 14.216-, 54 y 55 del C.P.).

B. De la parte querellante

Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López y María Angélica Lanzillotti junto a su apoderado, el Dr. Pablo Llonto, presentaron a fs.7033/7349, el requerimiento de elevación a juicio por los hechos que tuvieron por víctimas a Lewin, López y a Osvaldo Antonio Lanzillotti – padre de la querellante-.

**Caso nro. 5 de Miriam Liliana Lewin*

“Miriam fue secuestrada el 17 de mayo de 1977 a las 17:30 en la intersección de Avenida del Trabajo y Gral. Paz, en la parada del colectivo 28, luego de ser seguida desde las inmediaciones de su trabajo en la localidad de Lomas del Mirador. Primero fue trasladada a un sitio no identificado por el momento, y allí sometida a sesiones de interrogatorios bajo la aplicación de tormentos físicos.

Horas después, por la noche, fue llevada a «Virrey Cevallos», lugar en que estuvo cautiva hasta el 26 de marzo de 1978. Posteriormente el grupo de tareas la conduce a otro centro clandestino la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) comprobándose una vez más el accionar interrelacionado de la represión de las Fuerzas y de sus aparatos y servicios de Inteligencia”.

**Caso nro. 6 de Osvaldo Antonio López*

“Fue secuestrado la tarde del 15 de julio de 1977 cuando pasaba a buscar a su compañera de entonces, María Isabel Jiménez, por su trabajo -una farmacia ubicada en la esquina de Mitre y Sarmiento en la localidad de San Miguel-. De allí, fueron trasladados a una casa ubicada en la zona oeste de la Provincia de Buenos Aires cuya ubicación precisa aún no ha podido determinarse. En dicho lugar López fue sometido a tormentos y, posteriormente, fue conducido al CCDT "Virrey Cevallos",



donde permaneció cautivo durante una semana y donde fue nuevamente víctima de tormentos físicos, hasta que logró escaparse el 22 de julio de ese mismo año. Jiménez fue liberada al día siguiente de su secuestro”.

**Caso nro. 10 de Osvaldo Gabriel Lanzillotti*

Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue secuestrado entre el 25 y el 27 de mayo de 1977, en el marco de un operativo llevado a cabo en una estación de servicio que se encontraba en la intersección de la avenida Juan B. Justo y la avenida General Paz -del lado de Capital Federal, lado derecho-, por personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina que cumplía funciones en el CCDT conocido como “Virrey Cevallos”.

Lanzillotti fue herido durante dicho operativo, secuestrado y trasladado al mencionado CCDT; lugar en que fue sometido a tormentos. Lanzillotti también fue mantenido en cautiverio en los CCDT que funcionaban en la E.S.M.A. y en la Comisaría de Castelar”.

Respecto del encuadre jurídico que le asignó a estos hechos, Llonto indicó respecto de la privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones, agravada en el caso de Miriam por haber durado más de un mes (art. 142 inciso 5 y remisión que formula el último párrafo del art. 144 bis) que “esta figura se verá doblemente agravada por las previsiones del art. 142 incisos 1 y 5, todo ello en virtud del Código Penal vigente a la fecha de los hechos. En el caso 5 se encuentra probado que la privación duró más de un mes; y tormentos agravados: se le imputa el tipo penal previsto en el art. 144 ter según texto ley 14616, por los maltratos materiales o morales infligidos intencionalmente para torturar a las víctimas Lewin y López. Se subsumen allí no sólo los maltratos de todo tipo sino las condiciones de vida a las que fueron sometidos en los centros Clandestinos (tabicamiento, falta de comida, imposibilidad de ir al baño...). Debe sumarse a ello el agravante de haber sido todas las víctimas perseguidos políticos en atención a la militancia de cada uno de ellos”.

SEGUNDO: DECLARACIÓN INDAGATORIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

En oportunidad de ser indagado en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación en el debate oral y público desarrollado recientemente, Jorge Alberto Espina hizo uso de su derecho a prestar su descargo, oportunidad en la cual manifestó que no iba a responder preguntas del Tribunal ni de las partes y refirió: *“Soy Jorge Alberto Espina con DNI 5.598.174. Comodoro retirado de la FAA traído a la causa acusado de hechos ilícitos producidos entre el año 1977 y 1978 que, aunque yo no los cometí ni intervine en ninguna forma, estimo que he sido imputado en esta causa por el solo hecho de haber integrado la Fuerza Aérea Argentina y el área de inteligencia. La Fuerza Aérea fue y es una institución de la República que tiene objetivos y funciones esenciales para el servicio de la nación.*

Ingresé en esa Fuerza en el año 1954, luego de recibirme en la escuela de aviación militar y desde el inicio de mi carrera me incliné por las actividades vinculadas a la seguridad y el exterior. Es decir, relaciones con otros países en el ámbito de la relación internacional y en el estudio, estudios de conflictos que podrían afectar a nuestro país.

En el año 1974, después de llegar acá de una comisión como observador de las Naciones Unidas, debí mudarme estuve en el estado de Israel a donde debí mudarme y soportar los hechos de la guerra de “Yong Kippur”.

En esos momentos en que retornaba al país la situación en la República Argentina era bastante particular, atravesaba situaciones extremas y violentas. En esa ocasión de mi llegada y retornar al ámbito de la fuerza, me designaron ni bien llegué como custodia de la presidenta de la Nación María Isabel de Perón. Durante su residencia tomó un período vacacional en Ascochinga, provincia de Córdoba durante casi dos meses.

Estoy haciendo memoria, me incorporaron en esa situación en la División C de la Jefatura 2 para que fuera orgánico, porque era un área de custodia y habilitaciones. Vale constatar que la jefatura 2 poseía entonces distintos departamentos y divisiones, cada una de ellas trabajaba individual y estanca y cubría estaba alojada en distintos pisos y distintos sectores del edificio Cóndor, es decir que no estaba toda agrupada. Mi departamento estaba conducido en ese momento por el Comodoro Revol en



el año 1976, que yo tuve a cargo la División C, ubicada en el segundo piso del edificio Cóndor. Esa división C, creo que ya lo expresé tenía como funciones la custodia y las habilitaciones y se encontraba dividida en dos secciones bien diferenciadas. Mientras la custodia se dedicaba a la digamos a la protección de 17 Brigadieres con todo lo que ello implica, la habilitación era unidad que dedicaba su trabajo a obtener todos los antecedentes del personal superior, subalterno y civil para su ingreso a la fuerza y además en algunas particulares situaciones dentro de este, dentro de los que ya estaban teniendo actividades dentro de la fuerza, por ejemplo, en el casamiento. También la habilitación tenía la función de obtener antecedentes de todas las personas y empresas proveedoras y contratistas de la Fuerza Aérea Argentina en ese mismo período 76 y 77 y contaba para ello con más o menos entre 8 y 10 personas en total. En cambio, la custodia tenía a su cargo tareas efectivas y materiales de vigilancia y seguridad de determinadas personas como dije y repito se le daba custodia a 17 brigadieres. En la práctica y por la importancia que tenían las tareas estas sobre todo de custodia, la División estaba a cargo mío, pero se dividía en dos partes: una con el nombre de custodia y otra con el de... para tomar recaudo de los antecedentes que he explicado. Para tales funciones normalmente en la custodia se asignaban dos custodias más los relevos por cada individuo a custodiar, y en las habilitaciones tenía, si mal no recuerdo, una dotación de aproximadamente 40 personas, a las cuales les sumamos la de habilitación eran 50 personas a mi cargo.

Además, durante toda mi carrera yo permanentemente realicé cursos y ejercí la docencia tanto en la fuerza aérea como en otros organismos que tenían el área de inteligencia. Por ejemplo, la escuela de comando y estado mayor, los cursos de inteligencias que se daban en SIDE y otros y por supuesto los cursos de inteligencia de la misma jefatura.

Durante toda mi carrera como podrán imaginar la cantidad de trabajo y responsabilidad que yo tuve en ese momento con la custodia dan por entender fácilmente que por críticos y violentos no me permitían tener otras actividades o asumir o dirigir o intervenir en otras actividades, o sea que estaba exclusivamente para el tema del control de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

habilitaciones y personalmente a cargo de las custodias. Eso era muy importante porque tenía ciertas situaciones que debían ser resueltas en el instante y que no se podían demorar. Por ejemplo, los horarios y actividades específicas que desempeñaban los brigadieres a quienes nosotros ejercíamos la custodia, les daban directivas o les comunicaban a sus custodios en forma personal y en el momento de realizar o hacer un cambio de situación. Cosa que estaba ordenado por mí que me informaran inmediatamente para tomar los recaudos que eran necesarios si había que tener una solución aparte.

Con esto quiero decir que la custodia nada tenía que ver con las tareas de inteligencia sobre terceros tales como recabar información, procesarla y analizarla, todo lo contrario, a los hombres de custodia se les daban permanente y ante cada movimiento o cada tarea que debían realizar las directivas que correspondían a esa situación.

A principios de 1977 en la Jefatura, la Jefatura 2 o el Jefe 2 dispuso la creación de una nueva área que se designó SIFA, o sea el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea” que se integró con personal que ya estaba en la Jefatura 2, es decir que no vino personal de afuera sino que se integró con eso. Eso tuvo un pro y una contra. Primero que había gente que ya estaba instruida y conocía los temas y otra gente que por funcionar en otras áreas no estaba capacitada para funcionar con la distribución que se hizo. El SIFA en realidad, a los que nos trasladaron fue en el mes de mayo. En el mes de mayo si mal no recuerdo fueron las primeras semanas del mes de mayo, sí fue en la primera semana. Pero el boletín de creación del SIFA se publicó recién en julio del año 1977. Ahí al SIFA yo fui designado Jefe de la División A exterior. Que tenía que ver en ese momento, tenía que ver todo lo relativo a Chile, sus relaciones, su potencia, conflictos que siempre los hubo con la argentina, los ha hoy incluso en la actualidad como es de público y notorio. Mi designación en la División A del SIFA, a partir de fines de abril principios de mayo, deje de tener a cargo la División C “Custodia y Habilitación” y por consiguiente dejaron de estar bajo mis órdenes, algunos de los subalternos que pasaron a otros sectores a depender de otros jefes.



Acá vuelvo un poco atrás y le digo para tener un conocimiento exacto yo tenía en ese momento o hasta el momento de trasladarme al SIFA 50 hombres a cargo de los cuales 40 hombres funcionaban directamente a mi mando que eran los que hacían las custodias.

Cuando pasé al SIFA eran todas tareas relativas a exterior, eran tareas que se realizaban dentro de la oficina y con información que nosotros recibíamos de varios lugares. Parte de los destinos que tenía la Fuerza Aérea distribuidos en el país con respecto a Chile (por ejemplo, Mendoza, Comodoro Rivadavia) más las que nosotros 7 u 8 personas que yo tenía eran personas calificadas en su tarea y que producían todos los días.

Con relación a los legajos personales, me quiero referir, es preciso aclarar que dentro del ámbito burocrático de la Fuerza Aérea se instrumenta un legajo de calificación anual del personal que esto implica que, desde el control médico, las aptitudes y las evaluaciones de los superiores. En ese orden se impone que el personal de más bajo rango, o sea los más modernos como los llamamos en la jerga aeronáutica cuentan deberían contar o debían contar por lo menos 3 calificaciones en la misma foja, en la cual se consideraba su desempeño laboral y todos los otros términos que había nombrado por distintas personas que intervenían en esa foja. Esas calificaciones se emiten entre septiembre y octubre de cada año, ¿Por qué? Porque luego se hacen las juntas para disponer los pases y los ascensos.

En el año 1977 sucedió algo excepcional y es que fue como dije recién la creación de SIFA a mitad de año y la reorganización y traslado de personal, sobre todo de agentes civiles que no contaban en esa situación, con superiores que los conocieran para firmar los conceptos de los mismos. Eso produjo que para satisfacer esa exigencia administrativa el Jefe 2 ordenara que los jefes que habían tenido anteriormente a los trasladados a los reubicados siguieran firmando sus calificaciones para poder evaluarlos en septiembre u octubre. Eso se hizo ese año y si mal no recuerdo se extendió al año siguiente, al año 78.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Por otro lado, tal como acredita mi legajo fue en el año 1971 muy moderno fui destinado a tareas de contrainteligencia dentro de la Fuerza Aérea. Pero eso fue en 1971 entre dos pases míos, ni bien salí del curso de inteligencia, me mandaron a contrainteligencia, pero después nunca más, lo quiero hacer que desde entonces regrese a hacer esas actividades de contrainteligencia. Eso fue desde que volví del canal de Suez como observador hasta mi retiro jamás volví a hacer una actividad de contrainteligencia y eso figura en mi legajo. Estuve en diferentes divisiones del departamento interior y del departamento exterior pero nunca tuve a cargo un área de contrainteligencia.

Respecto a esto de las divisiones, como dije yo anteriormente, la jefatura 2 estaba conformada por departamentos y divisiones y las divisiones, a su vez, tenían secciones distintas. Tanto las secciones como las divisiones trabajaban en forma estanca. Es decir que no había una comunicación permanente entre ellos, nada más el resultado de tareas que se le ordenaban y que se elevaban al jefe de división o al jefe de departamento. Al respecto quiero hacer notar que surge de la página 50 de los autos de fecha 24/9/2018 de la causa 17669/2003 y esto lo tengo bien presente porque ya hace tres años que estoy en prisión y busque los antecedentes que podían eh y este antecedente que quiero nombrar me resulta muy importante dado que a las reuniones de estado mayor el Brigadier Salinas concurría a esas reuniones con un vicecomodoro que no estaba en mi división yo no era subalterno de él y este vicecomodoro era quien informaba al estado mayor de la lucha contra la subversión y exponía actualizando la situación, lo cual no deja duda de que cada división era responsable de una temática y tarea específica asignada.

Por mi parte estando a cargo del área de custodia y seguridad desde 1975 fui designado como dije a la custodia de la presidenta de la nación y en año 76 y principios del 77 a la custodia de Brigadieres y en el año 78 a raíz del desarrollo del campeonato mundial de futbol se me designó en el aeropuerto Ezeiza en resguardo de las delegaciones extranjeras que arribaban y se alojaban en el país todo lo cual gracias a dios se cumplió con éxito. Y fue así que cuando el embajador de Alemania solicitó conocer las medidas de seguridad que se



tomarían o que se iban a tomar con la delegación de su país se me ordenó hacer una exposición que abarcara desde el arribo a Ezeiza hasta el alojamiento en Ascochinga Hotel de la Fuerza aérea. A ello se le agregó un dossier que fue elevado o mandada a Alemania por el embajador. Por el resultado de la exposición y del dossier la jefatura 2 recibió la invitación de Alemania para que personal de la misma visitara organismos de seguridad y unidades de la fuerza aérea germana. Durante el conflicto de Malvinas fui designado Jefe 2 de inteligencia de la fuerza aérea sur y entre diciembre de 1982 y diciembre de 1984 tuve el honor de ser designado jefe del cuerpo de cadetes de la escuela de aviación militar por todo ello el suscripto recibió a lo largo de su servicio conceptos y calificaciones de parte de sus superiores que le reconocen dedicación y acierto en el desarrollo de las tareas que se recomendaban, desgraciadamente todos los superiores de esa época han fallecido y no pueden dar fe ni atestiguar de lo que yo digo nada más que por lo que dejaron escrito en mi legajo personal.

Sres. Jueces, Sres. Fiscales, abogado de la querella, ¿Soy personal militar? Sí; ¿Siempre ejercí funciones de la ley? Sí; la Fuerza Aérea Argentina no es una institución clandestina ni una asociación ilícita y solo hecho el hecho de integrar ella o ser miembro de ella no me convierte en un autor de los hechos ilícitos y no existen autos de prueba por lo menos en todo lo que yo he tenido a mano y poder haber leído que acrediten mi participación directa ni mediata de los hechos delictivos tal como se pretende en las acusaciones que tengo actualmente. Más de 40 años después de los hechos investigados en autos lo único que pesa en mi contra es ser oficial de la Fuerza Aérea Argentina y haber estado en actividad en esos momentos.

Requiero entonces de los Sres. Jueces una sentencia justa y fundada en las garantías esenciales del debido proceso e igualdad ante la ley, que me absuelvan por supuesto de los cargos ilícitos que injustamente entiendo que se me han imputado. Nada más, muchas gracias”.

TERCERO: DE LA PRUEBA

a. Declaraciones testimoniales en juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Durante el transcurso del debate han prestado declaración testimonial Miriam Liliana Lewin, Sandra Noemí Alcaraz y Alejandro Lorenzo, cuyos dichos han quedado registrados en soporte de audio y video, todos los cuales forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de su deposición.

Asimismo, se han incorporado por lectura en los términos de la Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N. las personas que se mencionan a continuación: Carlos Daniel Gurbanov, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, Fernando Gurbanov, María Soledad Jaureguibeitia, Gonzalo Conte Mac Donald, Gustavo Fernando Chabay, Miriam Liliana Lewin, Luisa Fernanda Candela y María Isabet Jiménez.

b) De la prueba incorporada por lectura

Se han asentado también en las actas de debate las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral, que consisten en:

i. Elementos de la Causa 2484 “Monteverde” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2:

1. Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Enrique Julio Monteverde;
2. Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Jorge Luis Monteverde;
3. Copia certificada del legajo de la Fuerza Aérea Argentina de Omar Domingo Rubens Graffigna;
4. Informes elaborados por la Fuerza Aérea Argentina obrantes a fs. 692/5 respecto de la nómina del personal que se desempeñaba en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y de las tareas desarrolladas en ese organismo;
5. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 722/4 respecto de la nómina del Personal Militar Superior y Subalterno de la Base Aérea Militar Aeroparque en los años 1977 y 1978, junto con su documentación cuya reserva surge de fs. 725;
6. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 729/31, 740 y 745/8, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza



Aérea (S.I.F.A.), la Regional de Inteligencia Buenos Aires (R.I.B.A.) y la Jefatura II de Inteligencia;

7. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 786/97 respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea;

8. Informe elaborado por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 875/894, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y nómina del personal civil y militar;

9. Informe de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 1098/1112, respecto de la Jefatura II Inteligencia, la Policía Aeronáutica Nacional y el Personal Civil de Inteligencia;

10. Informe de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 1246/55, sobre la Jefatura II de Inteligencia y el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina junto a disco compacto;

11. Informe de la Fuerza Aérea Argentina sobre José Antonio Nogueira de fs. 1610/1;

12. Informe remitido por el Ministerio de Defensa con actuaciones elaboradas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina sobre la reconstrucción del organigrama de la Jefatura II de Inteligencia durante el período 1976/8 fs. 2379/2389;

13. Informes remitidos por el Ministerio de Defensa elaborado por el Grupo de Trabajos sobre Archivos de las Fuerzas Armadas respecto del Grupo de Tareas (GT 46) y del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (S.I.F.A.) fs.2489/2528 y 2530/2537;

14. Impresión del informe y documentación que fueran remitidos en formato digital por el Ministerio de Defensa, sobre el CCDT Virrey Cevallos, elaborado en el marco del relevamiento de la documentación que se encontrara en el Archivo de las Fuerzas Armadas fs. 2932/2966;

15. Informe remitido por el Ministerio de Defensa elaborado por Fuerza Aérea Argentina sobre los datos personales de los soldados conscriptos clase 1958 fs.3018/3025;

16. Impresión del contenido del CD remitido por el Ministerio de Defensa respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y la Jefatura II fs. 4924/4944;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

17. Copia del artículo de la revista semanal “El Porteño” correspondiente al 19 de enero de 1988 titulado “Piedra Libre” sobre el centro clandestino de detención que funcionaba en Virrey Cevallos 630, fs. 262/3;

18. Copia de las noticias publicadas en los diarios “Clarín” y “La Razón” de fecha 9 de abril de 1977 relativas al operativo llevado a cabo en la calle Nueva York 2825 de esta ciudad, ocurrido el día 7 de abril de ese año, fs. 1442/1444;

19. Copia de la noticia publicada en el diario “La Nación” del día 9 de abril de 1977, sobre un operativo de la calle Nueva York 2825 de esta ciudad, fs. 1983/6;

20. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria con documentación relativa a víctimas y otras vinculadas fs. 1451/1472;

21. Copias de actuaciones correspondientes a la causa 5003/84 “Santamaría Guillermina Elsa s/PIL” del Juzgado Federal N° 4 fs. 1487/1528, 1541/1550, 1988/2047 junto con fotografías impresas a fs. 1551/2;

22. Copias del sumario que se instruyera ante el Consejo de Guerra Especial Estable N°1/1 con motivo del hecho de la calle Nueva York 2825 remitido por el juzgado instructor a fs. 5547 y CD remitido por la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa 16.441/02 titulada “C.G.E.E. 1/1 Sumario sin número de carátula 1”, fs.436/559;

23. Legajos REDEFA nros. 893 y 37 correspondientes a Eduardo Testa y Norma Inés Matsuyama, respectivamente;

24. Legajo CONADEP 6880 perteneciente a Carmen Rodino de Cobo;

25. Copia de las nóminas del personal militar y civil de la Regional de Inteligencia Buenos Aires, correspondiente al período 1976/1983 información extraída de las fojas 14387/99 de la causa 7273/06 “Scali, Daniel Alfredo s/PIL” y agregada a fs.1942/1952;

26. Copia del prontuario de la PFA de José Antonio Nogueira fs. 2232/59;

27. Copia del legajo personal del Comodoro Juan Carlos Hrubik fs. 3191/98;

Fecha de firma: 13/12/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#33499891#312257302#20211213135431524

28. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad con la nómina del personal que revistaba en la Comisaría nro. 46 en agosto de 1977 fs. 3135/68;

29. Informe y documentación acerca del ex Personal Civil de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina José Antonio Nogueira fs. 3578/3593;

30. Copias del legajo personal de José Antonio Nogueira;

31. Legajo del Comodoro (R) Jorge Alberto Espina en formato digital;

32. Informe y documentación sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36 y la regulación por la que se vinculó con la PFA fs. 91/129;

33. Copia de la escritura matriz del 21 de octubre de 1971 por la que se documentó la venta del inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36 a Leonardo y Roberto Río fs.133/142;

34. Contrato de locación y copia del título de propiedad relativo al inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/36, fs. 160/174;

35. Informe y documentación remitido por la Secretaría de Seguridad Interior elaborado por la Sección Ayuda Mutua de la Superintendencia de Bienestar de la PFA relativo a antecedentes de los contratos celebrados sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/636 obrante a fs. 308/411;

36. Informe del Registro de la Propiedad Inmueble con documentación respecto del inmueble de la calle Nueva York 2825 de esta ciudad fs. 1113/1148;

37. Acta de la inspección judicial de la Comisaría 46° de la PFA del 13 de agosto de 2013, agregada a fs. 2896/2899 junto a los planos; y 2 CD's remitidos por "Memoria Abierta" obrantes a fs. 3492.

38. Acta de la inspección judicial de la finca sita en la calle Virrey Cevallos 630 de esta ciudad, del día 14 de agosto de 2013 fs. 2910/2923;

39. Planos de la Comisaría 46° de la PFA remitidos por la División Arquitectura Contralor Técnico Bancario de la PFA de los años 1971 y 1976 fs. 2900 y 2972/2976;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

40. Planos de diversas plantas de la finca de Virrey Cevallos 628/30 aportadas a fs. 3050 por Osvaldo Antonio López fs. 3045/3049;

41. Constancia de comunicación telefónica con personal del Museo de la PFA a través de la cual se hizo saber las ubicaciones de las Comisarías nros. 42 y 44 en el año 1977 fs. 3204;

42. Informe sobre la puesta en valor y refuncionalización del edificio del centro de detención “Virrey Cevallos”, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos conteniendo fotografías y planos de lugar fs. 4301/4320;

43. Acta de inspección judicial efectuada el 21 de abril de 2015 en el edificio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad, donde funcionara el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina. 4594/4598;

44. Informe remitido por el Ministerio de Defensa con la respuesta elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina, respecto del predio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad donde funcionó el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza fs. 4616/4638 junto con planos que se agregaron a fs. 4641/4655;

45. Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto del edificio de la calle Riobamba 707 de esta ciudad que en su momento perteneciera a la Fuerza Aérea Argentina, conteniendo anexo fotográfico y planos fs. 5002/5098;

46. Informe y documentación aportado por la Unidad Fiscal, recibido de la Comisión Provincial de la Memoria en relación a la estructura de la Fuerza Aérea Argentina (Jefatura II de Inteligencia, SIA, SIFA y Regionales de Inteligencia) Anexo Documental “c” del ofrecimiento de prueba;

47. Copia del informe “Huellas de una casa” sobre el centro de detención “Virrey Cevallos”, aportado por Memoria Abierta a fs. 1866/1927;

48. Copias certificadas del reglamento “S” Nro. 4639/73 correspondiente al Reglamento del Personal Civil de Inteligencia y el 19.373/71 correspondiente al Estatuto del Personal Civil de Inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado y de las Fuerzas Armadas;



49. Declaración de José Luis García ante el TOCF nro.5, remitida en formato digital a fs.6527;

50. Copias de las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Taboada, Jorge Ángel Cóceres, Carlos Omar Moizo, Julio César Leston, René Omar Bustos y Ernesto Horacio Crespo, recibidas en la causa nro. 7273/06, remitidas por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6. Asimismo, declaración de Leston en la causa nro. 1351 ante el TOCF nro. 6 (disco compacto, cfr. fs. 6564);

51. Declaración testimonial de José Luis D' Andrea Mohr, de fecha 6 de diciembre de 1999 agregada a fs. 11.194 de la causa N° 14.216/03;

52. Declaraciones testimoniales de Jesús Orlando Capellini, Antonio Diego López, Rodolfo Aquilino Guerra, en la causa 13/84 y de Julio César Santuccione en causa 44, en formato digital—cfr. fs. 6436;

53. Declaraciones testimoniales de Capracio Esperanza Sánchez y de Fernando Nelson Bucchi remitidas por el Juzgado Federal 3 Secretaría nro. 6 a fs. 6556;

54. Declaración indagatoria de Guillermo Suárez Mason, obrante a fs. 4787/4822 de la causa N° 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo criminal y Correccional Federal N° 3,Secretaría N° 6; Declaraciones indagatorias de Orlando Ramón Agosti en causa 13/84 en formato digital, cf. fs. 6436; Declaración indagatoria de Hipólito Rafael Mariani en la causa 13/84 —en formato digital, cfr. Fs. 6436, ante el TOCF nro. 5 en causa nro. 1170 —en formato digital cfr. fs. 6527, en causa 1696/1742 del registro de este Tribunal, en causa nro. 7273/06 ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6,y ante el TOCF nro. 5 de San Martín (cfr. Fs. 6506, 6644 y 6766); Declaración indagatoria de César Miguel Comes en el marco de la causa 13/84 —en formato digital, cfr. fs. 6436; ante el TOCF nro. 5 en causa nro. 1170 – en formato digital cfr. fs.6527, en causa nro. 7273/06 ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, y ante el TOCF nro. 5 de San Martín (cfr. Fs. 6506, 6644 y 6766); Declaración indagatoria de Luis Tomas Trillo remitidas por el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría 6 (fs. 6801);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

55. Copias certificadas del expediente N° S04:0038282/11 (ex 148.541/05) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, perteneciente a Carlos Daniel Gurbanov, acompañadas como Anexo “D” en el ofrecimiento de prueba fiscal;

56. Copias del recurso de habeas corpus nro. 12.505 interpuesto a favor de Carlos Daniel Gurbanov, remitido por el Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 3 a fs. 6905;

57. Legajo de identidad de la policía Federal N° 10.832.236 correspondiente a Juan Crisoto Alcaráz agregado a la causa a fs. 2856/81;

58. Anónimo recibido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 aportando datos sobre Juan Crisóstomo Alcaráz, homónimo de la víctima obrante a fs. 3348/9 de la presente causa;

59. Copias certificadas del expediente N° S04:0024316/14 y copia del expediente nro. S04:0000252/15 de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, perteneciente a Osvaldo Antolín en los términos de la ley 24.043 y 26.913 respectivamente, acompañadas como Anexo “D” al ofrecimiento de prueba fiscal;

60. Legajo CONADEP 2365 correspondiente a Miriam Liliana Lewin –cfr. fs. 6977;

61. Escrito de denuncia y solicitud de ser tenidos por parte querellante presentados por Osvaldo López y Miriam Lewin fs. 823/30;

62. Escrito aportado por la querella adjuntando copia de la declaración de Miriam Lewin ante Human Rights Watch, del plano confeccionado y del diario “El Porteño” de fecha 19 de enero de 1988 (fs. 234/263);

63. Expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, en seis cuerpos junto con sus anexos I a X, recibido en el Tribunal y reservado en Secretaría a fs. 5562;



64. Legajo SDH 3152 correspondiente a Osvaldo Antonio López;

65. Escrito de denuncia de Osvaldo Antonio López obrante a fs. 1/2 y documenta la portada a fs. 5/14;

66. Informe de la Cámara en lo Criminal de la Provincia de Córdoba que da cuenta de la interposición en 1977 de un recurso de habeas corpus en favor de Osvaldo Antonio López (fs. 52/61);

67. Informe realizado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa respecto del expediente militar “López Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” obrante a fs. 3353/58;

68. Legajo SDH N° 4058 perteneciente a Vilma Gladys Aoad, agregado a fs. 964/975;

69. Documentación aportada por el Instituto Espacio para la Memoria, consistente en un informe, agregada a fs. 1074/5 de la presente causa;

70. Orden de Operaciones 2/76 “Provincia”;

71. Decretos PEN nro. 261/75, nro. 2770/75, 2771/75 y 2772/75;

72. Directivas del Comandante General del Ejército nros. 333, 404/75 (28 de octubre 1975), 217/76 (2 de abril), 504/77 (20 de abril), 604/79 (18/5/79) y Orden Personal Nro. 591/75 del 28 de febrero 1975; Directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre 1975; Plan de Capacidades para el año 1972 –PFEPCM172; Orden parcial del Ejército Nro. 405/76 del 21/5/76;

73. Declaración indagatoria del Brigadier Orlando Agosti del 24/10/1984 y la indagatoria del mismo ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 2/08/1984, en la causa 13/84 –en formato digital;

74. Declaración indagatoria del Brigadier Omar Domingo Rubens Graffigna del 13/2/1984 en causa nro. 13/84 –en formato digital;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

75. Causa nro. 13/84 junto con actas mecanografiadas en formato digital– y sentencia recaída en esa causa el 9 de diciembre de 1985;

76. Copias certificadas del documento obrante en el CD remitido por la Cámara Federal de Apelaciones en el marco de la causa 16441/02 titulado “CGEE 1/1 Sumario 1”, glosadas a fojas 436/560 de la presente causa;

77. Copia del testimonio ante el CELS de Fernando Gurbanov, obrante a fs. 63/77;

78. Copia digital en CD de los legajos CONADEP nros. 2231, 5003, 5004, 5005 y 6880 correspondientes a Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela, Enrique Jorge Candela, María Angélica Albornoz y Carmen Rodino de Cobo, respectivamente;

79. Informe remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, respecto del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), obrante a fs. 677/95;

80. Nómina del personal de la Base Aérea Militar Aeroparque en los años 1977 y 1978 remitido por la Fuerza Aérea Argentina, obrante a fs. 702/24;

81. Los legajos personales de José Félix Morilla, Carlos Alberto Acuña, Carlos Alberto Brizuela y Héctor Eduardo Lovero;

82. Informes del Ministerio de Defensa, obrantes a fs. 733/48, 786, 1616/821 y 2091/2106;

83. Testimonio de Osvaldo Antolín remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 842/57;

84. Documentación remitida por el Archivo Nacional por la Memoria, obrante a fs. 902/1013;

85. Informe vinculado a Vilma Gladys Aoad remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 1072/5;

86. Informe sobre el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea remitido por el Ministerio de Defensa obrante a fs. 1245/55 junto con disco compacto –fs. 6771/2;

87. Instructivo para la consulta de los Acervos Documentales de las Fuerzas Armadas remitidos por el Ministerio de Defensa a fs. 1263/72;



88. Copia de noticia publicada en el diario “Clarín”, obrante a fs. 1579;

89. Informe remitido por el Ministerio de Defensa vinculado a José Antonio Nogueira, obrante a fs. 1588/1611;

90. Copia digital del informe relativo al Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; copia digital del Legajo CONADEP nro. 7616 correspondiente a Adriana Gatti y legajo REDEFA 61 correspondiente a Adriana Gatti; copia del programa “Punto Doc” relativo al CCDT “Virrey Cevallos” remitido por el Instituto Espacio para la memoria; copia digital del informe relativo al GT46 elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa; copia digital del informe relativo a “Virrey Cevallos” elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivo de las Fuerzas Armadas de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa – versión ampliada correspondiente al mes de octubre de 2013; copias digitales de los registros judiciales audiovisuales llevados a cabo respecto de las inspecciones oculares realizadas sobre la Comisaría 46 de la PFA y sobre el predio donde funcionó el CCDT “Virrey Cevallos”; copia certificada del plano correspondiente a la calle Riobamba 703/7 esquina Viamonte 1893/99 de esta ciudad remitido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, así como copia en formato digital de las copias escaneadas correspondientes a planos de dicho inmueble – carpeta con archivos PDF; incidente conformado con relación a la prohibición de innovar que pesa sobre el inmueble de la calle Virrey Cevallos 628/32 de esta ciudad; copias simples de las copias certificadas oportunamente agregadas a la causa 5003/1984 caratulada “Santamaría Guillermina Elsa Carlota s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”, devuelta al Juzgado de origen en fecha 6 de noviembre de 2012; copia digital del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 caratulado “Testa, norma; Matsuyama de Testa; Eduardo Gabriel y 1 NN s/ atentado y resistencia a la autoridad y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

lesiones” – D88; copia digital de los legajos CONADEP nros. 2231, 5003, 5004 y 5005, correspondientes a Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela, Enrique Jorge Candela y María Angélica Albornoz respectivamente; copia de la copia certificada del legajo de identidad de Eduardo Gabriel Testa –en 13 fs. remitida por el Ministerio de Seguridad; copia simple de copias certificadas de Boletines Aeronáuticos Reservados y Órdenes del día remitidas por Ministerio de Defensa, así como nóminas de personal que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea; legajos personales de Fuerza Aérea originales correspondientes a Julio César Acuña; Héctor Raúl Da Costa; Rubén Oscar Delgado, Ricardo José María Giménez; Germán Malm Morgan; Silvestre Nalli; Gustavo Adolfo Revol; copia digital de los legajos REDEFA nros. 1027 y 1583 correspondientes a Patricia Palazuelos, Pablo Cocito y Miguel Giorello; Copias digitales de las filmaciones obtenidas en el allanamiento efectuado en el predio donde funcionara el CCDT “Virrey Cevallos”; copia digital del legajo personal de Fuerza Aérea de Enrique José Candela. (fs. 6627/8);

91. Nómina de personal militar y civil de la Regional de Inteligencia de Buenos Aires correspondientes al período comprendido entre los años 1976 y 1983 obrante a fs.1942/53;

92. Información vinculada a empresa “El Potosí SRL” remitidas por la AFIP, obrantes a fs. 2058/60 y 2142/2231;

93. Los legajos REDEFA nro. 1027 correspondientes a Patricia Palazuelos y nro. 1583 de Miguel Giorello;

94. Informe del Gobierno de la Ciudad obrante a fs. 2062/85;

95. Copia certificada del legajo de identidad de Jorge Augusto Lorenzo, obrante a fs.2130/7;

96. Informe remitido por el Ministerio de Seguridad a fs. 2267/2302;

97. Organigrama vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea

Argentina remitido por el Ministerio de Defensa, obrante a fs. 2358/89;

98. Actuaciones remitidas por la Comisaría nro. 6 de la PFA, obrantes a fs. 2423/8;



99. Legajo personal de Néstor Esteban Descalzi;
100. Legajo de Identidad de Roberto Louro, fs. 2785/95; y legajo CONADEP 7434 remitido a fs. 626;
101. Legajos de identidad de Juan Carlos Alcaraz y de Juan Crisoto Alcaraz remitidos por el Ministerio de Seguridad obrantes a fs. 2856/81; CD remitido por la PFA incorporado a fs. 3596;
102. Informe de la Subdelegación Necochea obrante a fs. 3009 como asimismo los informes obrantes a fs. 1/14, 27, 28, 40/4, 45/7, 48, 50, 51, 53, 55, 56/7, 58 y 59 del Legajo de Citación de Testigos que corre por cuerda;
103. Nómina de personal de la Comisaría nro. 46 de la PFA, remitidas por el Ministerio de Seguridad a fs. 3132/68;
104. Documentación vinculada a Osvaldo Antolín remitida por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 3169/84 y remitida por el Archivo Nacional de la Memoria a fs. 3103;
105. Legajo personal original de Fuerza Aérea Argentina de Jorge Alberto Espina;
106. Informe conteniendo nómina del personal relativo al Departamento Explosivos de la PFA, obrante a fs. 3418/53;
107. Dos (2) DVD que contienen en formato digital copia del legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Omar Domingo Rubens Graffigna y de la documentación que le fuera secuestrada en su domicilio remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín– fs.6506 y 6644;
108. Reconocimientos fotográficos realizados en los términos del art. 274 del C.P.P.N. en el marco de las declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción de Osvaldo Antonio López (fs. 565/8, 1446/8, 2831/2), Miriam Liliana Lewin (fs. 569/71 y 2432/35), Vilma Gladys Aoad (fs. 572/7, 2335/6), Gustavo Fernando Chabay (fs.611/613, 2411/2412), José Oscar Osuna (fs. 614/7, 2560/1, 3005, 3617/8), Fernando Alejandro Gurbanov (fs. 2332/3, 3013/4), María Isabet Jiménez (fs. 2468/2469), Carlos Daniel Gurbanov (fs. 3054/61);
109. Los recibos de sueldo que aportó la defensa de Jorge Luis Monteverde a fs.3720/23;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

110. Copias certificadas de actuaciones en causa nro. 14.217/2003 “ESMA...” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, Secretaría nro. 23, a fs. 6434;

111. Libros titulados “Los otros muertos” de Carlos Manfroni y Victoria E. Villarruel; “Mentirás tus muertos” de José D’ Angelo; “Asalto a la justicia” de Adolfo R. Vázquez; “Los hombres del juicio” de Pepe Eliashev; “Subversión, la historia olvidada”; “Por Amor al Odio” de Carlos Manuel Acuña; y “Terrorism in Argentina”;

112. Copia digital de las actas mecanografiadas (art. 490 del CJM) pertenecientes a la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, remitida a fs. 6436; y Cds remitidos en idéntica foja.

113. Legajos personales remitidos por el Ministerio de Defensa obrantes a fs. 2779;

114. Informe de la Dirección General de Personal y Bienestar de la Fuerza Aérea, remitido por el Ministerio de defensa, obrante a fs. 3062/87; informes y CD`s remitidos por el Ministerio de Defensa obrante a fs.1824/50; 3090/6 y fs.3370/85;

115. Fotografías remitidas por el Ministerio de Seguridad glosadas a fs. 2413/22; CD remitido a fs. 2356; CD remitido por PFA a fs. 2734/5 y 3305/6;

116. Copia digital de la sentencia emitida por el TOCF 1 en el marco de la causa N°1627 y copias certificadas de las piezas procesales: escrito mediante el cual Luis Fernando Zamora, apoderado de Luisa Fernanda Candela, se constituyó como querellante; testimonio prestado por Luisa Fernanda Candela; testimonio de Julieta Estela Albornoz; testimonio prestado por Norma Susana Burgos; y testimonio prestado por Lisandro Raúl Cubas. Causa 2476 “CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación de la libertad agravada (art. 142, in. 1°)”, remitidas a fs.6469;

117. Documentación de la Agencia Federal de Inteligencia vinculada con Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Enrique Jorge Candela y María Alejandra Albornoz, remitida a fs.6470;

118. Copias certificadas de la reglamentación Decreto N° 4093/68 y Decreto N° 6152 del 21 de diciembre de 1971 y copia digital de



la reglamentación correspondiente al Decreto N° 4093/68, obrantes a fs. 6473/9;

119. Copias certificadas de la tapa y página 3 de la edición del diario Buenos Aires Herald de fecha 15 de agosto de 2015, fs. 6481/3;

120. Informe sobre el ex CCD “Virrey Cevallos” del Espacio de Memoria Virrey Cevallos obrante a fs. 6511/20;

121. Copia en formato digital del expediente 1333D2003 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proyecto de ley del diputado Jorge Argüelo, obrante a fs. 6525/6;

122. Nota del Archivo Nacional de la Memoria de fs. 6532/3 junto con copia digital conteniendo información de víctimas del CCDT Virrey Cevallos;

123. Nota sobre Osvaldo Antonio López del Servicio Penitenciario Federal, de fs.6539/41;

124. Legajo Personal de Enrique Franco Zarembo, de fs. 609 y Legajos Personales obrantes a fs. 3516/74;

125. Informe remitido por la empresa AMX Argentina SA de fs. 1610/1 y fs. 2699/2700; informe remitido por AFIP a fs. 2615/8 y 2736/42; informe del RENAPER a fs. 2650/2 y 2821/6, informe ANSES a fs. 2680/98; Registro Nacional de la Propiedad Automotor a fs. 2702/10; Informe Banco Saenz a fs. 2743; informe de la empresa Telecom Personal a fs. 2747; Informe Banco Ciudad obrante a fs. 2753; informe Banco Nación a fs. 2759; Banco Industrial obrante a fs. 2838; informe de Banco de Servicios y Transacciones obrante a fs. 2969; informe del Banco Industrial obrante a fs. 2995; informe elaborado por la empresa Telefónica Móviles Argentina SA obrante a fs. 3097; informe del Banco HSBC obrante a fs. 3101;

126. Informe respecto de Enrique Jorge Candela y legajo de identidad remitido por la Policía Federal Argentina (Ministerio de Seguridad) a fs. 6593/9;

127. Actuaciones provenientes de la Comisión Provincial por la Memoria (fs.6612/23 y 6624) junto con la siguiente documentación: a. tres fichas: Osvaldo Alejandro López (Legajo 16.767), Osvaldo Daniel López (Legajo N. Varios 4.159) y Osvaldo López (Legajo 30.794); b.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Legajo nro. 5.417 de Enrique Jorge Candela en dos fojas; c. Legajo nro. 41.694 de Osvaldo Gabriel Lanzillotti en dos fojas; d. Legajo nro. 6668 de María Angélica Albornoz en dos fojas; e. Sección “C” nro. 1764 Legajo 5417 caratulado “Asunto: SIA Solicita se informe sobre detención de subof. Ppal. De aeronáutica (R) Enrique Jorge Candela y dos más” en seis fojas; f. Legajo 6668 caratulado “Asunto Secuestros de Enrique Jorge Candela y de su esposa María Angélica Albornoz, en Matanza 2da.” en dos fojas; g. Legajo nro. 14.694 caratulado “Asunto Paradero de Navajas Jauregui María Victoria y 4 más” en trece fojas; h. Legajo nro. 15.812 caratulado “Asunto: Solicitud Paradero de Candela Enrique Jorge y 6 más” en catorce fojas; i. Legajo nro. 14.269 “Asunto: Paradero de Dimattia Luis Vicente y otros” en trece fojas.);

128. Copias certificadas de la causa caratulada “Candela Enrique Jorge y otros s/ausencia por desaparición forzada” (expediente N° 38822) que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Morón;

129. Respuestas parciales elaboradas por la Fuerza Aérea Argentina de fs. 6664/6,6674;

130. Legajo de Archivo General Serie E nro. 143.729 perteneciente a María Angélica Albornoz aportado por la Policía Federal Argentina, remitido a fs. 6727/33;

131. Copia de la declaración prestada por Omar Domingo Rubens Graffigna obrante en el legajo de declaraciones de la causa nro. 7273/06 del TOCF nro. 5 de San Martín junto con copia de las actuaciones producidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa junto con un disco compacto y copia digital de las declaraciones testimoniales prestadas por Osvaldo López y Miriam Lewin, remitidos a fs. 6766;

132. Sobre con documentación remitida por el Juzgado Federal nro. 3/6 a fs. 6771/2 conteniendo: a) copia certificada del Legajo ficha cadáver correspondiente a Eduardo Gabriel Testa en 13 fs.; b) copia certificada del legajo policial correspondiente a José Oscar Osuna (nro. 211.693) a fs.39; c) copia certificada del legajo policial correspondiente a Osvaldo Antolín en 8 fs.; d) copias certificadas de los legajos policiales de



Miriam Liliana Lewin en 61 fs. y de Osvaldo Antonio López en 17 fs., e) copia simple de actuaciones de Tribunal Oral de Menores de Morón aportadas por Luis Candela al momento de brindar declaración testimonial correspondiente a fs. 4799/800 de las presentes; f) copias de las cinco fotografías en las que aparecen Enrique Jorge Candela, Beatriz Neuhaus, Juan Francisco Martinez, Osvaldo Lanzillotti, Adela Esther Candela y María Angélica Albornoz, agregadas al álbum de víctimas en fecha 19/6/2015 aportadas por Luisa Candela;

133. Copia de las fotografías de Juan Crisoto Alcaráz y copia del legajo de la Fuerza Aérea de Enrique José Candela, remitido por el Juzgado Federal N° 3, secretaría 6, afs. 6771;

134. Informe del Estado Mayor Conjunto, fs. 6774/8; respuestas del Ministerio de Defensa de la Nación obrantes a fs. 6802/9, 7030/1, 7032/3;

135. Certificación de antecedentes penales de Enrique Julio Monteverde y Jorge Luis Monteverde (fs. 6902, 6904, 7016, 7019vta.);

136. Copias certificadas de la causa 1604/77 sustanciada contra Vilma Gladys Aoad del registro del Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires secretaría N° 3, aportadas por la Unidad Fiscal a fs. 7017;

137. Sumario y actuaciones vinculadas a la detención de Enrique Julio Monteverde obrantes a fs. 6843/57;

138. Respuestas de tribunales varios obrantes a fojas 6484, 6551/5, 6600/1, 6677 y 6678/81, 6914/5, 7006; y nota actuarial de fs. 7020;

139. Disco compacto remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6672/4 conteniendo: 1. “Anexo Alfa” consistente en el Boletín Aeronáutico Reservado nro. 169/1938 del Comando General de la Fuerza Aérea; 2. “Anexo Bravo I” conteniendo la “Memoria Anual” del año 1976 de la Jefatura II de Inteligencia de la F.A.A.; 3. “Anexo Bravo III” conteniendo la “Memoria Anual” del año 1983 de la Jefatura II de Inteligencia de la F.A.A.; 4. “Anexo Delta” conteniendo el “Reglamento de Doctrina Básica, Ejemplar 1646” del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea y 5. nota emitida por la Dirección de Estudios Jurídicos;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

140. Actuaciones del Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6672/4, 6922/6 y 6930/1 como asimismo disco compacto acompañado a fs. 6922/6 que contiene: 1.Reglamento Aeronáutico del Gobierno nro. 8 (R.A.G. nro. 8), 2. Boletín Aeronáutico Público nro. 2037 (B.A.P. nro. 2037), 3. Resolución nro. 85/79 (Organismos Creados),4. Reglamento Aeronáutico del Gobierno nro. 6 (R.A.G. nro. 6) en dos partes, 5.Resolución nro. 467/75 inserta en BAP nro. 2270 e 6. Índice de Manuales y Reglamentos Históricos (Archivo “.xls”); y asimismo el disco compacto acompañado a fs. 6930/1 por el Ministerio de Defensa de la Nación que contiene: 1. Copia de la Directiva nro. 158 del 3/9/1979 mediante la que se crea el Grupo de Operaciones Especiales en la Fuerza Aérea Argentina; 2. Copia de la Directiva de Contrainteligencia nro. 123 de Julio 1978 mediante la cual se desarrolla y complementan medidas de contrainteligencia ordenadas por la Directiva nro. 95“Centinela”; 3. Copia de la COMESIN nro. 9160 de mayo 1980; 4. Informe de la Jefatura II de Inteligencia de Mayo 1983 conteniendo nómina y antecedentes de “DDTT responsables de ocasionar perjuicio a los Superiores Intereses de la Nación”;5. Copia de la Carpeta de la Comisión de las Fuerzas Armadas del Congreso de la Nación con Informe 11/1983 ó 19/1983 –ilegible; 6. Parte de Información nro. 26.831 de fecha 3/5/1983 producido por la SIFA;

141. Nota del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” obrante a fs. 6937/8;

142. Informe labrado por el Registro Nacional de Reincidencia de fs.6954/5;

143. Libro “Putas y Guerrilleras” de Miriam Lewin aportado durante la audiencia de debate oral y público de fecha 30 de octubre de 2018;

144. Copias de parte del libro de Eduardo Blaisten y Martín Subieta en el que el periodista Luis Salinas le hizo un reportaje a Miriam Lewin titulado “Recuerdos de prisión, Miriam Lewin, Los Sagrados Evangelios”, aportado por la testigo en la audiencia del día 30 de octubre del corriente año;

145. Partidas de defunción de José Antonio Nogueira (fs. 3623), José Félix Morilla (fs.3624), Benjamín Gurbanov (fs. 6528/30),



Horacio Pantaleón Ballester, Antonio Diego López, Leonardo Rio, María Isabel de Mont y Alberto Testa (fs. 6631/8), Julio César Santuccione, Rodolfo Aquilino Guerra, Jesús Orlando Capellini, Capracio Esperanza Sánchez y Fernando Néstor Bucchi fs. 6907/13; avisos de fallecimiento de Juan Crisoto Alcaraz, Jorge Augusto Lorenzo, Orlando Agosti, obrantes a fs. 6972/5 remitidos por el RENAPER;

146. Álbumes fotográficos exhibidos durante la instrucción de la causa: 1) legajo de fotografías conformado en la causa nro. 7273/06 respecto de personal de la Fuerza Aérea Argentina que cumplió funciones en la Regional de Inteligencia Buenos Aires (RIBA) junto a sus anexos; 2) legajo de fotografías conformado en la presente causa respecto de personal civil de inteligencia que revistó en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea durante al año 1977 y legajo de fotografías de personal militar del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea durante el año 1977, junto a sus anexos;

147. Inspección ocular realizada por el TOCF nro. 2 el día 12 de noviembre ppdo. junto con su registro audiovisual (fs.7026/7).

148. Documentación que forma parte de la causa nro. 14.216/03 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3: A) Documentación aportada por la defensa de Mariani y Comes que se encuentra agregada a fs. 3078/85; B) Informe de la Fuerza Aérea Argentina, de acuerdo con lo prescripto en el Reglamento de Servicio (RAG 11), Reglamento de Organización Aérea (RAG 7) y MAPO 15, obrante a fs. 3323/27; C) Copias certificadas de los organigramas de la Fuerza Aérea Argentina obrantes a fs. 10189/190; D) Copia certificada del Informe de Ejército Argentino que obra a fs. 29636/7; E) Documentos aportados por la Jefatura III Planificación del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina agregados a fs. 13.092/13.152; F) Informe de la Dirección General de Personal del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina de fs. 14154/68; G) Documentación referida a la Fuerza Aérea Argentina obrante a fs. 34.083/88;

149. Documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA) remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, que se encuentra agregada a fs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

5983/6149 150. Documentación requerida al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de San Martín, consistente en copias certificadas del Reglamento del Régimen de Servicio RAG 11, de la Reglamentación para la Fuerza Aérea RLA 1, del Reglamento para la Calificación del Personal Militar de Aeronáutica RAG 17 y del Manual de Organización Aérea RAC 7 como asimismo de los legajos personales de la Fuerza Aérea Argentina de Orlando Ramón Agosti y Francisco Salinas; TOF nro. 5 de San Martín remite copias certificadas varias y CDs fs. 6737/66;

150. Informe remitido por la Agencia Federal de Inteligencia de fecha 16 de noviembre de 2018;

151. Incidente de excarcelación correspondiente a Vilma Gladys Aoad ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Martín en el marco del expediente N°3203/79”;

152. Declaraciones testimoniales del juicio celebrado en causa 2484 incorporadas en los términos de la Acordada 1/12 de la CFCP de: 1. Osvaldo Antonio López; 2. Luisa Fernanda Candela; 3. Miriam Liliana Lewin; 5. María Soledad Jaureguibeitia; 6. José Oscar Osuna; 7. Fernando Alejandro Gurbanov; 8. Gonzalo Conte Mac Donald; 9. Gustavo Fernando Chabay; 10. Vilma Gladys Aoad y 11. María Isabel Jiménez -versiones taquigráficas y en audio y video-;

153. En los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N., las siguientes declaraciones testimoniales: 1. Declaración Testimonial de Alberto Fernando Testa (fs. 1298/1313 y la prestada ante el Juzgado Federal nro. 4 en la causa nro. 5003/84 “Santamaría, Guillermina Elsa s/privación ilegal de la libertad...”); 2. Declaración Testimonial de Horacio Pantaleón Ballester obrante a fs. 10.680/1 de causa 14.216/03 y registro audiovisual de su declaración prestada en el marco de la causa 1351 del registro del TOF 6 (disco compacto, cf. fs. 6564); 3. Declaraciones Testimoniales de Leonardo Río de fs. 157 y 761; 4. Declaración Testimonial de Osvaldo Antolín de fs. 3281/9;

154. Sentencia recaída en el marco de la causa 2484 “Monteverde y otros”, fundamentos dictados el día de fecha 13 de febrero de 2019 y resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal



registro nro. 2078 de fecha 10/10/2019 “Gaffigna y otros s/ Recurso de casación”.

155. Legajos originales del suboficial mayor Roberto Antonio Suarez y del suboficial ayudante Ariel Romero de FAA remitidos a fs. 671; Legajo Personal de David Juan Benedetti aportado a fs. 3126;

156. Legajo de Identidad de Juan Carlos Vázquez Sarmiento remitido a fs. 754;

157. Legajo CONADEP nro. 463 de Ramona Elva Duarte recibido a fs. 1016 y copia certificada del legajo CONADEP nro. 2707 aportado a fs. 3237/3280;

158. Legajos Personales de PFA obrantes a fs. 1165;

159. Informe incorporado a FS. 2062/2085 elaborado por la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad;

160. Legajos Personales de la Fuerza Aérea a obrantes a fs. 745/748;

161. Legajos Personales remitidos por la PFA, glosados a fs. 593; a fs. 1165 y 3414;

162. Legajo de Identidad de PFA de Juan Carlos Vázquez Sarmiento, obrante afs.754;

163. Copias certificadas del Expediente Nro. 557-214-99 caratulado “CASTROGIOVANNI, Daniel c/ Estado Nacional -Ministerio de Defensa- s/ contencioso Administrativo” del registro del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz;

164. Informe CONADEP libro “Nunca Más”;

ii. Elementos de la Causa 3035 “Espina Jorge Alberto”

165. Cd’s Aportados por el Ministerio Público Fiscal en su ofrecimiento de prueba glosado a fs. 7123/7134;

166. Informe de la Dirección General de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación a fs. 6823/31, junto con la documentación remitida -sobre con actuaciones en 17 fs;

167. Oficio digital recepcionado con fecha 4/3/2021 proveniente de la Dirección Nacional de Migraciones;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

168. Documentación aportada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 -Sec 6- “Carpeta Virtual Drive-Remisión al TOF 2 relativa a Fuerza Aérea”;

169. Actuaciones remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones – Secretaría General- glosadas digitalmente con fecha 4 de agosto de 2021;

170. Partida de Defunción de Osvaldo Antolín, remitida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia Mendoza;

171. Actuaciones remitidas por la Prefectura Naval Argentina; Antecedentes de Personas de Gendarmería Nacional; Sistema Federal de Comunicaciones Policiales; Policía de Seguridad Aeroportuaria, informando antecedentes de Jorge Espina glosadas digitalmente con fecha 4 de agosto de 2021;

172. Nota de la Agencia Federal de Inteligencia nro. 192/2021;

173. Actuaciones y documentos remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria glosados digitalmente con fecha 19 de agosto de 2021;

174. Actuaciones provenientes de la Secretaría de Derechos Humanos nro. EXP 2021-16617748APN glosada digitalmente con fecha 9 de septiembre de 2021 y su ampliación remitida mediante EXP 2021-86883555 glosada digitalmente con fecha 23 de septiembre de 2021;

175. Respuesta de Fuerza Aérea glosada digitalmente con fecha 27 de agosto de 2021; Nota del Ministerio de Defensa incorporada digitalmente con fecha 23 de septiembre de 2021, junto con la documentación digital remitida mediante drive “ carpetaEX2021-84124409-AP”;

176. Actuaciones elaboradas por la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fs. 5952/76vta; 6005/6008; 6182/6191; 6204/6216; 6223/6224; 6252/6278; 6288/6301;6366/6367; 6397/6403; 6434/6452; 6470/6490 y6528/6532; Informe “AUSA” fs. 6035/6037; informe de “Watchman Seguridad Privada” fs. 6043; Banco Santander fs. 6055; Banco HSBC fs. 6056; Empresa “Personal” fs. 6058; empresa “Telecom” fs. 6060; Banco Citi fs. 6062; empresa UBICAR a fs. 6063; empresa Claro a fs.



6077/78; Inspección General de Justicia a fs. 6079/6121; empresa “Nextel” a fs. 6122/6123; empresa Telefónica a fs. 6156; 6173; 6230; “Osde” fs. 6234/6236”; Banco “Santander” fs. 6382/83; Sociedad Militar fs. 6127 6153;6311 6356; 6384/5;

177. Actuaciones consistentes en nueva prueba documental aportada por el Fiscal General y titular de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos con fecha 1 de Septiembre del año 2021 consistente en los legajos de los siguientes agentes: Rubén Alberto Alonio, Juan Carlos De Roberto, Héctor Eduardo Del Pino, Rubén Horacio Descalzi, Edgardo Santiago Juan Giménez, Mario Nicolás González, Carlos Osvaldo Mendilahatzu, Juan Carlos Nalli, Alberto Gustavo Posatieris, Rodolfo Enrique Rodríguez, Daniel Humberto Sabio y Roberto Telias-Personal Civil de Inteligencia que revistó en la Jefatura II del Estado Mayor de la Fuerza Aérea y en el Servicio de Inteligencia de dicha fuerza (SIFA)- remitido a esa Fiscalía por la Dirección de Memoria Histórica y Programas del Ministerio de Defensa de la Nación-.

188.- Fotografías aportadas por la defensa del imputado Jorge Alberto Espina con fecha 15 de octubre del corriente año, peticionada en los términos del art. 388 del C.P.P.N, y respecto de la cual se hizo lugar a su recepción e incorporación a este debate con fecha 21 de octubre de 2021.

CUARTO: DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL

A raíz de la declaración testimonial prestada durante el presente debate por Miriam Lewin, la querella que la representa, a su expreso pedido formulado en esa ocasión, amplió la acusación efectuada contra Jorge Alberto Espina.

El Dr. Pablo Llonto indicó en esa oportunidad que *“durante la última declaración testimonial de Miriam Lewin se han conocido hechos que forman parte de una acción continuada del acusado. Dijo Lewin que...al ser secuestrada por un grupo de tareas de la Fuerza Aérea previas tareas de inteligencia realizadas sobre ella y su familia fue llevada a un primer lugar de cautiverio, y que allí fue empujada para subir las escaleras, con la vista cubierta, fue desnudada con violencia,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

atada, le pusieron objeto de caucho en los ojos, que vivía evidentemente una situación traumática, que una de las personas le corrió la venda, un persona le dijo que era el dueño de la vida y de la muerte, que le empezaron a preguntar por su amiga Patricia Palazuelos (aclaramos: a quien buscaban ya que era hija de un brigadier de la Fuerza Aérea), que se desarrolló en ese momento una especie de “misa negra”, que la golpeaban y algunos le acariciaban los pechos y el cuerpo, que otros la amenazaban exigiéndole que colaborara, que otros le gritaban obscenidades y hacían observaciones sobre su cuerpo y que le decían «putita con cuántos te habrás acostado»”.

Continuó señalando: “Todos estos hechos configuran el delito de abuso sexual o tambien conocido en los tiempos de su comisión como abuso deshonesto. El encuadre típico que se adecua a la conducta de violencia sexual denunciada por Lewin de acuerdo a la época de los hechos se corresponde con el delito de abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.179 vigente en ese momento). Mirian tenía entonces 19 años. Abusar deshonestamente implica e implicaba contactos tocamientos corporales de significación sexual hacia la víctima no consentidos libremente, sin que haya acceso carnal tentado o consumado. Quedan incluidos los actos que el autor o coautores realicen sobre el cuerpo de la víctima. Por supuesto que no debe mediar consentimiento y en el marco de los crímenes de lesa humanidad fueron perpetrados aprovechándose los autores (Espina) de la especial situación de vulnerabilidad que atravesaban las víctimas como Lewin”.

En conclusión, el letrado realizó “ una ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN...y pedimos se amplíe la indagatoria de Espina por estos hechos en su rol de responsable de inteligencia de estos grupos, tal como también ha quedado probado en la audiencia de debate, al ser Miriam quien lo reconoció como uno de los presentes en el centro clandestino de Virrey Cevallos con un evidente rol jerárquico frente a ese personal de inteligencia que no es otro que el mismo que secuestraba y llevaba a los/las jóvenes capturados a los distintos CCD que usaba la Fuerza Aérea...”



El Dr. Pablo Ouviña, en oportunidad de expedirse al respecto, manifestó primeramente su acuerdo con el escrito y pretensión efectuada por la querella. En segundo lugar, indicó que esos hechos padecidos por Miriam Lewin no solo pueden ser liminarmente encuadrados como propuso la querella en el art. 127 del CP sino además en el 144 ter, primer párrafo, según ley 14.616 del mismo cuerpo legal.

Expresó también que a excepción de uno de los hechos por los que Lewin expresamente promovió la acción penal, no se trataba de hechos que fueran desconocidos en sentido estricto pues ella ya había hecho referencia al padecimiento que sufrió en 2 lugares en que estuvo privada de libertad previo a ingresar a Virrey Ceballos. Lo que sí resultó novedoso según el Dr. Ouviña fueron “los detalles que despejaron duda respecto de que hubo una serie de agresiones que la lesionaron en su integridad sexual que los distinguió con precisión de aquellas que la lesionaron en su integridad física”.

En cuanto a la atribución de responsabilidad a Espina, el Dr. Ouviña indicó que dado que esos hechos fueron ejecutados por el mismo grupo de personas que secuestró a Miriam Lewin y que la llevó a Virrey Ceballos, es penalmente responsable por ellos en calidad de autor.

Se refirió también al principio de congruencia, diciendo que lo que importa es que el Tribunal no sentencie sobre la base de hechos que no fueron materia de acusación, para lo cual, lo determinante es que la defensa haya tenido oportunidad de contradecir la acusación sobre la que se funda la sentencia.

Por su parte, el Dr. Santiago Finn se opuso a lo solicitado por la querella con adhesión del Fiscal. En primer lugar, marcó que las dos partes sí formularon en su oportunidad acusación con el tiempo que ello requiere y que no integraron los delitos contra la integridad sexual. Agregó que, en el proceso anterior a este, por el mismo centro de detención, no había quedado integrado ese tramo que ahora se pretende agregar. Subrayó que la acusación es un acto esencial del debido proceso, fuertemente regulado y en absoluto dinámico.

Luego, se dedicó a analizar las condiciones establecidas en el art. 381 del ordenamiento ritual y concluyó que en el caso no están dadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

especificando que desde el año 1985 la víctima contó el episodio de tortura con el que se pretende ampliar la acusación. Indicó que la defensa debe tener una mayor antelación para acusaciones como la que se pretende; que la imputación debe ser dirigida desde el momento de la instrucción.

A su vez, invocó la jurisprudencia de este Tribunal que aplica un criterio restrictivo respecto a la lectura de la ampliación de la acusación contenida en el art. 381 del C.P.P.N. Resaltó que deben respetarse las garantías del acusado y del debido proceso legal. Trajo a colación distintos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en apoyo de su postura.

Por último, con fuente en el fallo Llerena del Máximo Tribunal, arguyó que no puede ser el mismo tribunal quien reciba la acusación y quien la resuelva.

El 15 de octubre del corriente año, este Tribunal, por mayoría, resolvió considerar que no se trataba de una ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N. y admitir el planteo como advertencia de las partes acusadoras a la defensa sobre una posible modificación de la calificación legal, a efectos de evitar que ésta se vea sorprendida o privada de ejercer eficientemente su estrategia durante el transcurso mismo del juicio, y consecuentemente, hacer saber al imputado Espina y su defensa técnica que se les concedía un plazo de tres días para que, de considerarlo, realicen las manifestaciones o peticiones que estimen necesarias al respecto.

Ello, en razón de entender que la inclusión de la figura de abuso deshonesto no alteraba en absoluto la plataforma fáctica materia de imputación - que implica el respeto a la congruencia-, al tratarse de una unidad de acción en la que los tormentos y el abuso deshonesto, de acreditarse, concurren en forma ideal. Y que, de aplicarse eventualmente la fórmula del art. 54 del Código Penal, se observaba que la nueva adecuación jurídica -sobre la que se informa a la defensa- no importaría una modificación en la escala penal aplicable de manera más gravosa para el imputado.

QUINTO: ALEGATOS



En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes desarrollaron sus respectivos alegatos, cuyos contenidos se hallan en las versiones taquigráficas y en los registros de sistema de audio y video, por lo cual sólo transcribiremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado respecto de Jorge Alberto Espina, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo habremos de realizar en lo que se refiere a las alocuciones de los Defensores Oficiales los Dres. Santiago Finn y Nicolás Armando.

A. ALEGATO DE LA QUERELLA

En primer término, el Dr. Pablo Llonto, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunció, consideró probados los casos que representa y solicitó que se califiquen los hechos juzgados como crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un genocidio y, en concreto:

I.- Se condene a Espina a la pena 25 años de prisión como coautor penalmente responsable (art 45 CP) de la comisión de los delitos de la privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público en ejercicio de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley como así también por mediar violencia y amenazas en relación con las condiciones de cautiverio que le impusieron en tres ocasiones a tres de las víctimas en perjuicio de Osvaldo Antonio López, Mirian Lewin y Osvaldo Gabriel Lanzillotti que concurren materialmente entre sí y que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos agravado por el carácter de perseguidos políticos de las víctimas en tres oportunidades también contra Lopez; Lewin y Lanzillotti y que idealmente con el delito del llamado abuso deshonesto todo art. 2, 12, 19, 29 inciso 3ro., 40, 41 45, 54, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo del texto según ley 14.616; en función del art. 142 incisos 1º y 5º texto según ley 20.642 y 144 ter 1º párrafo texto según ley 14.616 del CPN y los artículos 530 y 531 todos del CPPN).

II.- Que el cumplimiento de la pena se cumpla en prisión común en unidad del SPF (art. 16 de la CN; 5, 7 y 41 del CPN y Art. 1 de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

27.375) -se haga junta médica y no existen causales el cumplimiento sea en una unidad del SPF.

III.- Solicita la aplicación de la pena de inhabilitación por el mismo tiempo de la condena incluya la comunicación a los organismos estatales diversos de la suspensión del goce de pensión o jubilación de la que goce Espina cuyo importe debe ser cobrado por parientes que tuvieren derecho a pensión (art 19 inc. 4 del CPN); se comunique al Ministerio de Defensa para que se lleve a cabo el procedimiento de baja de Espina de la FAA y que también se comunique a la Agencia Nacional de Materiales Controlados para que se proceda al retiro de toda arma que posea.

B. ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Por su parte, el Fiscal General, Dr. Pablo Enrique Ouviña, realizó su alocución final y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que allí desarrolló, requirió se condene a Jorge Alberto Espina a las penas de 25 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y haberse ejecutado con violencia y amenazas reiterado en diez (10) oportunidades en perjuicio de Carlos Gurvanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo López, Vilma Aoad (en 3 ocasiones), Jorge Lorenzo, Alejandro Lorenzo y Osvaldo Lanzillotti; en concurso material con el de privación ilegal de la libertad triplemente agravada en virtud de que, además de lo anterior, se prolongaron durante más de un mes reiterado en dos (2) oportunidades en perjuicio de Osvaldo Antolín y Mirian Lewin; que concurren de manera real con el de imposición de tormentos reiterado en 21 oportunidades en perjuicio de Carlos Gurvanov, Juan Alcaraz, José Osuna, Osvaldo Antolín, Mirian Lewin, Osvaldo López, Vilma Aoad y Osvaldo Lanzillotti, ocho (8) hechos en virtud de las condiciones inhumanas a las que fueron sometidos y trece (13) hechos en virtud de la imposición de métodos específicos de tortura, uno de los cuales concurre de manera ideal con el delito de abuso deshonesto en perjuicio de Miriam Lewin (art. 5, 12, 29 inciso 3ro., 40, 41 45, 55, 56, 57, 127 texto según ley 20.509; 144 bis



inc. 1º y último párrafo texto según ley 14616; en función del art. 142 incisos 2º y 5º texto según ley 20642 y 144 ter 1º párrafo texto según ley 14.616 todos del CPN).

C) ALEGATO DE LA DEFENSA DE JORGE ALBERTO ESPINA

En base a los argumentos de hecho y de derecho que dieron, los Dres. Santiago Finn y Nicolás Armando, Defensores Públicos Oficial y Coadyuvante respectivamente, en representación de Jorge Alberto Espina, reclamaron que se absuelva a Jorge Alberto Espina por no haber tenido participación directa en Virrey Cevallos ni por haber tenido participación como autor mediato. Subsidiariamente, requirieron se le imponga una pena razonable cercana al mínimo del marco penal correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LAS PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA EN JUICIO Y DE LA INCORPORADA POR LECTURA

A) Clandestinidad del Plan Sistemático de Represión desplegado por la última dictadura militar:

Tal como este Tribunal -con distinta integración- lo expresara al momento de dictar sentencias en las causas nros. 1696/1742 caratulada “BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616, 142 inc. 1º y 5º ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616”, 1824 caratulada “GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616, 142 inc. 1º y 5º ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616” y 2484 caratulada “MONTEVERDE, Enrique Julio y otros s/inf. arts. 144 bis inciso 1º y último párrafo –Ley 14.616- en función del 142 incisos 1º y 5º -Ley 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley 14.616- del Código Penal” -Dres. Gimenez Uriburu y Gorini-, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era –sin dudas- la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad; y los rasgos sobresalientes de esta característica, se encuentran plenamente acreditados en autos -en los capítulos iniciales- y fueron hechos definidos en la causa 13/84.

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa. La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos. Por ello fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores –tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad, a las que ya hemos hecho referencia –sobradamente- en el presente.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión. Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración:

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la relevancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios, permite en primer lugar acreditar la verosimilitud de los dichos y, además, completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.



Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria, lo que implica que no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito, dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional.

En lo específico de la prueba testimonial, el ordenamiento prevé el principio de amplitud de aquélla, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento establece, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima no es entonces un óbice para sopesarlo como medio probatorio.

El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediación de la oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado, resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo –sea víctima o tercero-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, surgen los elementos de información que -evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarles relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos permite fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

El análisis de los testimonios producidos nos permite constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas.

Sabemos también que era el único medio idóneo que permitía superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido. Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

No resulta inválido entonces que, de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resulte difícil de definir.

Con datos parciales que un testigo recuerda, si toma conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar la nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible –en este caso especial- para poder superar los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos den la posibilidad de asignarle mayor o menor credibilidad a los dichos, vincular la información entre sí, indagar y repreguntar todo lo necesario para asegurarnos la fidelidad de la información, resultando la inmediatez del debate oral un ámbito propicio para maximizar las posibilidades del éxito en la exploración. Y, fundamentalmente, en un momento posterior, vincular los dichos del testigo con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

Fecha de firma: 13/12/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#33499891#312257302#20211213135431524

SEGUNDO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

A) Contexto histórico

1. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976

a) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados:

El Ministerio Público Fiscal y la querella atribuyen al enjuiciado la comisión de conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1977 y 1978, en un particular contexto histórico del país.

En ese orden, es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas Armadas de la Nación perpetraron un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó la normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año, el Decreto Nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país, consignando que “*la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

El Decreto Nro. 158/83, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad, las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido, se señalaba allí que esas personas "... resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos".

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el Decreto Nro. 158/83, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, de un recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como "Juicio a los ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas"- en el marco de la causa N° 13/84 del Registro de ese Tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es hartos sabido.

En lo que ahora corresponde analizar, no es ocioso recordar que aquella sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa. Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

En definitiva, ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados Centros Clandestinos de Detención Ilegal de personas "De tortura y exterminio", como en algunos casos, con posterioridad, también se los denominó.



Como ya hemos señalado, la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que la Excma. Cámara Federal, tuvo por acreditada en su sentencia dictada en las tantas veces citada causa Nro. 13/84. Es evidente que los hechos pesquisados fueron perpetrados desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible, pero el testimonio de los sobrevivientes y la lucha ineludible en que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie clandestina.

Ahora nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento; en este sentido, permanecieron como huellas imborrables, importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que, en un primer momento, el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán acotadamente sus respectivos objetos.

b) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá en primer lugar a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

i. Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado, ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército.

El decreto Nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto Nro. 2770 del 6 de octubre de 1975 crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto Nro. 2771 de ese mismo 6 de octubre de 1975 faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; el decreto Nro. 2772 de esa misma fecha extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto Nro. 261/75 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército Nro. 333 de enero de 1975, que fija la



estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa Directiva Nro. 333 cuenta con un anexo N° 1 referido a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos Nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de Octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales y, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esa directiva Nro. 1/75 el Ejército dicta a través del Comandante General del Ejército la Nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y Capital Federal.

ii. La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976

El marco generado con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, *“la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso”* (Cfr.: las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el Capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa 13/84).

Pero, además, *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión”* (Cfr. idem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas, todas destinadas a ejecutar el golpe de Estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.



Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido y c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1977 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1979 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

c) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características; por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece acertado aquí recordarlas.

Allí se dijo que *“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”*. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F).

Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2). En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues *“si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”*.

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional. Justamente, ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal, fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia. En ese sentido con acierto ha dicho el tribunal de alzada que, para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado, *“debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible”*.

Esa necesidad de obtener información, *“fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito”*. (Cfr.: ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).



Esa característica está vinculada a las actividades de inteligencia, tal y como lo expresó el Fiscal General en su alegato, se vio plasmada en forma muy clara en los hechos que se desarrollaron en el centro clandestino de detención pesquisado aquí.

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos investigados aquí, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que *“los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...] El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”*.(Cfr.: los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

d) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la Causa 13/84 y, ciertamente, hartó revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas. Dijo al respecto la Cámara Federal que *“con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”*, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en *“la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales”*. (Cfr.: lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según refirió la alzada, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

e) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.



Luego de haber valorado la abundante prueba producida en este juicio, y en la misma línea de lo dicho al dictar sentencia anteriormente respecto a este circuito represivo, estamos en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente.

2. El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército

a) Introducción

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que ya han sido suficientemente acreditadas en este juicio. Así, podemos afirmar que la dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del Estado, cuyo poder se usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia, ya que permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense. Así, presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976. Incluso, adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal. Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad, por ejemplo, el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la “...reunión de detenidos”, no requiriendo mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

b) El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas, suscribieron un Acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

Por esa misma Acta, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales. De este modo, una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.



Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra Acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios Comandantes de la Junta Militar ordenaron desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La Orden Parcial N° 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha. En efecto, en el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta Orden Parcial manda a intensificar la ofensiva y se exploya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Gran Buenos Aires, bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La Directiva Nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

“Proceso de Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos. Se puede advertir que en su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una ENC integral, coherente cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal. Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan. En definitiva, es ciertamente incontrastable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal fue categórica al expresar que “la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha”. (Cfr: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de este “Juicio a los Comandantes” se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.



c) El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (se refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).

Sigue diciendo este Plan de febrero de 1976 que: “ La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar”, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establecen como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1). Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

que “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2). Así, divide la operación en tres fases: Preparación, Ejecución y Consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este Plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “oponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “oponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población. Esta concepción, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: “Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer” (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a) bajo el título “Determinación del Oponente”).

A continuación, se embarca en la tarea de definir las características del “oponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales. De este modo, la línea que separa a ambos tipos de “oponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del Plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes. En la categoría de “oponentes activos”, el Plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).



El Plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”. Precisamente, en el Anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados”, y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada Comando de Zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen. A su vez, consigna que cada Comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin mayor esfuerzo que en este Plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal y que la discrecionalidad para determinar “oponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “oponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían –y efectivamente pudieron- encontrar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición. Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “oponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los Comandantes de la dictadura “...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (Cfr.: lo consignado por la Excma Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa Nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este Plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho más para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los Grupos de Tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.

d) La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para



seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un Estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales. Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión. Esta transmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

B) Los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”

i. La labor de inteligencia dentro de la Fuerza Aérea Argentina

En el debate en autos, la prueba rendida e incorporada permitieron concluir que el centro clandestino de detención bajo estudio constituyó una base operativa de la Fuerza Aérea Argentina con el principal objetivo de lograr información sobre atentados sufridos por la propia fuerza.

Sabido es que el plan de represión instaurado durante la última dictadura militar tuvo como eje central la actividad de inteligencia, que permitiría detectar al enemigo para luego capturarlo, obtener nueva información y, eventualmente, eliminarlo. Que se trató en efecto de una actividad cardinal del régimen puede advertirse por la documental a que hiciéramos referencia supra en el apartado anterior vinculado al contexto histórico de los hechos investigados; a saber, las Directivas 1/75 del Consejo de Defensa, 404/75 del Comando General del Ejército, Orden Parcial 405/76 y la Orden de Operaciones 9/77, entre otras.

En ese contexto, resultó penosamente útil la puesta en marcha de centros clandestinos de detención. En estos horrorosos sitios, las personas detenidas fueron sometidas sistemáticamente a los más variados mecanismos de tortura y desaparecidas, produciendo desconcierto en la sociedad y asegurando la clandestinidad y la impunidad de todo cuanto tenía lugar dentro.

Como hemos visto, la “Lucha contra la subversión” que se llevó adelante con estos métodos implicó en un plano ya más formal, la división del territorio nacional en zonas y subzonas. A la Fuerza Aérea Argentina le fue asignada, a partir del 14 de junio de 1976, la subzona 1.6,



de conformidad al fraccionamiento efectuado por el denominado *Plan de Capacidades* para el año 1972 y mantenido por la Orden nro. 1/75 y la Directiva 404/75 del Consejo de Defensa y del Ejército Argentino. Integraban esa subzona los Partidos de Morón, Merlo y Moreno, de la provincia de Buenos Aires.

La responsabilidad en la organización de la subzona 1.6 estuvo a cargo del denominado “Comando de Agrupaciones Marco Interno” -el CAMI-, quien, en cumplimiento de esa tarea de organización, dictó la Orden de Operaciones 2/76 “Provincia”. Dicha Orden establece que el objetivo a cumplir era “[e]jecutar operaciones militares y de seguridad ininterrumpidamente hasta nueva orden, para detectar y aniquilar a las organizaciones subversivas” –punto 10-.

A su vez, a estos fines, se crearon la Fuerza de Tareas 100 y el Grupo de Tareas 46. A la primera, se le subordinaban medios de las agrupaciones “Morón”, “El Palomar”, “Mariano Moreno” y “GIVA” (Grupo 1 de Vigilancia Aérea). Cada una de esas agrupaciones pasó a conformar el Grupo de Tareas –los GT 10, 11, 12 y 13-, que además integraban la Plana Mayor que asistía a la Fuerza de Tareas 100 y que se distribuyeron las jefaturas de las áreas en las que se subdividía la subzona.

Por su parte, el Grupo de Tareas 46 –número que se asignó por la superposición territorial entre ese GT y la Comisaría nro. 46 de la P.F.A.- se conformó con elementos de la Agrupación Buenos Aires de la Fuerza Aérea Argentina, operando en una subárea creada dentro del Área II, a cargo de Regimiento I de Patricios, a saber: el territorio comprendido entre el aeroparque metropolitano Jorge Newbery y el Edificio Cóndor.

No debemos soslayar en este análisis que los dos ámbitos geográficos que correspondieron a la Subzona 1.6 y al Grupo de Tareas 46, constituyeron zonas donde se situaban edificios o predios de la Fuerza Aérea. En la Subzona 1.6 se hallaba la I Brigada Aérea de “El Palomar”, la VII Brigada Aérea de Morón, la VIII Brigada Aérea Mariano Moreno y el Grupo I de Vigilancia Aérea de Merlo. Y dentro de la subárea asignada al GT 46, se encontraban la Base Aérea Militar de Aeroparque y el Edificio Cóndor, ambos de esta Ciudad. Así, bien puede colegirse que la Fuerza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Aérea procuró mantener el control de esos territorios por hallarse en ellos sus bases.

Asimismo, como hemos ya señalado, debemos resaltar que, en oportunidad de practicarse el allanamiento del domicilio de Omar Domingo Rubens Graffigna, se secuestraron las Órdenes de Operaciones 1/76 de la Jefatura del Área II de la Subzona Capital Federal y 1/81 “Calle” del Comando de Agrupación Buenos Aires, leyéndose de la primera de ellas: “Elementos Agrupación Seguridad Buenos Aires de la Fuerza Aérea Argentina, Subárea 46. Organizará, educará y alistará los elementos a disposición a efectos de estar en condiciones, a partir del 24 de mayo del 76, de ejecutar las siguientes operaciones militares [vgr.] patrullajes diarios con control asistemático de vehículos y personas en bares, confiterías, etc.; persecución, previa orden de esta jefatura de área o cuando las circunstancias lo aconsejen; cerco, emboscada, incursión y golpe de mano, previa orden de la jefatura de área”.

En este marco, donde la Fuerza Aérea Argentina cumplió una parte propia de la Lucha contra la subversión, la actividad de inteligencia se hizo a través de la Jefatura II de Inteligencia, dependiente del Estado Mayor General. Determinado ello, varios elementos de prueba llevaron a este Tribunal a afirmar que, al menos para el año 1976, esa Jefatura formaba parte integrante del organigrama de la Fuerza. Ver al respecto, el informe confeccionado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa de la Nación; las fojas relativas a los destinos en el legajo personal del agente civil de la FAA José Antonio Nogueira; los propios organigramas incorporados por lectura, entre otros.

La estructura de la Jefatura II de Inteligencia sufrió algunas modificaciones en el año 1976, cuestión a la que ha hecho mención la propia Orden de Operaciones 2/76 del CAMI. Así, el 22 de junio de 1976, mediante la Resolución 509/76 –publicada en el BAR 1938–, se crean, bajo su dependencia, cinco regionales de inteligencia, entre ellas la RIBA. De igual modo, el 18 de julio de 1977, a través de la Resolución 256/77 (publicada en el BAR 1964) se dispuso crear el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), que dependería de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina y cuya misión



consistiría en “Reunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen; y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”; estas modificaciones fueron fundamentales en la nueva función que se le asignara a la Fuerza Aérea Argentina.

Asimismo, contamos con las respectivas felicitaciones que los superiores dirigieron al titular de la Jefatura II de Inteligencia, Comodoro Francisco Salinas, con motivo de su labor para el desarrollo de aquella reestructuración (ver fojas de calificaciones de legajo personal de Salinas).

Graffigna, entonces Jefe del Estado Mayor, indicó que “[c]omo jefe de la Subjefatura de Inteligencia ha debido desarrollar una tarea que califico de excepcional, pues tuvo que remontar en forma integral los distintos aspectos de esa actividad y adaptar la J-II para servir a las reales necesidades que el país y la institución exigían”; mientras que Ramón Orlando Agosti, señaló: “[a] su dedicación e idoneidad se debió la transformación de la Jefatura II para responder a una nueva función, cual es la lucha contra la subversión, cosa que realizó con pleno éxito”.

Además, mediante la Resolución 256/77 del 18/7/1977 -publicada en el BAR 1964-, se dispuso crear el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) dependiente de la Jefatura II de Inteligencia del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina.

En sus considerandos, se asentó: “[q]ue es conveniente desarrollar dentro de la Jefatura II Inteligencia del Estado Mayor General un organismo adecuado para la realización de tareas específicas anteriormente no previstas”. “Que en consecuencia es necesario reestructurar el citado organismo para permitirle un accionar más funcional”.

En función de ello, el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea resolvió: “1°. Crear, a partir del 18 de julio de 1977, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA) que dependerá del Jefe II Inteligencia ... La estructura orgánica será la que determine la Jefatura II Inteligencia, estableciéndose la siguiente tarea: Reunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.

La Jefatura II determinó su estructura orgánica, y dispuso que las tareas del servicio serían “[r]eunir y transmitir la información de interés de los distintos marcos de responsabilidad de la Fuerza Aérea; realizar las actividades de contrainteligencia que se le ordenen; y ejecutar las tareas específicas de la especialidad”.

Además, en aquella primigenia decisión de fondo (27 de diciembre de 2018), al tratar la responsabilidad de Jorge Luis Monteverde, se acreditó que, en el período enero 1976 a octubre 1977, prestó funciones en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia y para el período octubre 1977 a octubre 1978, lo hizo en la S.I.F.A. -como hemos señalado reiteradamente tal decisión fue confirmada por la Alzada y se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por un recurso de hecho-

De lo expuesto, se advierte que la Fuerza Aérea Argentina se sumó al Plan de Represión instaurado, estableciendo modificaciones y organismos, y dotándola de los recursos que fueran necesarios para el buen cumplimiento de la labor.

ii. La dependencia operacional del centro clandestino de detención a la Fuerza Aérea Argentina

Ha quedado demostrado en el marco del juicio oral y público celebrado en el marco de la causa 2484 “Monteverde” del registro de este Tribunal que el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” fue operado por el personal de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, en particular por el Servicio de Inteligencia “SIFA”.

Como primer elemento, contamos con los contratos de locación suscriptos por José Antonio Nogueira, integrante de la FAA, con los propietarios del domicilio: Leonardo y Roberto Río; éste último depuso bajo juramento –declaración testimonial incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.- y rememoró que la propiedad de la calle Virrey Cevallos 628/32 la adquirieron aproximadamente en 1970 o 1971, mediante un remate llevado a cabo por el Banco Municipal. Respecto del uso que le dieron al inmueble, agregó: “*en un primer*



momento la utilizábamos como depósito del comercio que teníamos, ya que nos dedicábamos a la venta de café y té. Ese uso le dimos hasta el año 1977 aproximadamente, fecha en que comenzamos a alquilarlo. Así, hasta que vendimos la casa en el año 1998 aproximadamente, la misma estuvo alternativamente alquilada o bien desocupada a la espera de nuevos inquilinos” (cfr. fs. 157/vta.).

Pese a no recordar los nombres de los primeros inquilinos, sí recordó que éstos estuvieron en posesión de la propiedad hasta el año 1980 aproximadamente y que lo habían alquilado para ocuparlo como oficinas; y que posterior a ello, la propiedad fue alquilada por una gráfica que estaba instalada enfrente del inmueble. Además, aportó al expediente los originales de dos contratos de alquiler suscriptos entre Roberto Río y José Antonio Nogueira. El primero de ellos fue suscripto el 29 de junio de 1980, en la cláusula tercera del mismo se asentó: *“Las partes dejan expresamente convenido que esta locación se considera que rige desde el primero de enero de mil novecientos ochenta, fecha desde la cual el locatario se encuentra en el uso y goce de esa locación”* (cfr. fs. 162/vta.). La cláusula cuarta indicaba que el inmueble tendrá destino para su uso como oficinas.

El segundo, fue suscripto entre las mismas partes, el 10 de mayo de 1982; al igual que en el anterior, del cual era una prórroga, en su cláusula tercera se consignó: *“Las partes dejan expresamente convenido que esta locación se considera vigente desde el 01 de enero de 1982, fecha desde la cual El Locatario se encuentra en el uso y goce de la locación”* (cfr. fs. 160/vta.).

La lectura de ambos documentos, en particular las fechas y lo establecido en la cláusula tercera, permiten inferir que se trata de prórrogas de un original contrato cuya suscripción bien podría remontarse a 1976.

Parte de este análisis lo constituye además saber qué rol tuvo José Antonio Nogueira, cuya partida de defunción fue incorporada por lectura –obrando a fs. 3623.

Surge del informe de la Fuerza Aérea Argentina sobre el nombrado –obrando a fs. 1610/1- que revistó como Agente Civil de Inteligencia desde el 1° de agosto de 1952 hasta el 1° de mayo de 1972 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

pasó a revistar como personal contratado desde el 1 de julio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1989.

De su legajo personal, se conoce que se desempeñó entre 1958 y 1971 en diferentes dependencias de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea; entre ellas, en el periodo “octubre 1968-septiembre 1971” prestó funciones en diferentes divisiones del Departamento Interior de dicha Jefatura; el 18 de diciembre de 1969, en su condición de In. 8 solicitó se le conceda la jubilación de la institución (cfr. fs. 11), la cual le fue finalmente acordada en diciembre de 1971; dos años más tarde, el 8 de julio de 1974, el Brigadier José Antonio Nosedá, Jefe II Inteligencia, requirió al Comandante de Personal se ordene el alta mediante el régimen de contrato de José Antonio Nogueira, con vigencia desde el 1° de julio de 1974. Ahora bien, llamativamente, el legajo de Nogueira no contiene los contratos suscriptos a partir de entonces.

No obstante, otros elementos permiten concluir que a partir del 1974, Nogueira se desempeñó como personal contratado vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea y que los contratos de mención, los firmó en representación de esa fuerza.

Primero, del informe de la Fuerza Aérea Argentina obrante a fs. 3578/3593 y relativo a los servicios que Nogueira prestó allí, se extrae que *“en 1976 el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea lo contrata para prestar servicios como PCI retirado. En el año 1977 le autorizaron a instalar y dirigir la agencia de investigaciones privadas «Danta», ubicada en la calle Tronador 4060, Capital Federal”* (cfr. fs. 3592). En el propio informe se indica a su vez que, hasta 1972, Nogueira había prestado servicios dentro del Subcuadro “C2” que corresponde a personal de “Agentes Secretos”.

Asimismo, contamos con la causa nro. 5003/84, caratulada *“Santamaría Guillermina Elsa Carlota s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”*, investigación relativa a la desaparición de la nombrada Santamaría, quien habría estado alojada ilegalmente en un inmueble que Nogueira alquilaba a la familia Río, sito en la calle Franklyn 941/5. En dicho expediente, Nogueira fue citado a declarar en calidad de testigo el 6 de noviembre de 1985 y, preguntado por sus actividades profesionales,



expresó que hasta 1972, año en que se jubiló, se desempeñó como Agente Civil, Auxiliar de 7ma., en la Fuerza Aérea Argentina, prestando servicios en el Departamento Ceremonial, de carácter administrativo, dijo que como agente civil de dicha fuerza trabajó desde el año 1951 hasta el año en que se jubiló, siempre en el mismo sector. Al ser preguntado si, en algún momento de su desempeño en la Fuerza Aérea Argentina, prestó servicios en el área o Jefatura de Inteligencia, dijo que nunca prestó servicios en dichos sectores, si bien reconoció saber que existían.

A partir de las diversas constancias glosadas en el expediente y de las declaraciones testimoniales allí recibidas, incluso por el reconocimiento fotográfico de la propiedad por una de las víctimas, se concluyó que en el domicilio de Franklyn 941/5 habían tenido lugar las detenciones ilegales de Guillermina Santamaría Woods y Alfredo Mario Bufano el 8 de julio de 1976.

De igual modo, se logró establecer que esa casona era propiedad de Eduardo Río y se hallaba, en 1976, alquilada a José Antonio Nogueira, quien por ese motivo fue citado como testigo. A lo expuesto anteriormente como parte de su declaración, y preguntado sobre el contrato en cuestión, explicó que por una relación de amistad con Eduardo Río, alquiló el inmueble en miras a establecer en dicho sitio un negocio dedicado a la compraventa de café, yerba, té, etc., para lo cual el inmueble haría las veces de depósito. Refirió también que la sociedad no se concretó.

Leonardo y Roberto Río eran hijos de Eduardo y, como fue reseñado anteriormente, Leonardo en su declaración testimonial incorporada por lectura recordó que su familia se dedicaba a la venta de café y té.

De este modo, podemos establecer que dos propiedades alquiladas por José Antonio Nogueira, vinculado a la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, fueron utilizadas como lugar de alojamiento de detenidos ilegales en el marco del desarrollo de las actividades represivas por parte de esta fuerza.

A su vez, Miriam Liliana Lewin contó ante este tribunal en el juicio anterior: “dos o tres veces en ausencia del resto del personal de la casa me llevaron a lavar los platos de la cocina, que para mí era una especie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

de gran recreo. Y ahí vi el logo de la Fuerza Aérea en un plato. Además de que uno de los guardias una vez riéndose decía «Nosotros somos de la SIA», «Nosotros somos de la SIA», «¿Sabés de dónde somos?», y yo realmente no sabía de dónde eran”.

Más adelante en su relato se refirió al siguiente centro clandestino de detención en que estuvo (ESMA) y su cautiverio allí le brindó algunos datos respecto de su anterior lugar de alojamiento. Expresó en instancia oral: “[d]espués supe que había cooperación entre la ESMA y Virrey Cevallos, que de hecho la Fuerza Aérea tenía un cuarto para torturar en Capuchita, pero que como se descubrió un (...), lo hicieron levantar. Esto me lo contaron Lila Pastorutti y Pilar Calveiro. Pilar Calveiro, justamente, había sido secuestrada por Fuerza... había permanecido en centros clandestinos de Fuerza Aérea y ella pudo hablar con Joaquín. Yo creo que me dijo en Mansión Seré, pero pudo haber sido también en la comisaría de Castelar. Y que sabía que estaba herido, o sea que siguió ese circuito evidentemente. Todos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA. El de la ESMA era mucho más parecido al que se usan en los aviones. Yo les decía que en realidad yo no sabía, y ellos me decían «sí, lo sabemos bien porque los que te trajeron son de la Fuerza Aérea», de manera que ahí terminé de confirmar eso. Me habían enviado de Fuerza Aérea”.

La damnificada ya había hecho mención a algunos de estos recuerdos en su primer testimonio ante la organización Human Rights Watch. Allí, respecto del personal que operaba en el centro de detención “Virrey Cevallos”, sostuvo: “[d]esde este momento empecé a tener la sospecha, confirmada meses más tarde, de que había sido secuestrada por un grupo perteneciente a la Fuerza Aérea. Estaban muy familiarizados con la carrera del brigadier”.

Recordemos que, al deponer en instancia oral, aquella primera vez, relató lo siguiente sobre el primigenio momento en que fue capturada: “me di cuenta que estaba directamente relacionado con la búsqueda de mi amiga Patricia Palazuelos, que era hija de un brigadier y que había



colocado un explosivo en el edificio Cóndor, cosa que yo no sabía. Lo único que supe después es que, como no querían dar cuenta del atentado, dijeron que se había tratado de una falla estructural. Esto es lo que publicaron en el diario. A Patricia yo no la había visto nunca más, no había tenido más contacto con ella, pero cuando llegamos a un lugar, que ellos estaban muy interesados en que yo creyera que era la Comisaría 44. De hecho, permanentemente me decían «Somos policías», «Somos policías», «Somos policías», o sea, constantemente responsabilizaban a la policía de lo que ellos estaban haciendo”.

En términos muy similares se expresó al prestar declaración testimonial en la causa 13/84. En dicha oportunidad, ante preguntas dirigidas a la identificación de este lugar de cautiverio, indicó “uno de los datos es que escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra, andá a la ferretería de acá a la vuelta, en Santiago del Estero o antes de llegar a Chile; escuché mencionar varias veces la playa del departamento, por lo que deduzco que puede tratarse del Departamento Central de Policía, en las ocasiones en que se me sacaba con auto, que fue cuando se me trasladó del otro lugar a éste y en otra ocasión más, en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia, me decían agachate [...] yo entiendo que era un lugar que dependía de la Fuerza Aérea [...] estaban muy interiorizados de la carrera del Brigadier Palazuelos, y se mostraban muy consternados porque la hija le habían arruinado la carrera [...] en una oportunidad unos guardias en tren de broma me dicen «vos sabés quiénes somos nosotros», le digo «no, realmente no sé», «vamos, sí debés tener algún dato», «no, realmente no sé quiénes son», «nosotros somos de la SIA, hay que ser muy inteligente para entrar a trabajar donde estamos nosotros», yo entiendo que la SIA es el Servicio de Inteligencia Aeronáutico, además al llegar a la Escuela de Mecánica de la Armada, todos los detenidos y todos los oficiales me dijeron «¿vos sos la que viene de Fuerza Aérea?» a lo que yo contesté «no sé, tengo algunos datos pero no son seguros, «sí, sí, vos sos la que viene de Fuerza Aérea”, y durante mucho tiempo, se me conoció en la Escuela de Mecánica como la chica de la fuerza aérea”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

El vecino de la propiedad, Gustavo Fernando Chabay, también prestó testimonio en el juicio anterior, expresando que, a fines del año 1975, principios de 1976, su padre, que tenía un teniente coronel amigo que había pasado a retiro en el año 1955, y había estado en la SIDE, entre otros destinos, le informó a su padre que las personas que estaban ocupando la morada eran “servicios de aeronáutica, pero que la casa la iban a usar para oficina”.

Por otro lado, hace al cuadro probatorio respecto a la dependencia operacional del centro de detención a la Fuerza Aérea Argentina que la testigo Vilma Gladys Aoad, al practicar la medida de reconocimiento fotográfico en instrucción, reconoció, con un alto grado de probabilidad, a José Félix Morilla como a una de las personas que intervino en dos de los operativos de detención que padeció. Morilla, al momento de los hechos se desempeñaba como Auxiliar de la División “C” del Departamento Interior de la Jefatura II Inteligencia y era el superior jerárquico inmediato de Jorge Luis Monteverde.

En línea jerárquica hacia arriba, Morilla recibió, durante el período 1977-1978, calificaciones del aquí imputado Vicecomodoro Jorge Alberto Espina -como Jefe de la División “A” del departamento de mención- y del Comodoro Gustavo Adolfo Revol -en su condición de Jefe del mismo Departamento Interior-.

Las fojas de calificaciones de Jorge Luis Monteverde y de José Félix Morilla permiten observar que, con la creación del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea en el mes de julio de 1977, quienes prestaban funciones en el Departamento Interior de la Jefatura II, pasaron con los mismos cargos y funciones a la nueva dependencia.

Por su parte, en la foja de calificaciones 1976-1977 del Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, surge que se desempeñó como Jefe de la División “C” del Departamento Interior y, en tal condición, fue calificado por el Comodoro Gustavo Adolfo Revol -Jefe del Departamento Interior- y por el Brigadier Francisco Salinas -Jefe II Inteligencia a quien Graffigna calificó en ese período-.

En el periodo siguiente -1977/1978-, Espina pasó a revistar en el Servicio de Inteligencia de la Jefatura II, destinado a la División “A”,



desempeñándose como Jefe de dicha división; y fue calificado por los mismos superiores.

Por su parte, el Jefe del Departamento Interior durante el periodo 1° de octubre de 1976 al 30 de septiembre de 1977, posteriormente Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, Comodoro Gustavo Adolfo Revol, fue calificado por dos superiores: el Brigadier Francisco Salinas -Jefe II Inteligencia- y el Brigadier Mayor Omar Domingo Rubens Graffigna -Jefe Estado Mayor General de la Fuerza Aérea-.

Por otro lado, a fs. 219 del expediente CONSUFA en el que se tramitaron las condenas de Osvaldo Antonio López y Vilma Gladys Aoad por los atentados a la 8va. Brigada Aérea de Moreno, surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II, Brigadier Francisco Salinas, donde indicó que dicha jefatura “pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1° Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII”.

Esta prueba documental también exhibe la conexión entre los hechos de privación de la libertad ocurridos en el centro de detención pesquisado en autos, el específico interés que se perseguía con su puesta en funcionamiento y las investigaciones y tramitación formales de la dilucidación de aquellos específicos atentados sufridos por la Fuerza. Es que, en efecto, es posible establecer un común denominador que, al menos respecto de los casos que mencionaremos, da cuenta de las actividades de contrainteligencia que se llevaban a cabo en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”; función que, como vimos, formalmente fue establecida desde el nacimiento mismo de la SIFA.

Se trata de la investigación de atentados o intentos de atentados que tuvieron lugar en distintas bases de la Fuerza Aérea Argentina. Como quedó reseñado párrafos atrás, Lewin había sido compañera del colegio secundario de Patricia Palazuelos, hija del Brigadier Néstor y era buscada por su supuesta intervención en un atentado ocurrido en el edificio “Cóndor”; Osvaldo Antonio López fue acusado de colocar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

explosivos en los aviones Mirage III de la Fuerza Aérea en la VIII Brigada Aérea; Carlos Gurbanov fue inquirido por un fallido atentado con explosivos ocurrido en aeroparque pocos días antes de su secuestro el viernes 18 de febrero de 1977; a José Osuna lo interrogaron insistentemente sobre sus habilidades para armar bombas; y a Juan Crisoto Alcaraz lo confundieron con una persona a la que vinculaban con el asesinato de dos personas.

Por último, no podemos olvidar que tal como ha acreditado el tribunal en la anterior decisión –distinta integración–, el autor directo de los hechos sucedidos en el centro clandestino de detención que tenemos acreditado prestó tareas permanentes en él –Jorge Luis Monteverde–, revistió en la Fuerza Aérea Argentina, abonando a la conclusión de que el sitio clandestino, operacionalmente, dependía de ella.

En razón de los elementos aquí analizados podemos considerar constatado que el centro clandestino de detención y tortura conocido como “*Virrey Cevallos*” actuó bajo dependencia de la Jefatura II Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina.

iii. *La ubicación geográfica y estructura edilicia en el centro de detención*

El centro clandestino de detención denominado “*Virrey Cevallos*” funcionó en la casona de dos plantas sita en la calle Virrey Cevallos 628/30/36 de esta ciudad. El tribunal -con diferente integración- practicó en 2018 una inspección ocular en el sitio verificando que, a diferencia de otros centros clandestinos, el conocido como “*Virrey Cevallos*” se emplazó en un inmueble que aparentaba ser una casa más, ubicada en el barrio porteño de Monserrat, rodeada de comercios, casas y edificios de departamentos.

La manzana en la cual se ubica este inmueble se halla delimitada por las arterias Virrey Cevallos, México, Chile y Presidente Luis Sáenz Peña. Su identificación se logró principalmente merced a los datos obtenidos por una de las víctimas, Osvaldo Antonio López, quien una semana después de encontrarse secuestrado allí, pudo fugarse logrando ver las calles que circundaban la casona, su frente, los comercios de alrededor.



Al respecto, en oportunidad de prestar su testimonio en este tribunal durante el año 2018, dijo: “[e]scuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente -o sea, me di cuenta que había otro secuestrado- y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar.”

A su vez, otra de las víctimas, Miriam Lewin, al brindar sus dichos en la causa 13, aportó el siguiente relato con indicación de varios datos vinculados a la ubicación del sitio: “escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra, «andá a la ferretería de acá a la vuelta, en Santiago del Estero o antes de llegar a Chile»; escuché mencionar varias veces la playa del departamento, por lo que deduzco que puede tratarse del Departamento Central de Policía, en las ocasiones en que se me sacaba con auto, que fue cuando se me trasladó del otro lugar a éste y en otra ocasión más, en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia, me decían «agachate», otro de los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre y uno de los guardias al abrir la puerta, me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba de sólo tres números”.

Por último, se cuenta con el relato de Fernando Alejandro Gurbanov, hermano de la víctima que narró ante este Tribunal –en su anterior debate oral- lo siguiente: “[c]uando volvió a casa [en referencia a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

la liberación de Carlos luego de estar un mes detenido ilegalmente], contó algunas cosas. Algunas cosas que había escuchado, cosas que pudo haber visto. Por ejemplo, algún comentario de haber escuchado que dos de las personas que estaban ahí, él estando encapuchado, decían «¿Vos cómo te vas?», «Me tomo el colectivo 168»; de haber visto por abajo de la venda o en algún momento un cartón de pizza que decía «Cachavacha» y «La pipa de mi papá». Además, respecto del operativo de secuestro que él mismo presencié, explicó que unas cinco personas lo llevaron a cabo y uno de esos sujetos “fue el que yo tiempo después de haber sido liberado mi hermano y que se haya ido al exterior, lo vi caminando por la calle, y al que seguí, y lo vi a entrar en Virrey Cevallos 630 [...] meses -en el '77 mismo- después de que mi hermano ya estaba viviendo en el exterior, yo trabajaba de cadete en una empresa metalúrgica y me mandan a hacer un trámite. Me bajé en Luis Sáenz Peña y México, levanto la vista y veo caminando a uno de los integrantes del grupo que realizó el operativo en mi casa junto con otro que no reconocí, y los vi caminando en mi dirección, digamos, por México, como viniendo a mí. Yo bajé la cabeza, me crucé la calle y los seguí, los empecé a seguir. Y bueno, llegaron hasta Virrey Cevallos, doblaron, y los vi entrar. Vi que se anunciaban en lo que después me fijé que era el 630. Como si fuera un guardia, desde un balconcito, una ventanita, se asomó, les dio el okey, y ellos entraron (...) en su momento, la casa no tenía número, y yo lo habré deducido por la secuencia de numeración. Tiempo después, bueno, apareció el 630.”

De este modo, el sitio donde funcionara el centro de detención logró ser individualizado y el tribunal en aquel entonces practicó una inspección judicial (12/11/18), pudiendo verificar detalladamente su exterior e interior y, previa toma de juramento y en presencia de las partes, escuchar los relatos de Osvaldo Antonio López, Miriam Liliana Lewin, Carlos Fernando Gurvanob, Oscar Osuna y Vilma Gladys Aoad.

Conforme lo expresaran las víctimas que asistieron a la inspección judicial como el arquitecto Gonzalo Conte que depuso en el debate, tanto el frente de la vivienda como la distribución interna de la actualidad, respetan los que tenía en la época en que funcionó como centro clandestino de detención, recordando que el ingreso al lugar se llevaba a



cabo por la entrada del garaje, señalando todos ellos que fueron introducidos al sitio en los vehículos en que eran trasladados y algunos recordaron el portón de acceso.

Hay un entrepiso al frente que ocupa casi todo el ancho de la propiedad y al que se accede por una escalera de cemento que da a la entrada del garaje. Según relató Lewin, allí se ubicaba la guardia.

La última de las tres habitaciones de la planta baja -de aproximadamente cuatro por seis metros, de techos altos y piso de madera- fue individualizada por las víctimas como “*sala de tortura*”, es decir, el espacio donde los cautivos eran sometidos a sesiones de interrogatorio bajo la imposición de tormentos físicos.

Contiguo a la “*sala de torturas*” y hacia el fondo de la propiedad se halla un pequeño patio interno. Sobre la pared medianera del fondo existe una pileta recubierta de azulejos celestes mientras que sobre la pared que da a la “*sala de torturas*”, se erige una escalera de cemento que conecta a un angosto pasillo que rodea tres de los laterales del patio y permite el acceso a dos habitaciones que se encuentran en el entrepiso.

La pequeña habitación del sector izquierdo del patio es de aproximadamente dos por dos metros y posee una puerta doble de madera. En ella, conforme manifestó Lewin, guardaban las armas. Enfrentada a esta habitación se ubican dos pequeños baños con puertas de chapa. El lindero a la “*sala de torturas*” fue el reconocido por las víctimas como el que les hicieron usar durante su cautividad aquí.

Continuando con la descripción, por la escalera de cemento que da al patio trasero se asciende hasta un pasillo aún más angosto que se ubica como en un entrepiso y al cual dan dos pequeñas habitaciones: La baranda del pasillo es de cemento. La primera de las habitaciones se encuentra sobre los baños que dan al patio, y se trata de un ámbito de reducidas dimensiones –aproximadamente dos metros de largo por un metro y medio de ancho, de techos bajos de los cuales sobresalen caños de desagüe pluvial-, cuyo ingreso se realiza por una puerta doble de madera, maciza en la parte inferior y con vidrios partidos en la superior. Contigua a la puerta existe una muy pequeña ventana que da al pasillo. Se trata de la habitación que sirvió de celda para el alojamiento de Miriam Lewin durante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

los más de diez meses que estuvo privada de la libertad en este centro de detención.

Lewin explicó que desde esta “celda” se escuchaban los gritos de la “*sala de tortura*”, la música y radio que ponían los ruidos de las máquinas de escribir en el horario de oficina, los ruidos del *garaje* y del portón cuando entraban y salían autos, los gritos cuando iban a salir y buscaban armas, la voz de la otra celda cuando iban los guardias a hablar con los secuestrados, los ruidos de los departamentos vecinos.

También indicó que estaba todo el tiempo encerrada en dicha habitación y que solamente la sacaban para ir al baño, algunas veces la sacaron a lavar ropa en el patio de abajo, alguna vez adelante a barrer.

Frente a esta celda, se halla otra de similares dimensiones, a la cual se accede por un angosto pasillo, con piso de madera de listones de pinotea. Este cuarto fue reconocido por José Osuna y Osvaldo Antonio López como el lugar en que fueron mantenidos en cautiverio en el lugar.

Retomando el recorrido desde el ingreso al lugar, se observa que la distribución interna del primer piso de la propiedad –al que se accede por la escalera del lateral derecho de la casa- repite la existente en la planta baja.

Una vez arriba, se constatan dos habitaciones existentes en el frente de la propiedad que dan a la calle, y enfrentadas a las mismas se extiende una galería semicubierta, en forma de “L”, por la cual se accede a los otros ámbitos de esta planta. Conforme narró en la inspección ocular llevada a cabo por el juez instructor, Osvaldo Antolín cumplió parte de su detención en este piso (ver acta de fs. 2910/23). Por la galería se accede al sector que fue reconocido como “comedor”, el cual se emplaza exactamente arriba de la “sala de torturas” en la planta baja. Sobre una de sus paredes se aprecia un ventanal –pasaplatos que comunica con el espacio que oficiaba de cocina.

Contigua al comedor se halla lo que, en la época de los hechos, oficiara de cocina, la misma tiene forma de “L” y posee dos accesos, uno por la galería que conduce al comedor y otra en el extremo opuesto.



En el fondo de la galería se ubica un baño de aproximadamente dos metros y medio por dos metros y medio, con puerta de chapa, pisos de azulejos rojos y con azulejos amarillos y revoque en la parte superior. Tiene una pequeña bañera revestida en idénticos azulejos a los que hay en las paredes, al lado de la misma un inodoro y enfrente un pequeño lavatorio de loza blanca. Aquí fueron llevadas Aoad y Lewin para bañarse en algunas oportunidades; y también Osuna lo reconoció.

Frente a la puerta del comedor se erige una escalera metálica que conduce a un pequeño cuartito, delimitado por una pared de chapa que no llega al techo y que se emplaza en un entrepiso sobre la cocina. Antolín permaneció en este sitio durante una parte de su cautiverio en el lugar.

Al segundo piso de la propiedad, se accede por la escalera que se ubica sobre el costado derecho de la propiedad, la que termina en un hall similar al que existe en el primer piso. Sobre la derecha del mismo comienza una galería que conduce a las habitaciones del segundo piso; y pegada a la pared medianera de una de esas habitaciones, hay actualmente una escalera metálica –que no corresponde con la estructura originaria- que conduce a la terraza. Por dicha escalera, se accede a otro cuarto ubicado en el centro de la propiedad y el cual tiene dos puertas que dan a la terraza.

La terraza de la casa tiene pisos de baldosas rojas; da al frente y contra frente. En el sector que da al contra frente de la casa la terraza posee barandas metálicas sostenidas por pilares de cemento y sobre el fondo de la misma llega una escalera angosta procedente del segundo piso.

En la parte que da al frente de la casa, existe un aire y luz cubierto con vidrios reforzados con alambre tejido, que ilumina la escalera que sube a la segunda planta. La pared del frente de la propiedad tiene aproximadamente dos metros de altura, de forma que no es posible asomarse para visualizar la calle. Sobre el lateral derecho de la terraza –mirando desde el frente, hay un pequeño cuarto y contiguo al mismo una baranda metálica. José Osuna y Miriam Lewin fueron llevados a la terraza durante su cautiverio.

Finalmente, Osvaldo López indicó que, sobre el fondo de la propiedad, arriba de uno de los cuartos que hay allí, había un tanque de agua de cemento grande; agregó que cuando pudo liberarse de sus ataduras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

y salir de la celda, se trepó a un caño de agua que había sobre la pared del fondo, y una vez que alcanzó el nivel superior de una chapa verde que había sobre la medianera, se descolgó hacia las propiedades linderas. Recorrió los techos de las casas, hasta llegar al techo de una tintorería que se ubicaba sobre la calle México y de allí a la calle.

De esta forma, resulta posible constatar que las características edilicias que el lugar poseía al momento de su utilización como centro clandestino de detención, se conservan con pocas modificaciones en la actualidad. Además de lo expuesto, se cuenta en autos con planos y croquis hechos por varias de las víctimas en diversas oportunidades que son prueba también a tener en cuenta, a saber: planos aportados por Osvaldo Antonio López (fs. 3045/50), informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación sobre la puesta en valor del edificio a fs. 4301/20, el plano confeccionado por Miriam Lewin junto a su denuncia ante Human Rights Watch (fs. 234/63), el acta de la inspección judicial llevada a cabo por el juez instructor (fs. 2910/23) y de la realizada por este Tribunal junto al material audiovisual (fs. 7026/7).

iv. Período de actuación

Los elementos probatorios reunidos han permitido establecer que el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” funcionó entre el 22 de febrero de 1977 y el 26 de marzo de 1978.

La fecha de inicio se establece a partir del primer caso que habremos de tener por probado, consistente en la detención y traslado al lugar de Carlos Daniel Gurbanov, mientras que el 26 de marzo de 1978 fue cuando Miriam Liliana Lewin fue trasladada al sitio donde se prolongó su cautiverio, la Escuela de Mecánica de la Armada.

No obstante, los contratos suscriptos por José Antonio Nogueira con los propietarios de la finca a que hicimos referencia anteriormente y la declaración testimonial de Gustavo Fernando Chabay – vecino-, permitieron tener por probado que el centro de detención tuvo una extensión mayor en sus tareas en línea con el Plan represivo analizado.

C) Consideraciones previas al tratamiento individual de los casos acreditados

Fecha de firma: 13/12/2021

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ FEDERAL



#33499891#312257302#20211213135431524

A continuación, procederemos al específico análisis de los diez casos que conforman la plataforma fáctica elevada a esta instancia oral y que ya fueran acreditados por este tribunal en el marco de la sentencia dictada por este Tribunal en el marco de la causa 2484 “Monteverde”.

Para ello, podemos decir que se tuvo en cuenta la prueba rendida a efectos de determinar la fecha de ingreso al sitio de cautiverio, los lugares donde permaneció y la fecha de limitación de ese periodo. Una sola víctima permanece en calidad de desaparecida habiéndose conocido otro lugar de cautiverio posterior: Osvaldo Lanzillotti. Miriam Lewin, como vimos, fue trasladada al centro de detención ESMA; Osvaldo Antonio López se fugó; Vilma Gladys Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto y los restantes seis damnificados fueron liberados.

Los propios dichos de las víctimas en instancia oral y la prueba documental incorporada por lectura serán especialmente valorados y, tal como fuera explicado con anterioridad, la comprobación judicial de estos mismos hechos en pronunciamientos judiciales previos también será considerada.

D) Hechos en particular

En este punto, corresponde aclarar que en la anterior decisión este Tribunal -con diferente integración- tuvo por acreditados los 10 hechos que fueron objeto de investigación y que tuvieran como víctimas a Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antolin, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti. La materialidad fue confirmada por la Sala IV de la C.F.C.P. en fecha 10 de octubre de 2019 -encontrándose a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por recurso de hecho-.

Caso nro. 1: Carlos Daniel Gurbanov

En primer lugar, respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Carlos Daniel Gurbanov, corresponde tener por probados los extremos fácticos descriptos por el Dr. Ouviaña en sus alegatos finales, que son similares a los expuestos por el Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Así, se encuentra acreditado que Gurbanov fue detenido ilegalmente el día 22 de febrero de 1977, conforme surge del recurso de hábeas corpus N° 12.505 presentado en su favor por Benjamín Gurbanov, padre del causante, dos días después ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, así como de lo declarado en el marco de este debate oral y público por el propio Carlos y su hermano Fernando Gurbanov.

En relación a las circunstancias que rodearon la detención ilegal, Benjamín Gurbanov describió en el recurso interpuesto que “[s]iendo aproximadamente las 21.30 horas, se presentó en mi domicilio una comisión de seis personas vestidas de civil fuertemente armadas que dijeron ser oficiales de la Policía Federal Argentina y que venían a realizar un procedimiento por tráfico de estupefacientes”. En la casa, donde también se encontraban los padres, el hermano y la abuela de Carlos Gurbanov, aguardaron la llegada de este último, lo redujeron y se lo llevaron.

El presentante agregó además que, como dijeron ser de la Policía Federal y que trasladarían a su hijo al Departamento Central de Policía, se dirigió allí a hacer averiguaciones, siéndole informado que su hijo no se hallaba allí.

Respecto de los motivos de su detención, de las declaraciones recibidas en el anterior debate a Carlos y Fernando Gurbanov, se desprende que sus captores los vinculaban con la confección de artefactos explosivos, alrededor de los cuales giraron los interrogatorios a los que estuvo sometido.

Su ingreso al centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” se corrobora por su propia deposición en el año 2018, oportunidad en la cual Carlos Gurbanov describió su llegada a tal sitio del siguiente modo: “[e]l ruido del portón, que quedó grabado, que me quedó grabado a mí y a todos los que fuimos víctimas, ese ruido de las puertas que corrían, el chirrido. Entramos ahí, me llevaron a las celdas que están en el segundo patio, subimos y me dejaron ahí un buen rato”. Además, de su relato fue posible corroborar la distribución de los ambientes y la funcionalidad de las habitaciones, coincidentes con lo observado en la



inspección ocular realizada en el marco de las presentes actuaciones y lo declarado por el resto de las víctimas que transitaron por el centro de detención. Dijo: “Entrando al patio posterior, hay una escalera. No es un primer piso, es un entrepiso, digamos; una [celda] está acá, otra está enfrente, hay un pasillo que las une. Es un espacio abierto. En esa época estaba cubierto eso por un techo de plástico verde, una chapa acanalada verde como para que no se viera -entiendo que para eso- y yo estaba en la primera celda en ese primer momento (...) Para pasar al patio, al segundo patio, se pasa por una habitación, y en esa habitación también hubo un interrogatorio brutal (...) subimos por una escalera, que yo definí como muy curvada... O sea, una escalera que subimos y pasamos por un entrepiso que tiene la casa, donde estaba la guardia, la guardia que tenía una ventanita que miraba hacia la calle, y subí. Y en un momento me dejaron sentado frente a dos habitaciones, que eran oficinas, y yo escuchaba equipos de radio y gente hablando, y gente... bueno, un movimiento de gente (...) yo conocía la parte de atrás, o sea el patio trasero que se pasa por esa habitación de dos puertas, que era característico porque el piso de esa habitación era de madera. De estas tiras largas de madera. El paso, el ruido del caminar, los pasos, eran muy característicos”.

Además, es posible corroborar el lugar de su cautiverio a través de las referencias que brindó sobre la ubicación geográfica del sitio, como los ruidos que se escuchaban desde la casona que permitían inferir que estaba en medio de la ciudad, y ciertos comentarios de sus captores: “...escuchaba conversaciones cotidianas de gente, ‘Che, tengo que tomar el colectivo, ¿qué me tomo?’, ‘Sí, andá a México y tomate el 168’. Por favor, ya sabía, aparte escuchaba el tránsito, escuchaba gente”.

También se refirió a un episodio en particular, en el que pudo visualizar el nombre de una pizzería en la que compraban comida los integrantes del staff de Virrey Cevallos: “...varias veces habían traído una pizza en la caja. Yo me quedé helado, porque la caja tenía el nombre de la pizzería de la calle México. Que si algo me faltaba para darme cuenta dónde estaba, estaba el nombre de la calle”, al ser preguntado por el Fiscal, aclaró que la pizzería se llamaba “La Cachavacha” y, de acuerdo a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

declarado por su hermano Fernando, se trataba de un sitio ubicado a dos cuadras de la casona de Virrey Cevallos.

Estas referencias ya habían sido parte del relato de Fernando Gurbanov ante el CELS en 1987, oportunidad en la cual mencionó el colectivo 168 y la pizzería, entre las cosas que le había descrito su hermano que había escuchado y visto durante su cautiverio. En esa ocasión Fernando señaló, sobre un croquis del edificio de Virrey Cevallos, la funcionalidad de las habitaciones, que resulta coincidente con la atribuida por el resto de las víctimas.

Por otra parte, la referencia que hizo la propia víctima respecto al ruido de radio que se escuchaba desde las celdas y a que “[s]e escuchaba la operación de un lugar, con movimiento de gente, con coches que entraban y salían. El ruido, ese ruido del portón... Había movimiento y se escuchaban ruidos de máquinas escribir”, coincide con los relatos de otras víctimas que pasaron por el centro.

Del testimonio de Fernando Gurbanov en el juicio por el primer tramo de este circuito represivo, surge el episodio que, junto a otros, permitió la identificación de la casa de Virrey Cevallos: “Yo trabajaba de cadete en una empresa metalúrgica y me mandan a hacer un trámite. Me bajé en Luis Sáenz Peña y México, levanto la vista y veo caminando a uno de los integrantes del grupo que realizó el operativo en mi casa junto con otro que no reconocí, y los vi caminando en mi dirección, digamos, por México, como viniendo a mí. Yo bajé la cabeza, me crucé la calle y los seguí, los empecé a seguir”.

“Y bueno, llegaron hasta Virrey Cevallos, doblaron, y los vi entrar. Vi que se anunciaban en lo que después me fijé que era el 630. Como si fuera un guardia, desde un balconcito, una ventanita, se asomó, les dio el okay, y ellos entraron (...) en su momento, la casa no tenía número, y yo lo habré deducido por la secuencia de numeración. Tiempo después, bueno, apareció el 630.”. Esta circunstancia ya había sido relatada por él en su declaración ante el CELS, ubicándola temporalmente en el año 1977, unos meses después de que su hermano fuera liberado y se exiliara en México.



Por otra parte, se pudo acreditar que la víctima padeció la imposición de torturas durante el período de su cautiverio en Virrey Cevallos. Este extremo fáctico surge de su declaración en la cual relató que los primeros siete días en el centro de detención estuvieron marcados por violentos interrogatorios en los que sufría diariamente torturas consistentes en golpizas, aplicación de corriente eléctrica mediante “picana”, asfixia mediante la técnica de “submarino”, amenazas constantes, y llegaron a dejarlo colgado en forma de “crucifixión”.

En relación a las golpizas y al tormento psicológico que sufrió frente a la permanente amenaza de muerte que subyacía en su cautiverio, describió que frente al interrogatorio "empecé con evasivas (...) Una lluvia de golpes, primero. Luego, me encadenaron y empezó el horror. Empezó la violencia interminable (...) todo continuó durante una semana de la peor manera. Fue entre aterrador e insoportable. Póngale usted la escala que quiera. Creo que fueron 7 días; quizá se extendió hasta 10 días (...) Iban del horror infinito a lo sutil, y todo funcionaba. En lo personal, a mí me afectó... Bueno, lo que es el sufrimiento físico es inenarrable. No tiene sentido intentar describir... lo que se puede. Creés que no podés. Y podés, eh. Cuánto, no sé, pero que podés, podés, pero vos creés que no. Ahora, por ejemplo, que te digan «mañana te matamos», eso solo... Hay que pasar la noche del condenado, eh. Hay que pasarla, no es fácil”.

También se refirió a la aplicación de picana eléctrica diciendo que “la corriente produce deshidratación. Transpiras y se te va hasta la última gota de agua de las células. Y la sed es abrazadora. Es insoportable. Yo pedía a gritos que me den agua. Y una situación que el mismo tipo, el mismo desgraciado, el brutal, el torturador, el tipo que te estaba interrogando y apretando, ese mismo tipo cambió el tono de voz, por favor, y pasó a un tono paternal. Casi que me dice «No, pibe, mirá, no te podemos dar de beber porque estás cargado como una pila y te me morís». «Te me», me decía. Yo le pertenezco, está claro”.

Posteriormente, hizo referencia a la «crucifixión» de la cual fue víctima y manifestó que “...cuando se fueron, alguien dejó, no sé quién de ellos, dos palabras que fueron devastadoras. Me dijeron «enseguida regresamos». Eso fue todo. Uno dirá «¿qué tiene que ver eso con el espanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

de estar colgado a un gancho?». La ansiedad. La espera que regresaran. El momento en que regresaran. Y no volvía. Y llega un momento que empezás a caminar por esa zona indefinida entre la cordura y la locura profunda. Juro, juro que deseaba que volvieran. Era insoportable la espera. Por supuesto que no regresaron. Esto les funciona una sola vez, está muy claro. No regresaron. Y yo estaba enloquecido esperando por favor que volvieran. Y si había que morir, de una vez terminar con todo eso. Esto es lo que le puedo contar”.

Al ser preguntado por el Fiscal si en el lapso de esa primera semana las torturas se repitieron todos los días respondió que “fue todos los días, sí. De distintas modalidades, pero con la misma brutalidad. No bajaba en intensidad. Si era picana, era picana; si eran golpes, eran golpes; si era dejarte crucificado, te vas asfixiando. Esta posición es terrible, no tenés apoyo y sentís que vas colapsando”.

A ello, se suma la acreditación de las condiciones de cautiverio en las cuales fue mantenido durante su detención ilegal. Este aspecto surge de su declaración testimonial, en la que refirió que en todo momento permaneció encadenado y vigilado de cerca, específicamente dijo que «en ningún momento podías estar libre. Estabas encadenado... Una cadena iba al tobillo y a los ángulos [...] Había abajo y arriba. Imagínese que los de arriba eran para esto (*señala las muñecas*), los de abajo para tenerte sujeto ahí (*señala los tobillos*) [...] cuando ibas al baño, había un tipo armado que te estaba controlando [...] Cuando yo lavé los platos, había uno que estaba en la escalera, armado. Yo no tenía nada... me hicieron quitar el pantalón. Estaba en ropa interior cuando fui a lavar los platos. Como si me pudiera escapar de un tipo armado que me está apuntando”.

Además, destacó que durante los primeros días estuvo tabicado “...la primera semana fue la semana del espanto. Eran dos esparadrapos -así se llaman exactamente-, gasas cubiertas con cinta. Primero, había sido una capucha, y luego lo cambiaron por la gasa con cinta. Y luego con un antifaz, que solamente cuando yo escuchaba que abrían la puerta o algo, decían «Ponéte los, cubrite, no nos mirés». Cuando me quitaron -a los ocho o diez días quizás-, me destabicarón, tomaron el



recaudo de decirme «no mires la luz. Hace muchos días que no ves, que no tenés luz en tus ojos, la retina»”.

También hizo referencia a las condiciones de higiene y alimentación durante su cautiverio, indicando haberse podido bañar dos veces, una de ellas antes de ser liberado y haber perdido peso en el CCDT por los primeros días, en los que no le habían dado nada para comer.

Agregó haber sufrido el terror y la incertidumbre por escuchar gritos y lamentos de otros detenidos, sobre lo que específicamente que “...trajeron a alguien, al cual torturaron bárbaramente, y yo estaba enfrente, tenía que taparme los oídos para no escuchar aquello que fue aterrador (...) Yo no le puedo describir esas cosas que a uno le quedan: el portón que corría y uno cuando corría el portón medio como que te agarrabas de algo porque, a ver qué podía estar pasando, a quién estaría trayendo, qué estarían llevando, qué estaría sucediendo”.

Permaneció durante más de un mes en este lugar. La víctima puso énfasis asimismo en que se lo mantuvo aislado de todo entorno familiar o de contención: “[u]na vez me dijeron que me iban a dejar hablar con mis viejos, cosa que no ocurrió”.

En su deposición oral, también relató que su familia padeció las consecuencias de esta detención ilegal y de los mecanismos de atemorización desplegados por sus captores. Al referirse a las amenazas sufridas por su hermano, de 17 años, en el momento del operativo de su detención: “le pusieron un fierro en la cabeza”. Sobre la búsqueda que emprendió su padre frente a su desaparición, dijo que “se movió, removió cielo y tierra, todo lo que él tenía. Todo el acceso que él tenía, gente conocida (...) El resultado fue nulo, pero sí se movió. Se movió por todos lados hablando, yendo, viniendo, viendo abogados (...) Él presentó el recurso de hábeas corpus y se lo preparó un abogado que lo acompañó hasta Tribunales y -palabras de mi viejo- lo largó solo. No se animó a entrar a Tribunales para presentarlo. Tal era el clima que se respiraba en ese momento. «Aquí te dejo». Fue rechazado. Fue rechazado el 4 de abril. Yo ya no estaba. Yo ya me había ido unos días antes.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

En cuanto a los apodos que mencionó de los miembros del staff del centro clandestino, hizo referencias al “Coronel” –coincidente con López y Osuna-, al “mono”, al “peludo”, a “rulo” y a “Peter”.

Por último, se encuentra acreditado que Carlos Gurbanov fue liberado el 23 de marzo de 1977 y se exilió fuera del país entre el 1° de abril de 1977 y el 1° de agosto de 1985, de acuerdo a los testimonios prestados por él mismo y por su hermano en este juicio, así como de la documentación obrante en el expediente N° S04:0038282/11 (ex 148.541/05) de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Carlos Daniel Gurbanov fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos el día 22 de febrero de 1977, permaneciendo alojado allí hasta el 23 de marzo del mismo año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos.

Caso nro. 2: Juan Crisoto Alcaráz

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a Juan Crisoto Alcaráz, en los términos que se expondrán a continuación.

Se encuentra probado que Alcaráz estuvo detenido ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como “Virrey Cevallos”, al menos desde el día 2 de marzo de 1977. Esto encuentra asidero en las declaraciones prestadas por José Oscar Osuna, quien, durante la inspección ocular realizada en el marco de la instrucción de la presente causa -e incorporada por lectura al debate-, indicó, al acercarse a la habitación donde estuvo alojado, que cuando llegó al lugar ya había otra persona detenida allí: Juan Crisoto Alcaráz. Además, en su declaración testimonial prestada ante esta sede -causa 2884-, Osuna dijo que “...me ponen en ese cuarto, en la cual ya había una persona, Juan Crisóstomo Alcaraz”.

La víctima se halla fallecida (fs. 6972/5 incorporado por lectura). No obstante, contamos con la declaración testimonial rendida durante este debate por la hija de la víctima, Sandra Noemí quien



manifestó: “yo tenía más o menos 3 años cuando pasó esto. Me acuerdo muy poco. Lo único que recuerdo cuando vinieron y tiraron la puerta de la casa y lo levantaron a mi papá de la cama, porque era madrugada y se lo llevaron en una camioneta. No puedo decir el color porque no lo recuerdo, no sé si era de la policía o, pero si lo esposaron y se lo llevaron. Mi mamá lo terminó de vestir porque él estaba en ropa interior digamos. Y le puso una camisa por arriba y bueno lo que le llegó a poner fue los pantalones, eso me acuerdo”.

Es dable destacar que, en la declaración testimonial indicada, Osuna indicó que Alcaráz le había contado que lo habían sacado de su casa en ropa interior, circunstancia que resulta coincidente con el relato efectuado por la hija de Alcaráz en relación a las condiciones en que su padre fue sacado de su domicilio.

En relación a los motivos de su detención, de las declaraciones testimoniales por Osuna y por Sandra Noemí Alcaráz, se desprende que lo confundían con otra persona que tenía su mismo nombre y a quien acusaban de haber matado a dos personas. En ese sentido, su hija manifestó que “bueno mi papá me dijo que a él se lo llevaron secuestrado, que lo habían torturado, bueno, él decía que se lo habían llevado equivocadamente porque él no era una persona, no era político, no estaba en ninguna como se dice, (...) no estaba en ningún partido ni nada. Él decía que se lo habían llevado equivocadamente. Es lo que me contaba él a mí. Agregó que en consecuencia su padre se cambió el nombre, dijo en este sentido “él se llamaba Juan Crisotomo Alcaraz, después que pasó esto él cuando se volvió a hacer el documento, se acortó el segundo nombre. Porque él decía que como se lo llevaron equivocadamente capaz que, por ese lado, mandó a cortar su nombre”.

Esta última circunstancia también se encuentra acreditada en el Legajo de identidad de la policía Federal N° 10.832.236 correspondiente a Juan Crisoto Alcaráz agregado a la causa a fs. 2856/81 y en un documento anónimo recibido por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6 que aporta datos sobre una persona de nombre Juan Crisóstomo Alcaráz, ambas documentales incorporadas por lectura al debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Su ingreso a “Virrey Cevallos” encuentra sustento por la constatación de que compartió cautiverio con José Oscar Osuna, a quien, al serle exhibidas las fotografías obrantes en el legajo de identidad de Juan Crisoto Alcaráz remitidas por la Policía Federal, lo reconoció como la persona con la que compartió celda. Esto surge de su declaración testimonial prestada ante el juzgado de instrucción que, si bien no es íntegramente parte del presente debate, sí se encuentra incorporada por lectura en lo que refiere a reconocimientos efectuados por la víctima. En dicho fragmento, puntualmente manifestó: “Sin ningún lugar a dudas, tenía el pelo más corto, pero estoy completamente seguro de que es Alcaráz. Sólo el pelo un poquito más corto. Por la nariz, por los ojos, por las cejas, la fisonomía de él, los pómulos. Es él. La estatura era como la mía, a lo mejor él era un poco más alto. No estábamos nunca los dos sin esposas, o uno o los dos, tenía toda la cara contra la pared. Yo dormía sobre la izquierda y él sobre la derecha, en realidad no puedo decir que dormíamos, no podíamos dormir, vivíamos sobresaltados todo el tiempo” (cfr. fs. 3417vta).

Este reconocimiento fue ratificado por Osuna en su declaración testimonial prestada en el marco del debate oral ya mencionado, ocasión en la que, en referencia a la fotografía exhibida refirió que “Sin ningún lugar a dudas era la misma persona”.

Asimismo, quien también constató que Alcaráz fue visto por Osuna en Virrey Cevallos fue Sandra Noemí Alcaráz quien, al referirse a lo relatado por su padre en relación a su detención, dijo que de grande le contó algunas cosas “(...) me dijo que estuvo con varias personas. Que había un señor que le hablaba que siempre estaba con él. Me dijo que estaba encerrado en una habitación, chiquita que era muy chiquita, que apenas entraban dos personas dormían ahí. Dos o tres personas no más podían dormir ahí, no más. Pero igual el no veía a la persona porque tenía algo puesto en la cabeza, no sé, como encapuchado, no se eso sí contaba (...) que yo calculo que sería el señor Osuna”. Lo expuesto resulta conteste con lo manifestado por Carlos Daniel Gurbanov, detenido en el centro de detención desde el 22 de febrero de 1977, quien al ser preguntado por la



presencia de otros detenidos expresó que “[m]ientras yo estuve, trajeron a dos personas”.

Por otra parte, se pudo acreditar que Juan Crisoto Alcaráz padeció la imposición de tormentos durante su cautiverio en el centro clandestino de detención. Ello surge del testimonio brindado por Osuna, quien señaló que Alcaráz “(m)e decía que a él le habían pegado mucho, que le ponían picana eléctrica, bueno que sufrió mucho, esas cosas”. Lo narrado también coincide con el relato de Carlos Gurbanov respecto a que pudo escuchar cómo torturaban al primero de los dos detenidos que llegó al CCDT después que él.

En relación a las pautas de cautividad que le fueron impuestas durante su detención, su hija expuso que “(M)e dijo que estaba encerrado en una habitación, chiquita que era muy chiquita, que apenas entraban dos personas dormían ahí. Dos o tres personas no más podían dormir ahí, no más. Pero igual el no veía a la persona porque tenía algo puesto en la cabeza, no sé, como encapuchado, no se eso sí contaba (...) él decía que estaba esposado y bueno me contaba eso que hablaba con un señor que estaba con él, que yo calculo que sería el señor Osuna y (...) decía que pasaba mucha hambre. Él dijo que pasó hambre, que hubo días en que no le dieron nada, que lo bañaban a manguerazos, esas cosas, decía que lo torturaban mucho. Por su lado, Osuna contó que, prácticamente siempre, alguno de los dos estuvo esposado.

Además, en la inspección ocular llevada adelante por el juzgado de instrucción, Osuna indicó que, junto con Alcaráz, “dormían sobre ropa vieja ya que no había cama, que para darles de comer abrían la puerta, que también les daban mate cocido en unos tarros de aluminio, que cree que esa bebida tenía alguna droga ya que después de tomarla se quedaban dormidos. Que les daban de comer las sobras de la comida de los guardias, las partes de atrás de las pizzas, sándwich de salame en mal estado” (cfr. fs. 2917).

Finalmente se encuentra probado que, poco después del 31 de marzo de 1977, Alcaráz fue liberado. A dicha conclusión se arriba por lo narrado al respecto por Osuna, quien fue liberado en esa fecha y expresó que cuando se lo llevaron de Virrey Cevallos, Alcaráz permanecía ahí, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

que sólo posteriormente se enteró de que había sido liberado. Expresó: “sé que lo liberaron, porque yo no recuerdo si él... Creo que él me llamó... Llamó por teléfono y me dijo que lo habían liberado. Pero yo no lo atendí, lo atendió mi suegra o mi suegro, que en ese momento vivían”.

A su vez, la hija de Alcaráz en su declaración manifestó que “no puedo decir una fecha pero calculo que un poco más de un mes o quizás más o menos, cuando mi papá en una madrugada ya después aparece. Bueno golpeo la ventana y recuerdo que mi mamá abrió la puerta y el entro todo golpeado, toda la cara ensangrentada”.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Juan Crisoto Alcaráz fue privado ilegítimamente de su libertad y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos al menos desde el día 2 de marzo de 1977, permaneciendo alojado allí hasta, por lo menos, el 31 de marzo del mismo año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que estuvo sometido.

Caso nro. 3: José Oscar Osuna

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a José Oscar Osuna se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

De esta manera, se tiene por probado que Osuna fue detenido ilegalmente el día 27 de febrero de 1977, cerca de la medianoche, y que fue llevado al Departamento Central de la Policía Federal donde fue alojado en forma clandestina durante tres días. Se debe aclarar que la detención en este sitio no forma parte de las imputaciones dirigidas a los acusados de este juicio oral.

Luego de esos tres primeros días, Osuna fue trasladado al centro clandestino de detención sito en Virrey Cevallos 630 de esta ciudad.

Tales circunstancias surgen de lo declarado por él en el juicio oral que se llevó adelante en el año 2018 ante esta sede tribunalicia, ocasión en la cual dijo que ese 27 de febrero golpearon la puerta de la casa en la que vivía con su esposa, María Soledad Jaureguibeitia, y sus suegros, y que preguntó quiénes eran: “me dicen «somos policías». También miro por la mirilla y veo que estaba toda la escalera cubierta con policías para



arriba y para abajo, todos vestidos con ropa así como de combate. Algunos con gorra, barba. Todos con arma larga. Cuando abro la puerta, entran y dicen «Documentos los que vivan acá». Le alcanzamos los documentos. Cuando agarran mi documento, me dicen «A vos te venimos a buscar». Mi señora le dijo «¿Por qué?», y la contestación del señor este que dirigía a esta gente, le dijo «Él ya sabe por qué lo venimos a buscar». Yo estaba en ropa interior. Me dijeron que me cambiara, que me acompañara uno de ellos. Bueno, me acompañó esta persona, me acompañó al baño, la cual me puso la ametralladora que tenía en las costillas para que me vistiese, y me dijo «No te hagas el loco, porque sos boleta»”.

De allí fue trasladado al Departamento Central de Policía, acompañado por su suegro, tal como describió en su declaración testimonial, en la que dijo que “Reconozco que es el patio del departamento de policía. Y me llevan al primero o segundo piso. Ahí tampoco lo puedo recordar bien, pero tenía... Lo que recuerdo bien era que había un cartel grande, un cartel en la puerta sobre mano izquierda, marrón con letras doradas, que decía «División Homicidios». Entonces, quedo ahí un rato, estaba mi suegro, y me dice «¿A quién mataste vos?». Le digo «No, Víctor, yo no maté a nadie». Entonces, al rato viene una de las personas que me había sacado de casa y mi suegro le dice «¿Por qué está?» «Por robo, por robo», le dicen «¿Cómo por robo?», le dice, «Si él está por robo ¿por qué no lo trajo la división de Robos y hurtos? ¿Por qué lo trae división Homicidios? ¿A quién mató?». La contestación del policía, o del que supuestamente era policía pienso yo, le dice «Viejo, ya sabes dónde está. Tomátela porque, si no, vos también vas a ser boleta como él». Esa fue la contestación que le dieron. Bueno, de ahí me llevaron al subsuelo, en el cual permanecí creo entre dos y medio, tres días aproximadamente. Estaba oscuro.”

La descripción de las circunstancias que rodearon su detención coincide con lo relatado por María Soledad Jaureguibeitia en aquel mismo debate.

En relación a los motivos por los que fue detenido, surge de lo declarado por Osuna que, por su capacitación como técnico electricista,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

sus captores lo vinculaban con la confección de artefactos explosivos, cuestión sobre la cual giraron los interrogatorios a los cuales fue sometido.

Su ingreso a “Virrey Cevallos” se encuentra acreditado a través de las declaraciones prestadas por él mismo y por Carlos Gurbanov y en las inspecciones oculares realizadas en el debate anterior, así como también por la declaración testimonial oral de Sandra Noemí Alcaráz en esta sede.

Osuna relató sobre su llegada a este CCDT que percibió que “se abre un portón de chapa o algo así parecido -por el ruido-, el coche cruza el cordón, un poquito más adelante el coche para, abren el baúl, me bajan, cruzo un piso de cemento. Yo sé que es cemento porque yo toda mi vida había usado zapatos... Bah, toda mi vida no, pero de grande, a los 18 años empecé a usar zapatos, no usaba zapatillas. Siento al cemento, después cruzo un piso de madera -se sentía por el taconear de los zapatos que era un piso de madera-, vuelvo a agarrar cemento nuevamente, me suben por una escalera y, bueno, ahí me ponen en ese cuarto”.

Refiriéndose a otra circunstancia que le permitía ubicarse espacialmente en el lugar dijo que “el baño de abajo, por ejemplo, cuando me bajaban por la escalera, si yo iba hacia la izquierda, era el piso madera donde me torturaban, donde me pegaban. Si iba para la derecha, era para el baño. Un bañito chico que había abajo”.

La descripción que hace del sitio a través de lo que percibió mediante sus sentidos resulta compatible con la distribución de los ambientes del edificio de Virrey Cevallos y la funcionalidad asignada por otras víctimas que declararon en el marco de las presentes actuaciones como asimismo con lo constatado por los integrantes de este tribunal en ocasión de llevar a cabo la inspección judicial.

Además, en su declaración, Osuna hizo mención a la búsqueda del lugar donde había estado detenido, refiriendo que “siempre supe que había estado cerca, por el traslado del auto y por la intermitencia de las luces. Yo preguntaba en muchos lados (...) iba a la pizzería que estaba en la esquina, en Chile y Cevallos, que se llamaba «La pipa de mi papá». Preguntaba ahí, entablaba relación con los mozos para preguntarle si ellos sabían de algo, si llevaban mucha pizza de ahí”.



Esta pizzería fue mencionada por Fernando Gurbanov como una de las referencias que su hermano le había dado en relación a la ubicación del centro donde había estado ilegalmente detenido.

Es dable destacar que Osuna participó de la inspección judicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2013 respecto de la cual se cuenta con el Registro Judicial Audiovisual confeccionado por la Asociación Civil “Memoria Abierta”, complementario del acta labrada en dicha ocasión y de la inspección judicial llevada a cabo el día 12 de noviembre de 2018, respecto de la cual se cuenta con el registro audiovisual complementario del acta -todo ello, incorporado a este debate-. En ambas ocasiones pudo reconocer los lugares por los que había transitado durante su detención y dar mayores precisiones sobre las condiciones de su cautiverio.

A ello, cabe añadir que la afirmación que realizó Osuna en el marco de su testimonio, según la cual aproximadamente tres días después de su detención, fue trasladado a la casona de Virrey Cevallos, coincide con el período en el que Sandra Noemí Alcaráz declaró que su padre (quien, como se dijo oportunamente, expresó haber visto a Osuna en el CCDT), había sido detenido ilegalmente y con la fecha en la que Carlos Daniel Gurbanov identificó que ingresaron dos detenidos que no pudo identificar.

De la misma manera, debe destacarse que, durante sus declaraciones testimoniales del juicio realizado durante el año 2018, tanto Osuna como María Soledad Jaureguibeitia hicieron referencia a una persona a la que le decían “el coronel” (apodo al que también se refirieron Gurbanov y López) y que había comandado el operativo de secuestro.

Por otro lado, se pudo constatar que José Oscar Osuna sufrió durante su detención ilegal en el CCDT “Virrey Cevallos”, golpizas, amenazas. Declaró a su vez que fue permanentemente interrogado respecto de su capacidad para confeccionar artefactos explosivos y que "todo siempre giró alrededor de eso, y de pegarme por supuesto en las costillas, pegarme en el estómago. Me quebraron un dedo. Uno me lo sacaron de lugar; una quebradura me quedó mal, que me pusieron una tablilla con una venda, que inclusive quedó mal el dedo, la mano derecha. Fui golpeado en la columna, rota una ceja, la mandíbula acá abajo, la cabeza también tengo cicatrices. Y el daño psicológico, que fue el peor de todos (...) En una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

oportunidad, me llevaron al piso de arriba, me sacaron toda la ropa, fui puesto en un ataúd y me dijeron que iba al Río la Plata. Que iba al río, no precisamente al Río la Plata; iba al río, que me tiraban al río. Y ahí habré estado aproximadamente 10 o 15 minutos”.

Siguió relatando que “...lo que recibí fue una trompada en la cara, que esa fue la que me pegó contra la pared, que me dejó la cicatriz en la cabeza, que me rompió la cabeza (...) Primero me hacían las preguntas, y si yo contestaba que no sabía, todo esto, era golpeado”. Al ser preguntado por el Fiscal, aclaró que esto se repitió “muchas veces (...) Todos los días no, pero día por medio o a veces dos veces en el día. Hasta el último día que me tuvieron”. En relación a los tormentos psicológicos de los que fue víctima, se refirió a un hecho en particular en el cual sus captores le hicieron creer que los gritos desgarradores que se escuchaban en el centro de detención provenían de la tortura de sus padres y de su hermano.

También su cónyuge pudo constatar el estado en el cual Osuna regresó a su casa a raíz de todos estos padecimientos, respecto de lo cual dijo que “[d]espués de un tiempo, regresó todo barbudo, flaco, hecho una piltrafa (...) me contó que lo agredieron, que lo encapucharon, pero no me contó dónde había estado porque no se recordaba bien; que lo pusieron en un ataúd desnudo, que lo pusieron en un balcón, que lo iban a tirar de un segundo piso, que lo iban a matar, y que le hicieron un montón de vejámenes”.

Respecto de las condiciones en las cuales transcurrió su vida cotidiana en el CCDT “Virrey Cevallos”, durante la inspección judicial realizada en instrucción, Osuna relató que tanto él como Alcaráz estaban permanentemente atados y con los ojos tabicados y que para ir al baño tenía que llamar a los guardias, pero que no siempre que llamaba lo llevaban. “Tampoco podíamos gritar. Si no, teníamos que esperar que anduviera alguno de ronda para decirle que queríamos ir al baño. No estaba permitido hablar fuerte ni gritar”.

Finalmente, se encuentra acreditado que el día 31 de marzo de 1977, José Oscar Osuna fue liberado. En relación a esta circunstancia, él mismo declaró que ese día “[a] la noche -serían las 10, las 11, calculo, más o menos, tampoco puedo precisar horarios porque no los tenía- van y me



dicen «Osuna, te vas». Me bajaron encapuchado, esposado, de vuelta al baúl de un auto, de un coche”. También relató que durante el trayecto sucedió que “esta gente se bajó, discutió con dos personas -sabía que eran mayores por la voz-, decían «Te equivocaste de persona. No era», que esto y que aquello, toda esa historia” y que luego de reanudar el viaje, finalmente «para el coche, abren el baúl, me sacan la capucha, me sacan las esposas. Ahí estaba el Coronel, este al que le decían «El coronel», que fue el que me secuestró de mi casa -porque yo le digo «secuestro»-, que era el que dirigía a toda esta gente (...) me dicen «estás en libertad, te vamos a seguir», y me hace un gesto con los dos dedos y me dice «en boca cerrada no entran moscas, porque te vamos a seguir». Bueno, y llegué... Eso serían las 11, las 12 de la noche. Llegué más o menos a las 7 de la mañana a mi casa, 7, 8 la mañana, a fines de marzo. Flaco, sucio, porque nunca me pude bañar, excepto lavarme abajo, con 20 kilos de menos”.

Las circunstancias de la fecha en la que regresó Osuna y las condiciones de deterioro en las que se encontraba en ese momento, fueron constatadas en juicio por los dichos de su cónyuge, María Soledad Jaureguibeitia, quien ratificó que su marido había estado detenido alrededor de un mes más o menos.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que José Oscar Osuna fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de febrero de 1977 y trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos el día 2 de marzo del mismo año, permaneciendo alojado allí hasta el 31 de marzo de ese año, donde padeció la imposición de torturas físicas y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que estuvo sometido.

Caso nro. 4: Osvaldo Antolín

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Osvaldo Antolín.

Se encuentra probado que Antolín fue detenido ilegalmente el día 28 de abril de 1977 en General Alvear, provincia de Mendoza, ocasión en la que fue llevado a un lugar que no ha podido ser identificado, donde permaneció cautivo durante un mes, hasta su posterior traslado al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

CCDT conocido como “Virrey Cevallos”. Este primer tramo de la detención de Antolín no forma parte del objeto procesal de este juicio.

En primer lugar, pese a encontrarse fallecido, se ha incorporado por lectura a este debate oral la declaración testimonial que brindó la propia víctima en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

En dicha ocasión, Antolín relató las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro: “[m]e secuestran saliendo de mi negocio, un café ubicado en la Avenida Alvear Oeste, casi esquina 26 de julio (...) era la esquina del Banco de Previsión Social. Esto sucedió alrededor de las dos de la mañana (...) Cuando me siento en mi auto, se me para un vehículo al lado, una camioneta Ford doble cabina. Me agarraron de los pelos, me pusieron un revólver en la cabeza, me bajaron la cabeza para que no mirara, me sacaron de mi auto y me dijeron que no me moviera. Me metieron boca abajo en la parte trasera de la camioneta (...) Luego, me metieron un algodón en la boca, me encintaron los ojos y la boca, todo con la misma cinta y luego me pusieron una capucha en la cabeza (...) También me ataron las manos hacia atrás. No eran esposas, supongo que me ataron con cintas”.

De allí, fue trasladado y alojado durante casi un mes en un sitio que podría ser la Delegación de la policía provincial –que no forma parte de objeto procesal de este juicio- donde fue sometido a vejámenes y malos tratos conforme lo narró.

Posteriormente, Antolín relató cómo fue su traslado a otro sitio de detención: “entraron unos tipos, me dijeron que me bajara el pantalón que estaba muy débil y me iban a dar una inyección. Yo les dije que estaba bien, pero me insistieron, me dieron una inyección y perdí totalmente el conocimiento. No recuerdo nada, el siguiente recuerdo ya estaba en «Virrey Cevallos»”.

Idénticas circunstancias fueron expresadas por Antolín en su declaración ante el Instituto Espacio para la Memoria el 6 de abril de 2011 –incorporada por lectura como prueba documental-.

Su nombre a su vez integra las nóminas de desaparecidos confeccionadas por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos



(APDH) -publicada en el diario la Prensa en 1978-, por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre –remitida a la CONADEP en mayo de 1984-, por la ONG ‘Action des Chrétiens pour l'Abolition de la Torture’ (A.C.A.T.) y por Amnesty International -en relación a los casos reportados entre marzo de 1976 y febrero de 1979- (fs. 3169/3183).

Antolín manifestó que sobre el nuevo espacio donde lo alojaron clandestinamente que “el techo era medio ondulado con vigas, de ese estilo antiguo (...) las paredes estaban todas forradas con placas de telgopor. Era una habitación chica. A esa habitación se llegaba por una escalera [...] el techo de la habitación era bajo [...] La puerta de donde estaba yo era de madera, creo que de dos hojas [...] caminé siguiéndolo al guardia, lo agarraba de los hombros, bajamos una escalera, caminamos unos pasos y llegamos a un baño muy chico que tenía una ducha con un inodoro [...] La batea estaba como en un patio interno. La pileta era de cemento, vieja, tipo pileta de conventillo con una o dos canillas [...] Un día me llevaron a una cocina y subimos una escalera caracol chica y llegamos a una especie de entresuelo, un lugar con un alero, en un lugar contra una esquina, se veía un caño de cloaca, que les quedó fuera de la pared y de ese caño me ataron con una cadena al pie”, resultando todas estas indicaciones coincidentes con los resultados de las inspecciones oculares realizadas en el marco de las presentes actuaciones.

Por otra parte, también corroboran su presencia en Virrey Cevallos los dichos vertidos por Miriam Lewin en su declaración testimonial en el marco de la causa 13/84, cuando al ser preguntada por la presencia de otras personas privadas de su libertad expresó que “sé también de la permanencia en ese lugar de una persona cuyo nombre no conozco, un joven también egresado del Nacional Buenos Aires, que se había mudado recientemente con su padre que era médico a la localidad de General Alvear en Mendoza, y mencionó también que había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer”. Lewin indicó que supo esos detalles “porque se escuchaban las conversaciones que tenían lugar en la otra celda, entonces a través de las conversaciones con los guardias de estos prisioneros yo me entero de todo esto”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Al respecto es dable señalar que si bien surge de la presente causa que Antolín realizó sus estudios secundarios en el Colegio Mariano Acosta de esta ciudad, las circunstancias de cautiverio que rodearon la percepción de Lewin de otra persona allí detenida y la recopilación de numerosos datos que la deponente guardó en su memoria, sumado a la coincidencia del resto de las características enumeradas por ella respecto de Osvaldo Antolín (el hecho de que fuera de General Alvear, donde se había mudado con su padre, la muerte de su madre, la existencia de una hermana y hasta el hecho de haber cursado sus estudios secundarios en Buenos Aires), a lo que debe añadirse la concordancia de las fechas de detención, hacen que sus dichos sean suficientemente convictivos como elemento de prueba del caso.

Además, parte de esas circunstancias fueron ratificadas por Lewin en instancia oral, cuando expresó que “Yo escuché también a quien después se identificó como Osvaldo Antolín, un chico de General Alvear de Mendoza” -debate anterior por el primer tramo-.

Tampoco debe soslayarse que el damnificado, en las dos ocasiones en que depuso, expresó que, frente a su lugar de alojamiento, había una chica detenida, recordando además que una noche le llevaron un teléfono para hablar, que en una oportunidad la sacaron del centro de detención por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta, y que ella ya estaba en el centro cuando él arribó. Los tres recuerdos se condicen con lo narrado por Lewin sobre su propia estadía en el centro de detención.

Antolín también dio cuenta de las gestiones realizadas por su familia frente a su desaparición. Tales extremos se hallan confirmados por la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, específicamente en el documento individualizado como “Mesa DS. Carpeta Varios. Legajo N° 14.409”, que cuenta con la denuncia de secuestro formulada por su padre, Juan Antolín.

Por otra parte, Antolín expresó en su declaración prestada ante el Instituto Espacio para la Memoria, que fue golpeado: “viene uno, me mete una piña «te voy a dar a vos fumando la concha de tu madre, dame!» Me saca la silla, y quedó todo ahí”. En el testimonio prestado ante el juez de instrucción declaró que “me quedé en esa habitación (la celda) un



tiempo largo, ahí no me pegaron demasiado, sólo algunos golpes [mientras que al momento de su liberación] cuando me voy a levantar, me pegan un golpe”.

Sobre las condiciones de cautiverio en la que fue mantenido durante el periodo de detención, durante su declaración testimonial expresó: “[y]o estaba con la capucha, siempre amenazado, cada vez que me tocaban la puerta yo tenía que taparme. Me recordaban constantemente que si llegaba a ver a alguien me mataban (...) Me habían puesto de vuelta esa cinta blanca. Vi todo blanco, vi la luz, tuve un impacto tremendo, no sabía si estaba vivo o muerto. Me toqué la cara, habían pasado diez minutos y me dieron ganas de vomitar, me trajeron una palangana (...) Estaba desnudo, con la venda en los ojos”.

Continuó su relato sosteniendo “[m]e ataron con una cadena en el pie de forma que no llegaba al piso, le pedí al guardia que me la alargara, pero no me hizo caso (...) Yo estaba con el pie que no me llegaba al piso, incomodísimo. Esa misma noche empezó a llover y llovía bien cruzado, ahí empezó un calvario de frío y de agua”. Añadió posteriormente que cuando le sacaron el candado del pie, “tenía la pata entumecida y me dice [Chirola] estás azul”. Idénticas circunstancias había expresado en el Instituto Espacio para la Memoria.

Por otra parte, dijo que antes de ser liberado, escuchó “un cuetazo, por eso asocié que le habían pegado un tiro a una chica [...] después me dan esa camperita [...] Sentí como que estaba pegajosa. Me di cuenta luego que era sangre”, situación que contribuyó al permanente estado de amenaza que corría su vida en el marco de su detención ilegal.

En cuanto a los represores, dijo que “uno hablaba en francés” -lo cual coincide con los testimonios prestados en el juicio celebrado en el año 2018 por Miriam Lewin y por Vilma Aoad-, “Chirola”, “el cocinero le decían todos «el negro»” –estos últimos dos apodos fueron mencionados por Lewin-, “el coronel” -referencia que, como hemos visto, también fue relatada por Osuna en el anterior juicio y por Osvaldo López-; y “el sapo” -mencionado en el testimonio oral de Osuna-.

La última circunstancia que da cuenta de su paso por el CCDT Virrey Cevallos, está vinculada a la coincidencia de algunas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

características de la vida cotidiana que presenta su relato con los del resto de las víctimas. Así, Antolín describió el ruido de las máquinas de escribir que se escuchaba en la casona así como el de la radio que permanentemente sonaba en el sitio.

Finalmente, con fecha 8 de julio de 1977, fue liberado, respecto de lo cual rememoró en instrucción que “[m]e clavaron una inyección, me senté y me di vuelta. Me subieron a un auto (...) Perdí el conocimiento y me desperté sentado, estaba muy aturdido, había un árbol, no sabía si estaba soñando. Cuando me voy a levantar me pegan un golpe. Luego me levantó, toqué el árbol, estaba sentado en la tierra, no me podía parar (...) me habían puesto una campera de mujer, de plus, toda manchada de sangre (...) Esperé, no recuerdo cuánto, me paré empecé a caminar hacia la avenida. A mí me dejaron en una plaza de Cobo y Curapalihue”.

Es de destacar que la zona donde fue liberado, es relativamente cercana a la casona de Virrey Cevallos 630 de esta ciudad.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antolín fue detenido durante la madrugada del 28 de abril de 1977 en un café ubicado en la calle Avenida Alvear Oeste de la ciudad de General Alvear, al sur de la provincia de Mendoza; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado y, después de aproximadamente 36 días, trasladado al centro clandestino Virrey Cevallos, donde permaneció alojado hasta el 8 de julio de ese año –fecha en la que fue liberado-. Durante su cautiverio en el segundo lugar, padeció la imposición de tormentos.

Caso nro. 5: Miriam Liliana Lewin

En el transcurso del juicio realizado en el marco de las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que los sucesos que damnificaron a Miriam Liliana Lewin se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal y su querella.

Así, se encuentra acreditado que Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977, a las 17:30 hs. aproximadamente., en la intersección de Av. del Trabajo y Gral. Paz, y fue



llevada a un sitio no identificado, donde fue sometida a torturas, tales como la aplicación de corriente eléctrica mediante picana.

Posteriormente, el mismo día del operativo de secuestro, Lewin fue trasladada al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”.

Las circunstancias aludidas están verificadas mediante las declaraciones testimoniales de Lewin, tanto en este juicio oral, como las incorporadas por lectura -en el marco de la causa 13/84 y ante la CONADEP-

En este sentido, es menester destacar que, en la causa 13/84, si bien no pudo constatarse la existencia del CCDT “Virrey Cevallos”, sí se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad padecida por Lewin desde la fecha mencionada.

En relación a las circunstancias que rodearon su detención, Lewin refirió que Yo estaba trabajando en una fábrica de muebles en Lomas del Mirador y en la tarde del 17 de mayo de 1977, salí y fui a llamar por teléfono a la casa de mi abuela que estaba moribunda, estaba muy enferma y yo llamaba todos los días y trataba de hacerlo desde un teléfono público diferente, pero en La Matanza en ese momento había muy pocos teléfonos públicos, o sea que era bastante fácil localizarme, entiendo esta conclusión la saco después de mi secuestro poniendo guardias en los distintos teléfonos. Voy a un teléfono público, yo también llamaba al “pie telefónico” que era una mensajería de mis compañeros de militancia, a la que llamábamos para decir que estábamos bien, obviamente en clave. Cuando hablo por teléfono después veo que un muchacho: joven, de cutis blanco, peinado hacia el costado, lejos de tomar el teléfono para hablar, me sigue. Yo tomo el colectivo, veo que se sube conmigo al colectivo cuando llegamos a Av. Crovara veo que se baja conmigo –a pesar de que yo intenté en una maniobra “distractiva” (sic) bajarme a último momento, empiezo a caminar por Crovara y en un Ford Falcon Bordó, lo veo a este muchacho con otros hombres y el empuñando un arma larga. Entonces me meto en un almacén, dos de ellos se meten en el almacén conmigo, yo compro un paquete de salchichas, ellos preguntan si hay chicles y empiezo a correr a caminar hacia la Gral. Paz que esta sobre elevada para intentar tomarme un colectivo hacia Liniers, el 28, que venía a ser una zona más poblada. Bueno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

cuando llega el colectivo me taclean, me dicen alto policía, ehm habían subido la barranca, yo había subido por una escalerita, ellos subieron la barranca con ese auto y otro y me tiran, yo intento tomarme una pastilla de cianuro que llevaba en el bolsillo de la campera, había mucha gente porque era la hora de salida del trabajo eran aproximadamente las cinco de la tarde, cinco y media y me tiran atrás de un auto, después de hacerme escupir la pastilla -que era una cápsula de plástico duro porque la habíamos fabricado de manera casera. Había mucha excitación adentro el auto yo estaba acostada en el piso de atrás, encapuchada y empiezan a decir “vamos hacia alfa con la coneja”

Misma descripción de los hechos dio Lewin en su declaración ante CONADEP y en la denuncia presentada junto con Osvaldo López el 25 de abril de 2011 en el marco de la presente causa (obstante a fs. 825/9 e incorporada por lectura al presente legajo).

En relación a los motivos por los cuales fuera secuestrada, se encuentra acreditado que las preguntas sobre las cuales giraron los interrogatorios a los que fue sometida, tuvieron que ver con su vínculo con Patricia Palazuelos, hija de un Brigadier, amiga de ella, acusada de haber colocado un explosivo en el edificio Cóndor. Esta circunstancia surge de las múltiples declaraciones prestadas por Lewin y del Memorando para información de la D.I.P.B.A. fechado el 5 de mayo de 1977 (copia certificada obrante a fs. 1451/1456 remitida por la Comisión Provincial por la Memoria), que reza “Solicito del señor Jefe quiera tener a bien ordenar la captura de 1º) GIORELLO, Eduardo Miguel 2º) ESTEVEZ, Juan Eduardo 3º) LEWIN, Miriam Liliana 4º) PALAZUELOS, Patricia. Los nombrados estarían implicados en el atentado perpetrado contra el Edificio Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, el pasado 6 de abril de 1977 (...) FDO: Brigadier Francisco Salinas”.

Su paso por este CCDT fue constatado por otras personas que estuvieron detenidas allí. Tal es el caso de Osvaldo Antolín, quien declaró en el marco del juicio seguido contra Monteverde Jorge y otros incorporada al presente que “[e]nfrente mío, con un espacio de por medio, había una chica. Una noche me acuerdo que le llevaron un teléfono para hablar. Ella habló con la abuela, le dijo que estaba bien, que la trataban



bien. Yo calculo que en la habitación habría una ficha para enchufar el teléfono. Yo calculaba que donde estaba ella, era parecido a donde estaba yo. En una oportunidad, salió de Virrey Cevallos con ellos, por una cantidad de tiempo y luego la trajeron de vuelta. Ella ya estaba en el centro cuando yo llegué”.

Por su parte, Osvaldo López en el marco del mismo debate manifestó que “me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos. Muchos años después supe que esa piba que yo había escuchado en la celda de enfrente era Miriam Lewin [...] Supe de la existencia de ella porque la hacen hablar por teléfono [...] Entonces, ahí en esa conversación telefónica, escucho la voz de ella”.

Lo expresado por López encuentra correlato en el testimonio prestado por Lewin ante la CONADEP, en el cual, la deponente manifestó que “[e]xiste un detenido, del cual desconozco datos, que debe conocer la ubicación exacta de la casa, puesto que logró escapar, luego de ocupar por pocos días la única otra celda existente además de la mía. Se trataba de un muchacho joven, al que aparentemente acusaban de pertenecer al PRT. Una noche, bien tarde, escuché que forzaba la puerta de su celda, que a diferencia de la mía estaba cerrada con una viga de madera atravesada desde afuera. En lugar de tener cadenas la celda, el detenido estaba esposado. Apparentemente, logró deshacerse de las esposas. Luego de abrir la puerta, se acercó, aparentemente con la intención de liberarme también. Al ver las cadenas y el candado titubeó un momento, y luego saltó una pared altísima que lindaba con una casa de departamentos, según creo. Al día siguiente, me interrogaron sobre esa fuga. Pensaron que yo le había suministrado datos de funcionamiento de la casa (por ejemplo, horarios de guardia). Yo negué haber escuchado nada, y alegué que estaba durmiendo. Me dijeron que el muchacho se había presentado ante un juez Federal”, todos datos coincidentes con las circunstancias que rodearon primero la fuga de López y luego su entrega en Córdoba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Otras manifestaciones que dan cuenta de que el lugar donde se encontró detenida Lewin se trató del CCDT Virrey Cevallos, son las que guardan relación con la ubicación geográfica del sitio, que surgen de lo expresado por Lewin en la causa 13/84: “escuché una vez una conversación entre dos de las personas que revistaban en ese lugar, una le decía a la otra «andá a la ferretería de acá la vuelta, en Santiago del Estero, antes de llegar a Chile», escuché mencionar varias veces la playa del estacionamiento [...] en otra ocasión en que me sacaron a frecuentar los lugares donde presuntamente podía estar mi amiga Patricia Palazuelos, al llegar a la esquina de Entre Ríos e Independencia me decían «agachate», otro de los datos es que en una oportunidad, cuando uno de los guardias me lleva a barrer el patio del lugar, se abre el portón de la calle, porque alguien toca el timbre, y uno de los guardias al abrir la puerta me permite ver que la calle era angosta y que la numeración de la vereda de enfrente constaba sólo de tres números”, lo cual fue reiterado en su declaración testimonial en este juicio y ante la CONADEP, en la cual agregó que “[e]scuché otras veces mencionar la playa de estacionamiento del Departamento Central de Policía, por lo que deduzco que la casa estaba en esa zona”.

Ante la CONADEP Lewin realizó un croquis que coincide con la distribución y funcionalidad de los ambientes que formaban parte de “Virrey Cevallos”. Además, oralmente se dedicó a brindar la información que fue obteniendo del lugar en que permaneció más de 10 meses detenida: “comienzo a darme cuenta de que me encuentro en una especie de casa con varios pisos y que mi celda da al hueco de luz [...] Por la mañana vienen a interrogarme y me quitan el antifaz, puedo ver entonces la celda. Es extremadamente pequeña. Hay una cama que ocupa casi todo el espacio. Tiene unos 2 metros de alto y está totalmente revestida de telgopor cubierto con harbor (para aislar). La puerta es grande, de dos hojas de madera, pintada de gris, sujeta por una gruesa cadena. La única ventilación proviene de unos 5 o 6 agujeritos de medio centímetro de diámetro en la parte superior de la puerta [...] el baño que quedaba en un patio debajo de las celdas (dos) construidas en un piso en bandeja [...] los techos altos de lo que era una casa antigua [...] me llevaron a lo que sería el primer piso de la casa, a la habitación que funcionaba como comedor [...] Me llevaron a la



terraza, a cocinar, o a ver televisión en el puesto de guardia en la parte delantera de la casa (mi celda estaba en la trasera). Así pude interiorizarme en la distribución de la casa y tener una idea de su ubicación. Estaba rodeada de edificación alta y moderna alternada con casas muy antiguas, parecía la zona céntrica de Buenos Aires”.

Otro elemento descrito por Lewin en juicio oral, que se repite en las declaraciones testimoniales de otras víctimas, es la presencia de ruidos de máquinas de escribir y de radio. Al respecto, ya en CONADEP había narrado que “[h]ay mucha actividad durante el día. Se escuchan entradas y salidas de autos, teclear de máquinas de escribir, ruidos de platos y cacerolas y muchas voces provenientes de niveles inferiores y superiores”.

La manera en la cual Lewin pudo identificar la casona de Virrey Cevallos 630 como el lugar en el que estuvo detenida ilegalmente, está vinculada a la identificación que hizo Fernando Gurbanov de la edificación y que, con posterioridad, llevó ante el CELS. Sobre este punto, Lewin relató: “vi a un médico que me vino a revisar un par de veces. La noche de la tortura o al día siguiente, me dijo que me iban a dar un ungüento para las marcas de la picana, y después una vez me vino a ver y me dijo que yo tenía que tomar sol, entonces, me llevaron a la terraza unos quince minutos. Tuve que subir muchas escaleras -no sé cuántas- y en la casa, en la terraza, estuve con los ojos tapados, pero en un momento en que me levanté y me aproximé a la línea de edificación, vi el toldo a rayas verde y blanco de lona en un edificio vecino que me permitió después reconocer la foto tomada por un familiar de otro secuestrado, no contemporáneo a mí, que había llevado al Centro de Estudios Legales y Sociales. Pero esto fue muchos años después”.

En cuanto a la dependencia operacional del sitio respecto de la Fuerza Aérea Argentina, recordemos aquí que, ante esta instancia, contó que “Ahí los prisioneros y prisioneras de la ESMA los detenidos ilegales me dijeron que esta gente era de la fuerza aérea. En el marco del debate oral llevado adelante en la causa caratulada “Monteverde” expuso en la misma dirección “[t]odos en la ESMA sabían que yo era la chica de la Fuerza Aérea. De hecho, fui cargada porque yo llevaba un antifaz





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

aeronáutico, porque era distinto a los antifaces que se usaban para ocultar la vista de los secuestrados y desaparecidos en la ESMA”.

Algo similar había declarado en la causa 13/84, donde además expresó creer que dicho lugar dependía de la Fuerza Aérea porque estaban muy interiorizados de la carrera del Brigadier Palazuelos y puesto que, en una oportunidad, uno de sus captores le manifestó que ellos eran de la “SIA”, sigla que vinculó con el Servicio de Inteligencia Aeronáutico.

En relación a los miembros del staff de “Virrey Cevallos” cuyos apodos pudo identificar, tanto en el debate como en el libro de su autoría “Putas y guerrilleras” –incorporado por lectura-, Lewin indicó que mientras estuvo cautiva, escuchó los apodos de “Sota”, “Quique”, “Chirola” (también mencionado por Antolín en su declaración) y “Tato” o “Corazón”, y notó la presencia de un médico y un cocinero –Antolín también había referido la existencia de uno-. También hizo alusión al “Alemán”, “El mendocino” y “El socialista”, mas explicó que tales apodos los había inventado ella, a diferencia de los anteriores, que los había escuchado.

Sobre los tormentos que padeció en los lugares previos a su traslado al centro clandestino lo describió de la siguiente manera: “(...) Me llevan a un lugar donde me hacen subir unas escaleras por supuesto con la vista cubierta me desnudan, me atan a una mesa. Yo percibía que el lugar era amplio y que había muchas personas. Me atan así estilo “Tupac Amaru” en una mesa, con los brazos extendidos y me ponen un caucho en los ojos, como si fuera una cubierta, una llanta cortada. Bueno, ya el hecho de, yo tenía 19 años, de estar desnuda, era un grupo de hombres era una situación bastante traumática más allá de las versiones que teníamos afuera de las terribles torturas a las que eran sometidas las personas que eran secuestradas, que eran detenidas ilegalmente. Entonces una de estas personas me corre la venda de los ojos, yo lo veo -era una persona de aproximadamente 35/40 años semicalvo, una mirada que no voy a olvidar, verde, de ojos verdes, y un acento raro que yo después, como esta persona me interrogó varias veces, pude percibir como mendocino, parecía mendocino- yo, parecía por supuesto porque no tengo la certeza de que lo fuera, eh.. me dijo mirándome, había una luz sobre mi cabeza: “Yo soy el



dueño de tu vida y de tu muerte y si colaboras no te pasa nada”. Entonces empezaron a preguntarme por mi amiga Patricia, mi amiga Patricia a quien yo conocía desde los 12 años había sido compañera mía del Nacional Buenos Aires y era hija de un Brigadier y la estaban buscando. En ese momento comenzó a desarrollar, yo digo como una especie de misa negra no?, era como.. gritaban, me golpeaban, había uno que me acariciaba la cabeza y me tomaba la mano y me decía en el oído “si colaboras no te pasa nada” “quédate tranquila” y después los otros me gritaban obscenidades, hacían observaciones sobre mi cuerpo (...) me decían puta, putita con cuantos tipos te acostaste, en cuantas orgías estuviste, cuantos abortos te hiciste, pero mira que desilusión parecía en la foto que estabas más buena y me tocaban los pechos y me retorcían los pezones y entonces me levantaron devuelta la venda y uno se bajó los pantalones y mostró le pene flácido y me dijo te vamos a pasar uno por uno hija de puta, (...) Y entonces bueno siguió el interrogatorio, me aplicaron picana eléctrica en los pechos, en la vagina, en los ojos, en las encías, y el dolor era la verdad era insoportable y me empezaron a aplicar el submarino seco, me forzaban una bolsa de nylon sobre la cara, después me hicieron la ruleta rusa, me disparaban fingían que me disparaban en la sien y seguían gritando, insultándome, golpeándome y bueno esto se extendió durante bastante tiempo y en un momento me trasladaron a otro lugar, también en el auto (...) y me llevaron a otro lugar que no pude identificar donde me ataron esta vez a lo que se llama una cama turca y me siguieron torturando, me tiraban agua para que condujera mejor la electricidad (...) Bueno, en el segundo lugar pedí ir al baño me bajaron a un patio, me hicieron hacer mis necesidades con la puerta abierta mientras me miraban (...) y entonces me llevaron a un lugar que después finalmente fue “Virrey Cevallos”,

Asimismo, si bien después de ser trasladada a este sitio clandestino, no se le volvió a aplicar descarga de corriente eléctrica mediante «picana», describió su cautiverio de la siguiente manera: “Me subieron por una escalera y me tiraron sobre una cama de la que iba ser la pequeña celda donde me tuvieron secuestrada durante diez meses y medio desde el 17 de mayo de 1977 hasta marzo de 1978 en que me trasladaron a la ESMA. El aislamiento ahí era total”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

También, en su testimonio brindado en el juicio oral, dio una descripción de las características de su vida cotidiana en “Virrey Cevallos”, a saber: “ la ceda era muy pequeña y estaba forrada con telgopor y tenía arriba jarbo que es un material como si fuera un cartón marrón todo con agujeritos y arriba en la cabecera del camastro había una esvástica dibujada. Yo no veía las puertas del exterior, las puertas eran ciegas y estaban cerradas con una cadena y tenían pequeños agujeritos para la ventilación”.

Ante la CONADEP, narró “[c]omencé a tener problemas digestivos. Perdí 12 kilos, debido posiblemente a la tensión nerviosa, tenía dificultad para mover el intestino. Llegué a pasar 20 días sin defecar, y tenía terribles dolores en el estómago y vómitos. Por consejo médico, el mismo que había venido a revisarme al día siguiente de la tortura, y me había advertido que no tomase agua por 24 horas, y me había ofrecido una crema para las quemaduras provocadas por la picana, me dieron un laxante fuerte. El sistema para ir al baño [...] era el de golpear la puerta hasta que los guardias escuchasen. Muchas veces tuve que defecar en la celda [...] Los días comenzaron a sucederse en medio de la más terrible soledad, entre depresiones y angustias. Había días en que dormía más de 18 horas. Otras veces, lloraba incontrolablemente”.

Sumado a ello, en relación a los tormentos padecidos en “Virrey Cevallos” a raíz de las pautas de cautividad a las que fue sometida, Lewin declaró en juicio oral que “a veces se olvidaban de traerme para comer, había días que no comía, cuando llegué a la ESMA había bajado 12 kilos”.

Asimismo, desde sus primeras declaraciones, la damnificada procuró dar cuenta de otras personas que supo fueron detenidas y alojadas en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”. Así, ante la Cámara Federal indicó: “cuando yo llegué a ese lugar, había una persona en una celda que estaba enfrente a la mía, eran únicamente dos celdas en ese lugar, [...] le decían CARLITOS, era rosarino y tenía aparentemente 18 o 19 años y mis secuestradores me habían señalado que este chico había tenido que ver con la política, pero que había dejado de militar y por eso lo iban a dejar salir en libertad y que ahora estaba estudiando o iba a ser



Pastor Protestante [...] había quedado recientemente huérfano de madre y que tenía una hermana mujer [...] en una oportunidad escuché gritar terriblemente a una persona y le preguntaban dónde está la guita, dónde está la guita, y le preguntaban por qué había vuelto de Centroamérica, de Panamá, más precisamente, esta persona gritaba terriblemente”.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 1978, fue trasladada al centro clandestino que funcionaba en la Escuela Mecánica de la Armada, circunstancia que se tuvo por probada en la sentencia de la citada causa 13/84.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Miriam Liliana Lewin fue privada ilegalmente de su libertad el 17 de mayo de 1977; en primera instancia fue llevado hacia un sitio por el momento no identificado donde fue sometida a tormentos y a abusos a su integridad sexual. Posteriormente, en la misma fecha por la noche, fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como “Virrey Cevallos”, donde permaneció alojada en inhumanas condiciones hasta el 26 de marzo de 1978, fecha en la que fue trasladada a la ESMA.

Caso nro. 6: Osvaldo Antonio López

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y la querrela en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Osvaldo Antonio López.

Se encuentra acreditado en autos que Osvaldo Antonio López fue ilegalmente detenido la tarde del 15 de julio de 1977, en la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y fue llevado a un lugar que no pudo ser certeramente identificado, desde el cual, en la madrugada del día siguiente, fue trasladado al centro clandestino de detención Virrey Cevallos.

Tales extremos encuentran corroboración, en primer lugar, en la declaración prestada por López en el marco del juicio oral que se desarrolló ante estos estrados durante el año 2018.

Sobre el momento de su secuestro, López manifestó que “cuando me dirigía a pasar a buscar a María Isabet Jiménez por la farmacia donde trabajaba, aproximadamente a las 20 horas (...) nos cae encima un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

grupo como de ocho personas. Nos intimidan con armas estando dentro del vehículo, nos hacen bajar del mismo, nos esposan, nos hacen entrar nuevamente al vehículo, nos conducen 100 metros -esto era en la localidad de San Miguel- y ahí nos bajan. Nos estaba esperando un Ford Falcon bordeaux y había un par de vehículos más. Nos suben al Ford Falcon (...) En el vehículo nos trasladan hacia la zona de Morón. Nos encapuchan en el camino. Nos separan cuando llegamos a destino (...) Me ponen una inyección ni bien me bajan y me caigo. Antes que caiga la jeringa, caigo desmayado”.

Estas circunstancias que rodearon su detención, surgen de idéntica forma del testimonio que, en la misma instancia, brindó María Isabet Jiménez quien, como quedó evidenciado, fue objeto del operativo de secuestro –vale aclarar que los sucesos que la damnificaron no fueron elevados a esta instancia como parte de objeto procesal-.

En relación a los motivos por los cuales fue detenido, en su declaración testimonial incorporada a este debate, López dijo que los interrogatorios giraban en torno a su participación política y al atentado que había tenido lugar en la 8va. Brigada Aérea de Moreno: “Yo militaba en una organización política, el PRT en ese momento, desde el año ‘75. Fue sobre mi participación política y fue sobre la responsabilidad del atentado en la 8ª Brigada Aérea en el año ‘76. Todo el interrogatorio se refirió específicamente a eso. No me preguntaron otra cosa más que eso. Y sólo me dejaron de torturar cuando reconocí esa participación”.

Es dable adelantar que, en efecto, López fue posteriormente condenado por su responsabilidad por esos atentados, en el marco del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar, prueba documental sobre la cual volveremos *infra*.

Respecto a la identificación de “Virrey Cevallos” como el centro clandestino en el que se encontraba alojado clandestinamente, López explicó que transcurridos siete días de cautiverio allí, logró fugarse, y que en el momento en el que lo hizo, regresó unos pasos para identificar el



frente de la casa donde lo habían llevado, constatando que la dirección exacta era Virrey Cevallos 628. Expresamente, manifestó: “[e]stuve siete días encerrado en una de las celdas de ese centro clandestino. Escuché la voz de una mujer que había en la celda de enfrente -o sea, me di cuenta que había otro secuestrado- y a los siete días me pude fugar por un descuido de la guardia. Escapé por los techos del edificio. Primero me dirigí a la celda de enfrente, donde yo había escuchado la voz, a ver si yo podía abrir esa celda, y no pude. Bajé una escalerita que había. La intención era ir adonde suponía que estaba la guardia. Ahí escuché ruidos, entonces volví, trepé por el caño y salté a los techos vecinos [...] Tuve la fortuna en ese momento de que la esposa se abría -una de las partes- y que en la cadena había dos eslabones que estaban atados con mucha vuelta de alambre de fardo. A veces la esposa, cuando yo pedía ir al baño, me la ponían del lado de la mano -la que se abría- y otra vez del lado del fierro. Y con la cadena pasaba lo mismo: la que estaba con alambre me quedaba dentro del tobillo y a veces me quedaba afuera. Si me quedaba afuera, no me servía. Una noche me coincidió, que pude liberar la mano, y el eslabón lo tenía del lado de adentro, entonces lo saqué a eso, lo rompí con un fierrito que había ahí, y pude agrandar la cadena para que salga por abajo del tobillo. Después la puerta fue más fácil, porque se forzó. Se hizo mucho ruido. Estaba claramente que la guardia estaba dormida y estaba distante del lugar [...] cuando yo me fugo, me vuelvo hasta la esquina a mirar los cartelitos. Sabía que estaba en Virrey Cevallos y México, y eso en algunos testimonios lo llegué a mencionar. Quería saber dónde estaba, porque yo no conocía la Ciudad de Buenos Aires. De hecho, me costó ubicarme después de la fuga dónde estaba y por eso me fijé en dónde estaba ubicado. No volví a ese lugar hasta muchísimos años después, pero sí, totalmente identificable para mí el lugar”.

Por otra parte, el damnificado López participó de las inspecciones judiciales llevadas adelante en el marco de las actuaciones nro. 2484 -cuyas actas y registros fueron incorporados a este debate-, en las cuales dio cuenta de amplios detalles a que ya se hizo referencia. Recordaba el empedrado de la calle antes de entrar y luego el ruido del portón. Narró que una vez adentro, lo bajaron del baúl, pasaron por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

habitación de piso de madera, lo subieron por una escalera y posteriormente lo dejaron en una de las celdas (cfr. fs. 2910 vta.). Respecto de la habitación de piso de madera, señaló que era muy identificable porque cuando bajaban a la sala de torturas, lo hacían por la escalera, pisaban posteriormente el piso de mosaico e inmediatamente el piso de madera del cuarto, entonces que ni bien se ingresaba a esta habitación la podían identificar inmediatamente. Indicó que si luego de bajar de la escalera, iban a la derecha era porque lo llevaban al baño, y si lo hacían a la izquierda, era porque lo llevaban a la sala de torturas (cfr. fs. 2913). Asimismo, sostuvo que cuando lo llevaron a la sala de torturas le ponían una cinta adhesiva en la boca y después de la tortura le arrancaban con violencia la cinta y se la volvían a poner.

La circunstancia de su fuga surge también del testimonio de Miriam Lewin, que escuchó lo que sucedía desde la otra celda, así como del legajo SDH 3152. Lewin dijo que “...aproximadamente unos dos meses después de que yo fuera secuestrada, hubo en la celda de enfrente un muchacho a quien yo escuché la voz, nunca le vi la cara. Y una madrugada empecé a escuchar ruidos extraños como de maderas que se quebraban. Como yo no podía ver hacia afuera, realmente no sabía de quién se trataba, pero después escuché como que se rompían las puertas de esa celda y lo escuché llegar hasta la puerta de mi celda y tomar la cadena en sus manos. Y entendí que era el otro secuestrado que se había escapado y que quería liberarme”.

En relación a las condiciones en las cuales estuvo detenido durante esa semana, Osvaldo Antonio López refirió oralmente que “no me torturaron en la parrilla, sino que fueron golpes nada más (...) era un ablandamiento, como le dicen (...) yo recibí una golpiza previa, en la celda, previa a que llegara Taboada a interrogarme”.

También contó que no le dieron alimentación alguna y que estuvo encadenado en la celda en la que lo habían encerrado: “a mí me llevan ahí, me tiran en el piso de este cuarto de servicio, Tenía barrotes en los ángulos. Y en uno de los barrotes me encadenaban el tobillo. Y en el otro barrote, en el otro ángulo de la pared, me esposaban la mano”.



Tras la fuga, se fue primero a San Miguel y luego a Córdoba. A continuación, la familia de López fue hostigada y amenazada, tal como él mismo relata en su testimonio: “De ahí me fui a San Miguel. Deben haber sido como las 5 de la mañana. Después seguí huyendo hacia Córdoba. Ahí tomé contacto con mi familia, contacto telefónico, y me fui para el sur. En ese contacto con mi familia me enteré de que se habían hecho una serie de allanamientos en distintos domicilios de mis familiares en Buenos Aires, y dejé una forma de comunicación con mi hermana. Y cuando estaba en el sur, en Río Negro, en Bariloche, se comunica mi hermana conmigo y me dice que habían ido por la casa, habían amenazado poner una bomba y volarlos a todos si yo no aparecía. Mi hermana me pide que reconsidere la situación y que me haga cargo de mi militancia, que no ponga en riesgo la familia. Y bueno, me puso en una encrucijada en la cual decidí por la preservación de mi familia, que sabía que eran capaces de hacerlo”.

Así, el 1ro. de agosto de 1977 realizó una presentación de un habeas corpus preventivo ante el Juzgado Federal nro.1 de Córdoba, y días más López se entregó, pasando a estar detenido en el marco del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/ avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc” que tramitó ante el Consejo de Guerra permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica Militar.

Recordemos que, hasta su detención ilegal el 15 de julio de 1977, López era cabo primero, mecánico de avión, en la 8va. Brigada Aérea de Moreno.

Haremos mención ahora a algunas de las constancias documentadas en ese expediente por brindar información de altísimo valor probatorio sobre todo lo ocurrido con la víctima.

En primer lugar, obra allí la declaración del Mayor Gabriel Alberto Eglez, Jefe del Escuadrón de Control y Jefe de Escuadrón Inspecciones y Reparaciones del Grupo Técnico 8 de la Octava Brigada Aérea, mediante la cual refirió que el último día en el cual López prestó servicios fue “el día viernes quince de julio del año mil novecientos setenta y siete en el horario normal de actividad (...) que debía presentarse a cumplir servicio de guardia en la Policía Militar de la Unidad, servicio al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

cual no se presentó (...) que de acuerdo con lo manifestado con el Cabo Primero Domingo Enrique Zupichiatti, el causante había sido secuestrado el día viernes quince de julio de mil novecientos setenta y siete, alrededor de las diecisiete horas, cosa que le manifestó al cabo la señorita novia del causante”.

También declaró el Cabo 1° Domingo Enrique Zupichiatti, Sección Equipos Especiales del Grupo Técnico 8 de la Octava Brigada Aérea (obrante a fs. 204), según quien “[e]l día martes diecinueve de Julio de mil novecientos setenta y siete, la señorita María Isabel Giménez, novia del causante, le informó que el día viernes quince del mismo mes, al retirarse ella del trabajo habitual en la localidad de San Miguel, donde se desempeña como dependiente de la Farmacia del Pueblo, fueron abordados por cinco sujetos con armamento, quienes esposaron a ambos y los introdujeron en un vehículo de sus propiedad, posterior a ello se dirigieron a la localidad de Moreno y de allí a la localidad de Merlo, donde les colocaron un capuchón en la cabeza, luego continuaron la marcha hacia un lugar que ella no podía identificar donde la interrogaron. Siendo liberada el día 16 a las 6:30 de la mañana en la localidad de Polvorines donde pierde contacto con el causante. El día viernes veintidós de julio hallándose el Cabo 1° Zupachiatti en el domicilio de la Srta. Giménez y siendo aproximadamente las 21 hs, ésta atiende una llamada telefónica de López quien manifiesta ‘que está bien, que no sabe dónde está, que no avisen a su madre y que pronto lo van a dejar salir’. Luego de esto se dirigió telefónicamente a la Unidad, donde le ordenaron presentarse junto con la señorita novia del causante ante el Jefe de Turno Capitán D. Hector Mario Pergolini, cosa que hicieron a las 22 horas y ante quien prestaron declaración”. Y esta declaración es corroborada por la declaración del Capitan de Hector Mario Pergolini, Oficial de Escuadrilla de la Octava Brigada Aérea (obrante a fs. 206) quien relata que “el día veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete, siendo las 21 horas, el cabo primero Domingo Enrique Zupichiatti atendió una llamada telefónica del causante quien le manifestó que se encontraba bien y que no sabía dónde estaba, que había gente con él y que no podía hablar, dicho esto el Cabo Primero Zupichiatti pasó el teléfono a la señorita Jiménez a la cual el causante le



manifestó lo mismo agregando que no avisaran a la madre y que pronto lo iban a dejar ‘salir’, que no se preocuparan, agregando una palabra cariñosa”.

Por otra parte, del mismo expediente, surge la declaración del propio damnificado el 21 de septiembre de 1978 ante el Consejo de Guerra–fs. 411- de la cual también se desprenden las circunstancias de su detención ilegal: “Yo estaba secuestrado y como podía causar problemas en la base con el personal subalterno, los secuestradores creyeron conveniente que hiciera esa comunicación, así que fui obligado por ellos, para aparentar un auto secuestro”. Además, el 21 de septiembre se emitió la sentencia en la cual se tuvo “por probado que el procesado, Cabo 1° LOPEZ fue detenido el día 15 de julio de 1977 por personas desconocidas (...) está probado que después de lo relatado (...) consiguió liberarse el día 23 de julio de 1977 (...) Condenando al procesado a 24 años de reclusión con accesorias de inhabilitación absoluta por el mismo lapso y la Degradación”.

Asimismo, se recibió declaración a la hermana de López, Beatriz Hidalgo, en las audiencias del 18 y 20 de noviembre de 1987 ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en la causa N° 183 caratulada “López Osvaldo Antonio s/ asociación ilícita y otros”. En esas deposiciones, la hermana confirma los allanamientos realizados en su casa y en la del resto de su familia a los que se refirió López. Expresó que, en los últimos días de julio de 1977, se presentaron en su domicilio alrededor de 20 personas, y le preguntaron a ella y a sus padres que vivían ahí, por Osvaldo López, indicándoles que “él estaba desertor, lo buscaban por ese motivo (...) nos dejaron un número de teléfono, por si él venía, que avisáramos urgente porque si no, iban a poner una bomba en la casa con todos nosotros adentro (...) dijeron que venían de los servicios de Inteligencia” –fs. 1052/1059 del expediente-.

También declaró María Teresa López, otra hermana de Osvaldo, quien manifestó que “el 26 de julio de 1977 llega a mi casa mi hermana que vivía en el centro de la ciudad (se refiere a la ciudad de Córdoba) y me comenta que mi hermano había pasado por allí a la mañana, que venía golpeado con marcas de esposas y que había sido torturado y que no sabía por quién entonces” –fs. 1060/78-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

María Isabet Jiménez fue otra de las testigos convocadas en el marco de aquel legajo –fs. 1078/83- y brindó sus dichos, contestes con los narrados ante este tribunal oral.

En suma, los motivos de la detención en el centro clandestino de detención se corroboran con las constancias documentales de este expediente iniciado por el Consejo de Guerra, en el cual se le dio curso formal a las acusaciones vertidas en relación a su responsabilidad por un atentado fallido a unos aviones Mirage de la 8va Brigada Aérea.

Asimismo, constituyen parte del análisis, el estrecho vínculo de esta detención con las posteriores efectuadas contra Vilma Glayds Aoad y los hermanos Lorenzo.

Es que, como veremos, Aoad, ex pareja de López, fue detenida y trasladada a “Virrey Cevallos” en tres ocasiones mientras López se había fugado y se desconocía su paradero, siendo los hermanos Lorenzo también secuestrados por encontrarse con aquélla al momento del operativo –y liberados a las pocas horas-.

Pero, además, del mismo expediente del Consejo de Guerra iniciado contra López surge que a Aoad la buscaban en relación al atentado del que acusaban a Osvaldo López, resultando también condenada por ello.

Finalmente, a fs. 219 del expediente CONSUFA surge que el 4 de agosto de 1977 el Cte. Operaciones Aéreas recibe una nota por parte del jefe II (Brigadier Francisco Salinas) donde se señala que dicha jefatura “pudo determinar que la responsabilidad del hecho vinculado a la existencia de artefactos explosivos en los tanques de combustibles de las aeronaves Mirage III recaen sobre el Cabo 1º Osvaldo Antonio López, que se encuentra detenido e incomunicado en dependencias de la Brigada Aérea VII”.

A raíz de su entrega, fue condenado por el Consejo de Guerra a 24 años de reclusión y enviado al penal de Magdalena, donde cumplió la pena hasta que por una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ordenó su libertad.

Las circunstancias que hacen a la detención de López en “Virrey Cevallos” hallan asidero probatorio, por último, en el Legajo N°



3152 de la Secretaría de Derechos Humanos y en la denuncia que diera lugar a las presentes actuaciones (obranste a fs. 1/2).

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Antonio López fue privado ilegítimamente de su libertad el día 15 de julio de 1977 y llevado a un lugar que no se ha podido identificar, donde fue torturado y, al día siguiente, trasladado al centro clandestino “Virrey Cevallos”, donde fue torturado y permaneciendo alojado allí hasta una semana más tarde, cuando logró fugarse del lugar.

Caso nro. 7: Vilma Gladys Aoad

Respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Vilma Gladys Aoad, corresponde tener por probados los extremos fácticos descriptos por el Dr. Ouviña en sus alegatos finales, que son similares a los expuestos por el Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria.

Se encuentra acreditado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegalmente de su libertad el día 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 17:00 hs., mientras se encontraba en la casa de su novio, Jorge Augusto Lorenzo, sita en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad, junto a éste y su hermano, Alejandro Andrés Lorenzo. Inmediatamente, los tres fueron trasladados al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”, siendo ella liberada el 29 de julio del mismo año.

Las circunstancias que rodearon el operativo de secuestro fueron relatadas por la propia damnificada en su declaración testimonial prestada ante esta sede, ocasión en la que refirió que “el 26 de julio de 1977, aproximadamente a las 5 y media o 6 menos cuarto de la tarde, primero llegó Jorge y el hermano de trabajar y el vecino de enfrente los llama y les cuenta que habían estado unas personas esa mañana preguntando quiénes vivían en esa casa. Esto era en Mataderos, en la calle Tandil. Jorge viene a la casa, estamos hablando de esto, me está contando que le preguntaron si él había pedido trabajo en la municipalidad; a nosotros nos extrañó mucho, preguntaban quién era la mujer que estaba ahí, por mí. Estábamos así los dos asombrados y nos decíamos qué será esto”.

“Bueno, en eso ingresan a la casa, esto era un segundo piso, no nos dimos cuenta que habían tocado el timbre. Bajó el padre de Jorge y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

le dijeron «fuerzas conjuntas, abra la puerta». Ingresaron muchas, 12, 15, no sé cuántas personas; chalecos antibalas, todos a cara descubierta, de civil y con armas, armados; armas largas, armas cortas, armas medianas, diferentes eran. Y había dos personas que eran mayores, aproximadamente de 50 años los dos, y después el resto eran todos más o menos de mi edad, yo tenía 22 años en ese momento. Eran entre 22 y 25 años más o menos, todos de civil. Una de esas dos personas grandes se acerca con mi nombre y mi apellido, me va a buscar a mí directamente, los separan a Jorge y Alejandro y los ponen contra la pared, con las manos levantadas [...] me preguntaban «dónde está Osvaldo», por Osvaldo López. Y nosotros habíamos sido novios en el año 74-75, pero hacía dos años que la relación se había cortado, o sea que yo no sabía dónde estaba [...] nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás. A la media cuadra, cuando llegamos a la esquina porque la casa estaba en la mitad de cuadra, me dicen que me vende, me dan una faja, que me vende y que me tire al piso y me ponen el chaleco antibalas sobre la espalda. Y empezó a andar el auto y bueno, la pregunta era la misma, «dónde está Osvaldo», «dónde está Osvaldo». Siempre lo mismo.”

Tales extremos fácticos fueron confirmados a su vez por Alejandro Andrés Lorenzo, quien brindó sus dichos en este juicio.

Por otra parte, en su declaración ante el Juzgado Federal N° 1 de San Martín, en el marco de la causa N° 1604 caratulada “AOAD, Vilma Gladys s/ inf. Art. 1° ley 20.840” del 17 de abril de 1978, Aoad dijo haber estado detenida en un lugar que desconocía, desde donde después la transportaron hacia la Séptima Brigada Aérea, y de allí a la cárcel de Villa Devoto.

En relación a los motivos de su detención, como hemos mencionado precedentemente, el caso de Aoad está directamente vinculado a la búsqueda del entonces prófugo Osvaldo Antonio López, pero además ella era objeto de una concreta acusación consistente en facilitar información a la organización política PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) sobre personal militar, lo cual habría contribuido al atentado



fallido contra los aviones Mirage por el cual Osvaldo López estaba siendo acusado.

Su ingreso a Virrey Cevallos se corrobora por los propios dichos de ella en el juicio oral llevado adelante en la causa nro. 2484, ocasión en la cual la testigo describió el momento de su ingreso diciendo que “me acordaba de la calle empedrada y del portón, cuando sentí un ruido de algo muy pesado, muy de hierro, de chapa, era algo muy pesado”. Además, entre las referencias que hizo del lugar donde estuvo detenida, mencionó, al igual que el resto de las víctimas, el ruido que se escuchaba de máquinas de escribir y de la radio.

Por otra parte, durante la inspección ocular ya referida anteriormente, Aoad pudo reconocer el lugar donde había permanecido durante su cautiverio en Virrey Cevallos, manifestando que sin lugar a dudas el espacio conocido como “sala de torturas” resulta ser el lugar donde la mantuvieron durante los días que estuvo allí alojada, lo cual dijo que puede afirmar con absoluta certeza porque allí estuvo con los ojos descubiertos durante varios días, por lo que su recuerdo de ese lugar era nítido. En el mismo sentido, en la inspección judicial también pudo reconocer el baño al cual la habían llevado a bañarse durante su cautiverio.

Además, se encuentra acreditado que Vilma Aoad fue víctima de torturas físicas, tales como golpizas y picana eléctrica, y tormentos vinculados a las pautas de cautividad a las que fue sometida. Nuevamente, en su declaración testimonial dio cuenta de que, durante su cautiverio, la mantuvieron esposada de pies y manos, y que cuando requirió que le aflojaran las esposas porque le apretaban mucho “Uno me da un cachetazo acá en el oído y otro en la pierna. Me dijo «no te lo vamos a sacar nada»”. Además, relató que la mantuvieron un día entero sin darle nada para comer y que la hicieron desnudar completamente para luego torturarla aplicándole descargas eléctricas mediante picana.

En este sentido, relató “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda». Cuando me saco toda me dicen «sentate» [...] y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos. Y ahí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

recibo la primera descarga que fue en el tobillo izquierdo. La pregunta era lo mismo, «dónde está Osvaldo», «qué grado tiene», «qué hacés». Eso fue siempre, siempre. Y cada descarga que recibía, que fueron tres descargas, me ponían un almohadón en la boca, así que además del grito, porque gritaba muchísimo, además de la descarga, me ahogaba. Me sacaron de ahí, me pasaron la ropa, me vestí, me sentaron en una silla y me sacaron la venda. No veía nada, era todo una cosa blanca, era una nube blanca. Les dije «no veo nada, no veo nada», me desesperaba y me decían «tranquilízate, no pasa nada», me tomaron el pulso, «si tenés taquicardia avísanos, si te sentís mal te llamamos a un médico, quedate tranquila». Y yo les decía «tengo mucha sed», era una cosa desesperante, nunca en mi vida había sentido tanta sed como en ese momento. No veía y tenía mucha sed. Ellos me dijeron «de a poco vas a ir recuperando la visión». Me decían «no te preocupes pero yo no te puedo dar ningún tipo de líquido ahora, porque -me dice- vos tenés una descarga eléctrica en el cuerpo y sabés perfectamente que si yo te doy agua, lo que puede pasar con tu cuerpo. Así que en un rato te voy a dar un caramelo y dentro de media hora te voy a dar una Coca Cola». Me trajeron una Coca Cola grande, y me dice «te la vas a ir tomando de a sorbos, no podés tomártela toda de golpe, entonces así te vas a ir recuperando»”.

Finalmente, el 29 de julio del mismo año, Aoad fue liberada, lo cual halla sustento en lo declarado oportunamente por ella, ocasión en la que manifestó que «[e]l 29 me llevan a otra habitación que es la sala de tortura, que después cuando me llevan ahí me doy cuenta, me sientan en una silla y viene un señor, acerca una silla frente a mí, me dice «sacate la venda». Él estaba a cara descubierta, un señor mayor de bigotes, y me dice «bueno tomá, acá tenés tu cartera, tenés todas tus cosas, revisá si te falta algo». Y ahí encuentro las agendas de teléfonos del padre de Jorge, que las habían sacado de la casa, las habían traído. Y saca muchas fotos mías, tenían como 15 fotos. Supongo que las deben haber sacado cuando allanaron el departamento de Osvaldo, sacaron las fotos y en algunas tenían dudas si era yo. Entonces me preguntaron algunas fotos si era yo, le dije que sí, se guardó todas las fotos, no me las devolvió y me dijo «te vas a ir de acá, te vas a olvidar de todo, vas a hacer de cuenta que no pasó nada, vas



a seguir tu vida normal». Me sacaron vendada, me dejaron en San Miguel cerca de una parada de colectivo, cuando bajé me dijeron «no te des vuelta». Y llegué a mi casa como a las 11 y media, porque esto era aproximadamente a las 10 de la noche, cuando me dejaron en San Miguel”.

Aoad fue objeto de una segunda privación de la libertad a los pocos días. Se ha acreditado en autos que, el 3 de agosto del mismo año, mientras se encontraba en el domicilio de sus padres ubicado en la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, la nombrada fue nuevamente privada de su libertad y conducida al CCDT conocido como “Virrey Cevallos”, siendo unas horas más tarde nuevamente liberada, llevándola hasta el mismo lugar en que la habían dejado tras la primera detención. Aoad narró en el juicio anterior: “Me llevaron de nuevo a Virrey Cevallos, me sentaron, me hicieron escribir lo mismo que les había dicho todo el tiempo, cómo nos habíamos conocido con Osvaldo, cuánto hacía que no nos veíamos, que yo no sabía dónde estaba. Bueno, todo lo mismo. Me sacaron de nuevo de Virrey Cevallos, me llevaron a San Miguel, igual que el anterior, me dejaron ahí cerca de la parada del colectivo y se fueron”.

Finalmente, el 5 de agosto siguiente, aproximadamente a las 17:30 hs., fue una vez más privada ilegalmente de su libertad, también en el domicilio de sus padres y conducida, en primera instancia, a la Comisaría 46^a de la Policía Federal Argentina, ubicada Av. de los Inmigrantes 2550 de esta ciudad, donde permaneció hasta el día 7 de agosto, cuando fue trasladada al CCDT “Virrey Cevallos”.

De igual modo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esta tercera detención, se encuentran acreditadas mediante su propio testimonio incorporado a este debate, cuando relató que “el 5 de agosto vienen, ya uno de ellos era una de esas personas de aproximadamente 50 años que había estado en el primer operativo, vienen y me dicen [...] «bueno mirá, te vamos a llevar a la comisaría 46 -le dice a mi mamá- queda en Retiro, usted puede ir a ver si está ahí en la comisaría 46». Llegamos a la 46, ahí por supuesto que fue todo sin venda. Me traían en el auto pero sin vendar [...] en la comisaría 46, el primer día que me llevan, a la noche aparece el juez Rossi, el juez militar Rossi. Como era muy tarde,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

medianoche sería más o menos, el que me custodiaba le dijo «está dormida». Y se fue. Vino a la mañana siguiente, vino a la mañana siguiente y me toma la declaración”.

Prosiguió contando que: “[e]l segundo día viene el comisario o subcomisario y cuando abren la puerta en la guardia de la mañana, que vinieron, porque siempre venía uno de esos dos que eran los que habían comandado el operativo, con otros que quedaban ahí. Él se asoma a la puerta y me pregunta el nombre. Yo le alcanzo a decir el nombre, ellos lo sacan a los empujones y le dicen «vos no podés preguntar nada»; él de nuevo me vuelve a preguntar. Bueno, hubo un forcejeo con el policial, con el personal policial, empezaron a los gritos y él les dijo «yo no quiero acá a nadie que no esté ingresada en la comisaría». Así que a las pocas horas, me sacan de ahí, y me vuelven a llevar a Virrey Cevallos. Ahí ya no me ponen en el sillón ni en la oficina ni nada, sino que me ponen en lo que es la sala de tortura de Virrey Cevallos, con un catre y un biombo atrás, al fondo, y me dejan sin venda. Cosa que me asusté un montón porque hasta el momento estaba vendada [...] Me dejaban ahí, yo podía caminar por ahí. Ahí estuve hasta el 15 de agosto [cuando fue trasladada a la cárcel de Devoto]”.

Los motivos por los que Aoad fue perseguida se corroboran con los sucesos que damnificaron a López y, en particular, deben enfatizarse las fechas en que ella fue buscada por los represores que operaban en Virrey Cevallos, que se condicen perfectamente con los tiempos durante los que López era insistentemente buscado.

A su vez, también conforman el plexo probatorio del caso de Vilma Gladys Aoad las constancias del expediente caratulado “López, Osvaldo Antonio s/avería de naves de guerra, asociación ilícita, revelación de secretos militares, etc.” que tramitó por ante el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de Aeronáutica militar, vinculado con los hechos ventilados aquí y en el que se investigó un intento de atentado contra aviones Mirage propiedad de la Fuerza Aérea Argentina ocurrido el 29 de abril de 1977. Es de destacar que Aoad fue testigo en ese expediente –ver fs. 237/41 y 263/5-, ordenándose además un careo con Osvaldo Antonio López, que obra a fs. 259/60.



Ese careo fue rememorado por López al deponer ante el Tribunal durante el juicio anterior, cuando recordó “a ella [Aoad] la llevan a Morón cuando yo estoy detenido en Morón a hacer un careo [...] ella estaba secuestrada y estaba secuestrada en la Comisaría 46. Rossi la lleva... Este juez militar la lleva desde ahí. Ella me dice que estaba... que no sabía dónde estaba secuestrada”.

Finalmente, Aoad fue trasladada a la cárcel de Devoto. Debe señalarse que la orden de su detención, librada en la causa seguida contra Osvaldo López por el atentado contra los aviones Mirage, que data 7 de agosto de 1977, resulta previa a ese traslado y no se aclara en ella, lugar de alojamiento alguno, a diferencia de la orden de detención del propio López, librada en la misma fecha y en el marco de la misma causa, que sí especificaba su lugar de alojamiento. Así, recién con fecha 15 de agosto obran las primeras constancias en la causa que dan cuenta de la detención de Aoad en Devoto, cuestión que coincide con lo descrito por ella en su declaración testimonial respecto a que, desde el 7, permaneció en Virrey Cevallos: “Hasta el 15 de agosto que me sacan vendada, por supuesto, y me llevan. Cuando paran frente a Devoto me dicen «¿sabes qué es este paredón?», «no -les digo- la verdad que no lo sé»; me dicen «ésta es la cárcel de Devoto». Y me ingresan ahí a Devoto, que estuve hasta el 7 de agosto de 1980 [...] Primero, mi causa no aparecía, yo no tenía nada. Yo estaba ahí en Devoto, nadie sabía mi situación legal, nadie. Yo preguntaba, las compañeras me decían pedí información, me contestaban cualquier cosa. Me contestaban que tenía PEN y Consejo de Guerra, que tenía causa federal, Consejo de Guerra y PEN, bueno, una cosa que era imposible. Bueno, mi mamá buscó por todos lados y recién a los 10 meses logró encontrar un expediente que apareció en San Martín. Ya no estaba para Consejo de Guerra sino que me abrieron causa federal”.

En efecto, se han incorporado por lectura las copias certificadas de la causa 1604/77 sustanciada contra Vilma Gladys Aoad del registro del Juzgado Civil Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín Provincia de Buenos Aires secretaría N° 3.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Por lo demás, constituyen parte del cúmulo de pruebas sobre el caso de Aoad, su Legajo SDH nro. 4058 y el informe remitido por el Instituto Espacio para la Memoria obrante a fs. 1072/5,

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Vilma Gladys Aoad fue privada ilegítimamente de su libertad en tres oportunidades: la primera de ellas, el día 26 de julio de 1977, siendo liberada el 29 de julio del mismo año; la segunda el día 3 de agosto del mismo año, siendo liberada el mismo día; y la tercera el día 5 de agosto de 1977, ingresando al centro de detención el 7 y siendo trasladada al Complejo Penitenciario de Devoto el día 15 de agosto del mismo año. Durante las tres detenciones fue llevada al centro clandestino Virrey Cevallos, donde padeció la imposición de tormentos.

Casos nro. 8 y 9: Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo

En el transcurso del juicio realizado en el marco de las presentes actuaciones, se ha podido acreditar que los sucesos que damnificaron a Jorge Augusto y Alejandro Andrés Lorenzo se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Así, se encuentra acreditado en autos que ambos fueron detenidos ilegalmente en la tarde del 26 de julio de 1977 junto a Vilma Gladys Aoad (caso nro. 7), en el domicilio que los hermanos Lorenzo compartían con sus padres, sito en la calle Tandil nro. 5559 de esta ciudad.

Valoramos, en primer lugar, la declaración testimonial que dio Alejandro Andrés Lorenzo en el marco del presente debate. En ella, expresó que el día de los sucesos señalados “Llegamos serían las cinco, cinco y media de la tarde todavía era de día en mi auto, yo tenía un Opel con dos años de uso. Llegamos a la puerta de casa y cuando nos bajamos del auto el vecino de enfrente nos hace señas nos acercamos y nos cuenta que un par de personas de civil habían estado preguntando por nosotros. Nos metimos en casa, al rato sonó el timbre, yo estaba hablando por teléfono en el segundo piso con el teléfono en la mano y de repente se abre la puerta y aparece una persona que nunca había visto y me dice corte por favor y lo miro como diciendo que decís yo estoy en mi casa hablando por



teléfono y me lo vuelve a repetir, le digo que corte y cuando lo miro tenía una 9mm en la mano apuntando para el piso, no es que me apunto sino hubiese cortado en forma inmediata y me di cuenta que tenía un chaleco antibala blanco, esta con un saco a cuadros. Corte y bueno pase por la otra puerta para la cocina y cuando llegue había otro muchacho apuntando con una itaca para mi hermano y Vilma y bueno me senté ahí en la cocina. Revolvieron toda la casa mientras estábamos ahí sentados.

El damnificado se refirió además a la situación de amenaza permanente que vivieron él y su hermano durante las horas que estuvieron a disposición de sus captores: “Recuerdo que este muchacho era bastante joven yo tendría 22 el tendría 27, nos apuntaba con la itaca estábamos los 3 sentaditos ahí en la cocina y le dije no podés apuntar para otro lado por favor, porque si se te escapa un tiro de estos no queda nadie acá adentro. Y me dice quédese tranquilo que nada va a salir de esta arma que yo no quiera”.

También hizo referencia a las características del sitio al que fueron trasladados y a que, si bien en un primer momento los secuestradores les dijeron que los llevaban a la Comisaría 42°. Respecto del ingreso al centro recordó: “Cuando llegamos al lugar se escuchó un portón metálico abrirse, cuando me sacaron del auto estaba pegado a la pared, la entrada del auto era una especie de pasillo, sentí la pared pegada y después me llevaron para el fondo sería una casa estilo chorizo”. En la oportunidad además le fue exhibido un plano que fuera confeccionado respecto del lugar en oportunidad de brindar testimonio en el marco de la etapa de instrucción.

En referencia a las condiciones en las cuales fueron mantenidos junto a su hermano durante su cautiverio, manifestó que estaban vendados y esposados. En cuanto al tabique, rememoró “[e]l mismo hombre [...] nos dijo «por su seguridad les vamos a vendar los ojos», nos vendaron los ojos a mi hermano le hicieron agachar la cabeza y adelante y lo primero que pensé es que le meten un balazo en la nuca, pero no, lo hicieron tirar al piso a mí me hicieron tirar al piso en el auto, los 3 o 4 que estaban atrás pusieron las patas arriba mío y así fuimos”.

También contó que posteriormente, dentro del CCDT, escuchó a Jorge pedir que tuvieran cuidado con “su hermanito” porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

padecía epilepsia, y que aprovechó ese comentario para mejorar su situación, por lo que le expresó: “Mirá, estoy molesto con las esposas para atrás estoy re podrido de esto lo menos que puedes hacer es pasarme las esposas para adelante yo acá no puedo hacer nada”.

El testimonio de Alejandro Lorenzo acredita la presencia de su hermano dentro del centro clandestino: “[a] mi hermano después lo crucé, en un momento dado me dijeron «párese que va a pasar su hermano». Agregó que lo único que pudo hablar con él fue preguntarle si estaba bien, me dijo que sí y me preguntó cómo estaba yo, le dije que bien”. Sobre el momento de su liberación: “Me dijeron quédese tranquilo que lo vamos a llevar a su casa dígame a su mamá que se quede tranquila que mañana va a tener a su otro hijo en casa. Me subieron al auto me volvieron a tapar me pusieron todos los pies encima y dije ¿así me van a llevar a mi casa? Lo que se te pasa por la cabeza es que te van a llevar a un potrero y vas a terminar con un tiro en la cabeza y salimos de ahí (...) Me bajaron ahí me pudieron contra la pared y me dijeron no se de vuelta que le vamos a soltar las esposas y le vamos a sacar la venda y de reojo mire así y vi que estaba a 20 metros de directorio, fue la primera vez que el empedrado de directorio me causaba una sensación agradable y dije estoy en mi barrio y cuando vi la distancia que estaba de mi casa que deberían ser 15 cuadras dije por lo menos déjenme plata para el colectivo y sentí que alguien metió la mano en mi bolsillo y me dejó un billete”.

Finalmente, Lorenzo relató cómo ambos, aunque en distintos momentos, fueron liberados transcurridas algunas horas desde el operativo de su secuestro: “A mí me liberaron así o menos a esa hora nos llevaron a las 7 de la tarde habré estado 5 horas así que volví a mi casa a las 11 o 12 de la noche. Mi hermano fue 24 horas después y Vilma fue el viernes 3 días después”.

Finalmente, el testimonio de Lorenzo dio cuenta de la extensión del daño sufrido por él y su hermano a su núcleo familiar. Expuso acerca de la salud de su padre, indicando: “Toda esta historia de los milicos a mi familia le cago la vida”.

Por otra parte, corroboran lo expresado por Lorenzo en cuanto a los motivos de la detención de ambos hermanos, las constancias que



obran en el expediente que tramitó ante el Consejo de Guerra “López, Osvaldo Antonio...”, en las cuales Jorge Augusto Lorenzo fue citado a declarar en su calidad de pareja de Vilma Aoad, para interrogarlo sobre la participación política de ésta última.

Además, su ilegal cautiverio en Virrey Cevallos resulta contrastable con el testimonio brindado por Vilma Gladys Aoad en juicio oral celebrado en el marco de la causa “Monteverde y otros” ante estos estrados. Recordemos que la nombrada indicó: “nos llevan detenidos a mí, a Alejandro y a Jorge. Nos llevan a los tres. A mí me ponen en un auto adelante, en un auto que estaba adelante y a Jorge y a Alejandro los ponen atrás [...] venía uno me preguntaba lo mismo «dónde está Osvaldo», venía otro y me preguntaba lo mismo, y uno decía «no, ésta sabe más», «Preparala para la parrilla porque ésta sabe más, no nos quiere decir, preparala». Bueno, después me volvieron a llevar a ese sillón, me dejaron ahí toda la noche, al otro día hacen lo mismo con Jorge. Lo llevan, le toman todos los datos y lo sacan de ahí. Lo sacan, hacen lo mismo, le dan plata para el boleto, se vuelve a la casa [...] A uno lo liberaron el 26 de julio, el mismo día de la detención, y al otro lo liberaron el 27 de julio, al día siguiente”.

Finalmente, se suma a la prueba analizada, la documental incorporada por lectura al debate, a saber: el legajo de identidad de Jorge Augusto Lorenzo y la constancia de fallecimiento de Jorge Augusto Lorenzo remitida por el RENAPER.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Alejandro Andrés Lorenzo y Jorge Augusto Lorenzo fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio de 1977 y llevados a Virrey Cevallos. Alejandro Andrés Lorenzo fue liberado el mismo día, unas horas más tarde, y Jorge Augusto Lorenzo fue liberado el 27 de julio de mismo año. Durante su estadía en el centro de detención fueron sometidos a tormentos.

Caso nro. 10: Osvaldo Gabriel Lanzillotti





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía y por la querella en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

Se encuentra probado que fue secuestrado entre el 25 y el 27 de mayo de 1977, en el marco de un operativo llevado a cabo en una estación de servicio que se encontraba en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y la Avenida General Paz – del lado de Capital Federal, del lado derecho-.

Estos eventos surgen de la declaración testimonial de Miriam Lewin en el juicio oral desarrollado tanto en el año 2018 como en el corriente. Se refirió a la detención de “Joaquín”, apodo que identificó con seguridad como perteneciente a Osvaldo Gabriel Lanzillotti.

En relación al operativo de detención, Lewin relató que estando alojada en el centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, “me hacían llamar al pie telefónico. Pie telefónico para mí era absolutamente inútil para ellos que yo llamara, porque obviamente mis compañeros ya sabían que yo estaba desaparecida [...] nunca se me ocurrió que alguien pudiera mandar por el pie, varios días después de mi caída... Mi memoria dice que entre nueve o diez, pero si no fueron nueve o diez, fueron muchos. Hasta que una vez tira una cita la señora que atendía el teléfono, que obviamente no tenía nada que ver. Tira una cita que era transparente, absolutamente transparente, como si dijera, no sé, «a las 4 en la esquina del General Justo», y entonces era Juan B. Justo y General Paz. Entonces, dicen «Bueno, vamos, vamos» [...] me suben a un auto y me llevan a Juan B. Justo y General Paz. Ahí había una estación de servicio [...] Me paran en el medio de la estación de servicio y yo empiezo a mirar y veo que todos los seres humanos que estaban allí, todos, pertenecían al grupo. Yo los había visto. Desde los expendedores, los surtidores, un barrendero, dos muchachos que estaban recostados en el terraplén tomando sol de la General Paz [...] Y de repente miro hacia la General Paz y veo a Joaquín, a quien yo conocía como Joaquín, sacudiendo, haciéndome señas, sacudiendo el brazo extendido sobre la cabeza. Instantáneamente, miré para el otro lado. Al instante, me arrastran del brazo y me llevan hasta el medio de la calle y yo le veo a Joaquín tirado en el asfalto, aparentemente con el



abdomen herido [...] Estaba rodeado de los miembros de este grupo, que me estaban apuntando y me dicen «¿Quién es? ¿Quién es?», y yo lloraba y no podía hablar. Y me dicen «No seas boluda si ya sabemos que es Joaquín. Ya sabemos que es Joaquín», y me arrastran, me meten en un auto y me llevan de nuevo a Virrey Cevallos”.

Debe apreciarse que, al momento de sus primeras declaraciones, Lewin aún todavía no había logrado identificar el lugar donde había estado detenida, ni los responsables de su detención en ese lugar, tampoco sabía quién era “Joaquín”, dado que la desaparición de Lanzillotti había sido denunciada y figuraba en todos los registros fechada el 23 de marzo de 1976, fecha en la cual -de acuerdo a lo declarado por Luisa Fernanda Candela en el anterior juicio oral- se había llevado adelante el operativo en el cual detuvieron a sus padres, procurando dar con Lanzillotti y su esposa Adela Esther Candela –hermana de la testigo-, a la casa familiar donde se estaban escondiendo, sin lograrlo. Por este motivo, desconociendo otros datos que no fueran el apodo, Lewin no se había explayado en estos aspectos que no tenían vínculo directo con su detención en la ESMA. De hecho, la propia Lewin contó en 2018 que “en las declaraciones en la causa ‘ESMA’, en general, se pasaba muy a vuelo de pájaro porque Virrey Cevallos no era el objeto de la causa. Entonces, yo decía dónde me habían secuestrado, cómo, alguna cosa más, que había pasado mucho tiempo en un lugar, y después pasábamos a la cuestión de la causa ‘ESMA’, que es bastante farragosa y extensa, y tienen... O sea, la cantidad de información era muy extensa”.

Resulta de lo declarado por Lewin que si bien conocía a Lanzillotti porque era su responsable orgánico en la columna Oeste de la Juventud Universitaria Peronista (agrupación estudiantil de superficie de Montoneros), no sabía cuál era su nombre real sino tan solo los apodos –o ‘nombres de guerra’- con los cuales era conocido en la organización (tal era la política de Montoneros a partir de su paso a la clandestinidad): “Joaquín” o “Chacho”, agregando que “lo único que supe mientras estuve militando con él era que su mujer estaba secuestrada, que tenía una nena chiquita y que periódicamente su mujer llamaba por teléfono a la casa de su familia”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

En relación a la identificación de “Joaquín” como Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Lewin relató en el anterior juicio oral que “aproximadamente en el año 2014, si no me equivoco, un compañero mío de trabajo de Radio Nacional me dijo que tenía un amigo que me quería ver a raíz de una información sobre un primo suyo desaparecido, del cual él pensaba que yo podía saber algo. Me reúno con esta persona, con este primo, que resulta ser el primo de Osvaldo Lanzillotti, pariente de él, que me conecta con Fernanda Candela [...] yo me entero de quién es Joaquín en ese momento”.

Además, pudo reconocerlo a través de fotografías que le exhibió la familia de Lanzillotti, en las que pudo identificar sin lugar a dudas a su compañero “Joaquín”. Al respecto contó que “Me acercó una foto de su casamiento su cuñada, Fernanda Candela. Nos juntamos un día a tomar un café para que yo le contara cosas de las últimas semanas en que yo tuve contacto con Joaquín y las cosas que decía, cómo hablaba de su hijita y sus ganas de irse a vivir con ella, de cómo la extrañaba y cómo no la podía ver, y me trajo unas fotos, que todavía guardo, de su casamiento”.

Por otro lado, mediante el testimonio de Miriam Lewin, se ha podido acreditar que Lanzillotti fue sometido a torturas físicas, como es el caso de haberlo mantenido gravemente herido, después de dispararle, sin prestarle atención médica o condicionando la posibilidad de acceder a una atención médica al hecho de que aportara información. Al respecto, Lewin narró: “Me encerraron en la celda y yo escuchaba cómo lo torturaban. Lo torturaban en esa habitación de abajo y yo casi no le escuchaba la voz, porque claro, él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá» [...] Después yo lo escuchaba gritar, pero gritaba muy bajo. Después no sé dónde se lo llevaron”.

La circunstancia de la fecha aproximada de su detención fue corroborada mediante el testimonio de María Luisa Fernanda Candela quien expresó en el testimonio incorporado a este juicio que, tras la desaparición de sus padres y su hermana Adela Esther Candela, ella había quedado a cargo de la hija de ésta; que Lanzillotti, quien se encontraba en



la clandestinidad, pactaba recurrentemente citas con ella para que viera a su hija, María Angélica Lanzillotti.

En relación al último encuentro que tuvieron, el 20 de mayo de 1977, ella contó que él le había pedido que no llevara a la niña por precaución y que entonces ella le llevó unas fotos de María Angélica -particularmente destaca una en la que la nena aparecía con un pato-. Dijo la testigo que en ese encuentro tuvo la siguiente conversación: “Bueno, llamame el 31 de mayo a mi casa paterna, que le voy a hacer una reunión a María Angélica por su primer añito. Le digo «Y te la voy a poner en el teléfono, y vos hablale», que le hablara. Bueno, el 31 de mayo yo hice la reunión. Ese llamado telefónico no se concretó. Y no se concretó. Siguieron pasando los días, no se concretó. No volví a tener más noticias de él hasta el 18 de junio del ‘77. Me llama de vuelta mi hermana por teléfono [...] yo le paso el teléfono a mi tía Julieta, y ella agarra y le dice a mi tía que se había enterado que Osvaldo había sido... que había caído... que lo habían muerto, dijo ella. Que lo habían muerto. Y mi tía pegó un grito en el teléfono. Dijo «¡Ay!» y se cortó la comunicación. A los dos días... Esto fue el 18 de junio. A los dos días... Mi hermana cumplía años el 21 de junio. Vuelve a llamar mi hermana a las 3 de la tarde, rectifica la información y habla conmigo. Entonces, yo le pregunto a ella... Le digo «¿Cómo que lo mataron a Osvaldo?». Entonces, me dijo «No, llamo para rectificar la información. Está muy gravemente herido»”.

En relación a este llamado, Candela contó que ella le preguntó a su hermana “Pero ¿vos cómo corroboras que es Osvaldo, que es tu esposo?”, a lo que su hermana le respondió “Por la foto de la nena con el pato” y le aclaró que “Lo tienen en una casona en la Brigada del Palomar”.

Esto también tiene sustento probatorio en las declaraciones brindadas por Lisandro Raúl Cubas y Norma Susana Burgos en el marco de la Causa 2476 “CUNHA FERRÉ, Manuel Antonio Luis y otros s/ privación de la libertad agravada (art. 142, in. 1º)” que forma parte del plexo probatorio de este juicio. Allí ambos expresaron haber visto durante el mes de mayo de 1977 a Lanzillotti -a quien ya conocían por militar en la misma organización- en la enfermería de la Escuela Mecánica de la Armada muy malherido con heridas de bala, pero aparentemente fuera de peligro. A los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

dos, Lanzillotti les había manifestado haber sido secuestrado y baleado por la Fuerza Aérea en Ciudadela, lo cual coincide con los datos aportados por Lewin en relación al operativo de secuestro en la intersección de la Avenida Juan B. Justo y General Paz.

Resta destacar que las declaraciones analizadas encuentran su correlato documental en el legajo CONADEP 2231, del cual surge la denuncia realizada el 13 de febrero de 1984 por Stella Maris Lanzillotti Torres, hermana de Osvaldo, en la que dio cuenta de la desaparición de su hermano, su cuñada y los padres de ésta, y expresó haberlo visto por última vez el 23 marzo de 1976, que fue el día en que dejó el domicilio en el que vivía con Adela Esther Candela. También obra en el legajo la resolución de la justicia provincial de Morón en la que se rectificó la fecha presunta de fallecimiento de Osvaldo Lanzillotti, al mes de mayo de 1977, a raíz de las declaraciones de Cubas y de Burgos.

Asimismo, brindan sustento documental, las fotos aportadas por Lewin ante el Juzgado instructor a raíz de las cuales habría reconocido a “Joaquín” y el informe confeccionado por la Agencia Federal de Inteligencia, en el que tanto Lanzillotti como su suegra (María Angélica Albornoz Candela) figuran en la nómina de detenidos y/o desaparecidos por razones políticas publicada por la Asamblea Permanente de Derechos Humanos. En este último documento, María Angélica figura también en un listado caratulado “Represión colectiva a familias”, que incluía el nombre de Osvaldo Lanzillotti entre los detenidos en el período 24/3/76 al 2/5/77.

De igual modo, contamos con las copias certificadas de las fojas 7937/7971 de los autos 14.217/2003 caratulados “ESMA S/ DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23, que versan sobre la declaración de Pilar Calveiro ante la CONADEP. Allí, Calveiro mencionó, entre las personas secuestradas que se encontró en la Comisaría de Castelar –donde llegó aproximadamente a fines de julio o principios de agosto de 1977- a “Joaquín”. Expresó además que “[n]o sé su nombre real. Fue secuestrado en Gaona y General Paz y herido en una pierna al momento de su detención. Fue curado en la ESMA. Su mujer había sido secuestrada un poco antes que él y se encontraba en un campo de ejército, según



afirmaciones de prisioneros testigos, que la habían visto. Ambos habían trabajado en el Policlínico Posadas. Era delgado, rubio, no muy alto, de facciones afiladas y aspecto débil. Fue brutalmente torturado [...] esta época fue la de mayor hambruna, se nos amenazaba constantemente y se volvió a torturar a Daniel Rochistein y a «Joaquín»”.

Tales extremos resultan contestes con otra parte de la declaración testimonial recibida a Luisa Fernanda Candela en el juicio oral celebrado por el primer tramo. Ella expresó que, por correo electrónico, le mandó la foto de su cuñado a Pilar Calveiro puesto que gente del EAAF había considerado que, con los datos aportados, Calveiro podía tener información de él. Al respecto, Candela testimonió “yo me contacté vía e-mail y ella [Pilar Calveiro] me dijo que sí, que lo reconocía en la foto, pero que yo tenía que tener en cuenta que la foto era una foto y no la situación en la que ellos se encontraban cuando estaban detenidos. Pilar Calveiro lo vio a él en la comisaría de Castelar cuando a ella la trasladan por última vez, que la sacan de Castelar para pasar a ser una detenida de la ESMA. Ella la última vez que lo vio, lo vio ahí en la comisaría de Castelar en septiembre del ‘77. Y también me nombró a otro muchacho, a Daniel Rochistein, y me dijo que a Daniel Rochistein y a mi cuñado los odiaban, que les daban con todo, porque los odiaban, y sí, que mi cuñado estaba débil. Fue lo único que me dijo. Y después me dijo que la hija se sintiera orgullosa de la convicción de su padre”.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Osvaldo Gabriel Lanzillotti fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 25 y el 27 de mayo de 1977 y llevado inicialmente a Virrey Cevallos, donde fue torturado y trasladado posteriormente a la Escuela Mecánica de la Armada y a la Comisaría de Castelar, donde fue visto por última vez con vida. Lanzillotti continúa desaparecido. El cautiverio de la víctima en los dos últimos lugares no forma parte del objeto procesal de estos actuados.

TERCERO: ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y PARTICIPACIÓN

Habremos de traer a colación lo ya dicho en anteriores causas de esta naturaleza donde el Tribunal, bajo distinta integración, ha dictado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

sentencia (causa nro. 1824 “Feito, Alfredo Omar y otros s/privación ilegal de la libertad y tormentos”, y causa nro.1696/1742 “Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616, 142 inc. 1° y 5° ley 20.642 y 144 ter primer párrafo –ley 14.616” -por los Dres. Jorge Luciano Gorini y Rodrigo Giménez Uriburu- y causa 2370/2505 “Marc, Héctor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad y tormentos” -por el Dr. Rodrigo Gimenez Uriburu-).

Así, reiteradamente surge respecto de los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura, la frase que tuvo su origen en el Informe de la CONADEP: “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”

La “tecnología” a la que se hace mención no fue sino lo que luego la Cámara Federal designó como “Plan Sistemático”, cuyo diseño asignó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas. Aquel tribunal, para analizar la autoría de estos últimos como ya es sabido, utilizó la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder. Conforme a ella, vale aquí reiterarlo una vez más puesto que hace al análisis correspondiente al objeto procesal, la responsabilidad penal de los autores mediatos deviene, entre otros elementos, de la fungibilidad de los ejecutores inmediatos: “engranajes”, “ruedas intercambiables”.

Así, la actividad de inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió del tormento. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa “la base de todo el accionar contrasubversivo” (Conf. RE 9/51, “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivos”, de 1976). Se había fijado como “imprescindible” la necesidad de conocer “con la mayor profundidad posible” aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información “un paso adelante”, de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre “quién” se hace imperativo actuar.

Es en este contexto descripto más extensamente antes que debe ser examinada la prueba de cargo y la responsabilidad que pudo caberle a Espina por la plataforma fáctica enunciada. Ha quedado probado



que las tareas de inteligencia que se habían encomendado a la Fuerza Aérea Argentina derivaron en las detenciones que se investigan y que el centro de detención fue un sitio en que se llevaron a cabo las acciones que el siniestro plan represivo preveía.

Ahora bien, en la sentencia dictada anteriormente por este Tribunal -causa 2484 “Monteverde Enrique Julio y otros”- se contó en el banquillo de acusados con los dos extremos de esa cadena de mandos por donde fueron descendiendo las órdenes. Por un lado, Omar Domingo Rubens Graffigna quien, como Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina a la época de los hechos, tuvo bajo su mando la Jefatura II de Inteligencia. Desde ese lugar, proveyó las órdenes necesarias, manteniendo bajo su dominio la supervisión de su cumplimiento, para la marcha de la base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención “Virrey Cevallos” y la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y los tormentos de Gurbanov, Osuna, Alcaraz, Antolín, Lewin, Lanzillotti, López, Aoad, y Jorge y Alejandro Lorenzo.

En la posición opuesta, se encontró Jorge Luis Monteverde quien, como agente civil de inteligencia de la Fuerza, cumplió un rol de guardia en el centro de detención, llevando a cabo las tareas necesarias para la manutención de la cautividad allí dentro de Antolín, Lewin, López, Aoad, Jorge y Alejandro Lorenzo y para su sometimiento a tormentos.

Se explicó así que si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte, debemos establecer en primer término la fecha a partir de la cual lo ubicamos en su respectivo rol. En tal sentido, respecto del autor mediato, se debe establecer el periodo durante el cual condujo y emitió las órdenes ilegales; y respecto del inmediato, corresponde determinar el tiempo durante el cual físicamente se halló cumpliendo funciones en el centro.

El análisis del funcionamiento del centro clandestino de detención conlleva a la conclusión que al personal estable que prestaba funciones allí revestía la característica de permanente, de funciones intercambiables y presencia regular. Entendemos que conocía el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Con estas aclaraciones previas, analizaremos la prueba que nos ha llevado a tener por probada la intervención del aquí juzgado -como mando intermedio de los extremos que han sido reseñados- en los sucesos delictivos que formaron parte de su acusación.

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Jorge Alberto Espina, en su condición de Jefe a cargo de la División C y de Jefe a cargo de la División A, ambas de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, intervino en calidad de coautor mediato en las privaciones ilegales de la libertad y tormentos sufridos por Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaráz, José Oscar Osuna, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Antolín, Osvaldo Antonio López, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Vilma Gladys Aoad, Jorge Augusto Lorenzo y Alejandro Andrés Lorenzo. En lo que respecta a Miriam Liliana Lewin también con relación a los hechos que, como veremos más adelante, resultan constitutivos del delito de abuso deshonesto.

En primer lugar, es menester recordar que se encuentra probado el rol de la Fuerza Aérea Argentina en la represión ilegal -ver el punto “La labor de inteligencia dentro de la Fuerza Aérea Argentina”-. También se tiene por acreditado que la Jefatura II de Inteligencia era, dentro de la Fuerza Aérea, quien se encargaba específicamente de la planificación y ejecución de esas actividades ilícitas. A su vez, gracias a las fojas de calificaciones obrantes en los legajos personales de Jorge Luis Monteverde, José Felix Morilla, Gustavo Adolfo Revol y Francisco Salinas y al organigrama remitido la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa, se ha conseguido reconstruir la cadena de mandos dentro de la Fuerza: el Departamento Interior y, posteriormente, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, organismos dentro de la esfera de esa Jefatura II, dependían directamente del Jefe de Estado Mayor General de la fuerza, Omar Domingo Rubens Graffigna.

En tal sentido, en ocasión de que este Tribunal -con la integración de dos de los suscriptos- llevara adelante el juicio oral por el primer tramo elevado respecto de los acontecimientos ocurridos en “Virrey Cevallos”, se afirmó la existencia de una estructura en la cual la cadena de



mandos y de información descendían desde las esferas más altas de la Fuerza Aérea hasta los últimos y más directos ejecutores de las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos acreditados, así como de las tareas de inteligencia que se desarrollaron en el centro clandestino de detención.

Se ha establecido, además, que prácticamente la totalidad de los hechos investigados están específicamente vinculados a acontecimientos que la Fuerza Aérea tenía un particular interés en esclarecer. A tal fin, se asignaron las tareas al grupo de inteligencia conformado al menos por personal del SIFA, dependiente de la Jefatura II del Estado Mayor y de su Jefe de Estado Mayor, Omar Domingo Rubens Graffigna.

Así las cosas, lo que en este acápite corresponde analizar es si el acusado Espina se insertó dentro de esas estructuras ilegales y, en su caso, qué actividades en concreto desplegó.

Mencionaremos inicialmente las constancias obrantes en su legajo personal -incorporado por lectura en el marco del presente debate-, para luego, referirnos a las constancias obrantes en los legajos de sus subalternos y de Personal Civil de Inteligencia que revistó en la Jefatura II del Estado Mayor de la Fuerza Aérea y en el Servicio de Inteligencia de la dicha fuerza, todo lo cual forma parte de los elementos convictivos que permiten verificar el rol que ocupó en torno a los hechos juzgados.

Así, conforme su legajo, Jorge Alberto Espina ingresó a la Fuerza Aérea Argentina con el cargo de Alférez el día 7 de diciembre de 1957 para incorporarse al Cuerpo de Comando. Posteriormente, realizó el curso de instructor en la escuela de suboficiales y en el año 1967 el curso de **oficial de inteligencia**. Desde fines de la década del 60' y durante los años 70' se desempeñó en la órbita de la Jefatura II de Inteligencia.

Para enero del año 1971 se desempeñó como Jefe de la División Contrainteligencia del Departamento Interior en el cargo de Jefe; y posteriormente pasó a ser Jefe de la División Seguridad del Departamento Interior -Jefatura II del EMG- (fs. 84 y 93 del citado legajo).

En el mes de junio de 1973 se encomendó su intervención en calidad de “Observador Militar” en el canal de Suez hasta junio de 1975. A su regreso, se desempeñó en la “División C” del ya referido Departamento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Interior con el cargo de Jefe I, lugar en que permaneció hasta la creación del SIFA, oportunidad en la que pasó a cumplir funciones para la División A (conf. fs. 126/136, ídem).

Conforme surge de fs. 231vta. durante el año 1976 su destino fue la Jefatura II E.M.G, oportunidad en la cual se desempeñó como Jefe de la División C -Dto. Interior- año en el cual además ascendió al grado de Vicecomodoro.

En la misma foja señalada, se desprende que durante el año 1977 continuó su labor en la misma División de Jefatura II y, ya para el año 1978, cumplió rol de Jefe a cargo de la División “A” de Jefatura II de Fuerza Aérea. Para fines del año 1979 pasó a revestir funciones en el destino “Fuerza de tareas 100” como Jefe de Plana Mayor y a partir de septiembre de 1980 en la Regional de Inteligencia Buenos Aires (fs. 172/181).

De lo narrado hasta aquí, ya es posible arribar a una conclusión: Jorge Alberto Espina tuvo, durante su carrera profesional y más específicamente en los años previos y durante la instauración del gobierno de facto, una actuación definida, continua y constante vinculada al cumplimiento de funciones en áreas destinadas a **inteligencia**. Como hemos indicado anteriormente, el rol de la Inteligencia en el plan sistemático fue determinante y esencial, y fue llevado adelante a partir de diversas órdenes y ejecuciones del plan criminal instaurado en la denominada “lucha contra la subversión”.

Esta notoria característica encuentra sustento además en otras constancias de su legajo que devienen de gran interés transcribir. En su “Ficha Personal” se consigna “Oficial de inteligencia” como su **área de especialidad** (fs. 206). Resulta elocuente también el “Informe Adicional de Calificación” correspondiente al periodo comprendido entre los años 1981 y 1982 en el cual el Brigadier Ernesto H. Crespo deja sentado sobre Espina -quien ese momento cumplía funciones como Jefe de la A-2 Inteligencia- lo siguiente: “Oficial Superior que contribuyó con gran ahínco y espíritu de sacrificio al logro de la misión impuesta al Comandante de la FAS... Su seriedad y probada eficiencia profesional hacen de él un excepcional



elemento, de fundamental importancia para la especialidad” (fs. 188 del legajo).

Por otra parte, sus superiores durante los años en que suceden los hechos investigados en esta causa, Gustavo Adolfo Revol y Francisco Salinas, en oportunidad de calificarlo coincidieron reiteradamente en que Espina merecía la mayor calificación posible.

En el informe glosado a fs. 133/134 -correspondiente al período abarcado entre 1 de octubre de 1976 y el 30 de septiembre de 1977- indican: “Oficial que posee una capacidad de trabajo excepcional sumado a sus inmejorables aptitudes profesionales, una elogiabile dedicación de los actos de servicio. Su amplia experiencia en las **actividades propias de la especialidad de inteligencia** le ha posibilitado **conducir a su división** con sumo acierto”.

Agrega: “...posee una noción exacta del cumplimiento del deber y sentido de la responsabilidad. Su experiencia y conocimiento le han permitido realizar **tareas especiales** con resultado sobresalientes. **Conduce** a sus subordinados y obtiene de ellos el mayor rendimiento. Constantemente preocupado. Decidido y valiente.

Por su parte, el siguiente informe de calificación -período 1 de octubre de 1977 a 31 de agosto de 1978-, refieren: “Oficial Jefe que se destaca por su laboriosidad, responsabilidad y actitud del deber. Posee sobresalientes condiciones profesionales y en el cumplimiento de sus funciones obtiene excelentes resultados...”.

Conforme surge también del “Informe del legajo correspondiente al nombrado obrante a fs. 143/161, referencian su actuar en Inteligencia de Jefatura II -durante el período abarcado entre los años 1975 y 1980- indicando: “...tratando de sintetizar las cualidades a las que sus calificadores hacen referencia, se puede expresar que el causante reúne una capacidad de trabajo excepcional, elogiabile dedicación, amplia experiencia en las actividades propias de la especialidad de inteligencia, conduce con acierto a sus subordinados obteniendo de ellos el mejor de los rendimientos... Se señala que realizó en forma voluntaria un curso de para de paracaidista militar, por si la situación que imperaba en ese momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

hacía necesaria su participación... En los servicios de inteligencia se lo reconoce como leal y confiable en las tareas de suma importancia.

Estas referencias resultan por demás demostrativas del empeño personal y la dedicación brindadas por Espina en su desempeño profesional consistente, como es dable observar, en supervisar las tareas delegadas con minuciosa precisión y con exactitud, ejercer sobre el personal un estricto control y “conocer a todos sus subordinados”.

Puestos entonces a analizar los legajos personales tanto del personal subalterno como el del personal civil de inteligencia, todos los cuales se desempeñaron en el área de Jefatura II de Inteligencia, advertimos que las calificaciones que fueran celebradas por sus superiores, y enmarcadas en ese conocimiento profundo y exacto del personal a su cargo, ofrecen nuevos elementos demostrativos de su rol preponderante dentro de la lucha contra la subversión, y descartan simultáneamente la alegada vinculación con meras funciones de custodia o de tareas relacionadas con la seguridad exterior.

Así, de conformidad con las constancias señaladas, se acreditó que tuvo a su cargo a Carlos Osvaldo Mendilahatzu, Alberto Gustavo Posatieris, Rodolfo Enrique Rodríguez y Alberto Víctor Tellias, todos personal civil de inteligencia conforme se desprende de los legajos de cada uno de ellos

Puede mencionarse a modo de ejemplo que en la calificación realizada por Espina a Mendilahatzu, durante el período 77/78, aquél resaltó que “**posee capacidad natural para las tareas de calle**”. Además, el propio Mendilahatzu explicó, en oportunidad de ser interrogado por su experiencia en inteligencia, las funciones que desempeñaba indicando en la carpeta correspondiente a documentos civiles y familiares: “**Especialista en reunión de Información**”. A ello se añade la referencia de haber adquirido esa especialidad en su desempeño como auxiliar de inteligencia desde enero de 1976 hasta la fecha de confección del mismo -13 de abril de 1987-.

Otro de los integrantes de la fuerza a quien calificó el acusado fue el agente Alberto Víctor Tellias. Durante el período comprendido entre los años 76/77, se refirió a él como “muy buen



elemento. A veces se muestra algo impulsivo”. Durante el siguiente período, destacó: “Buen elemento. El tiempo y la experiencia conjuntamente con la acción de mando directa harán que su actividad alcance el brillo que merece”.

Resulta destacable aunar a lo expuesto que dicha planilla de calificación fue también suscripta por el comodoro Gustavo Adolfo Revol quien tenía el cargo de Jefe Servicio Inteligencia Fuerza Aérea. Para la época señalada, Tellias poseía el mismo cargo y categoría que Jorge Monteverde, esto es, “Agente de Seguridad” categoría “In. 14” en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia, percibiendo una bonificación del 10% por actividad riesgosa, todo lo cual refuerza lo hasta aquí indicado.

Continuando con este estudio, llega el turno de evaluar lo propio de los legajos de Félix Morilla y Jorge Monteverde. Ambos fueron calificados por Espina mientras se desempeñaron en la División C del Departamento Interior de la Jefatura II del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina. Espina continuó además siendo su jefe cuando Morilla y Monteverde pasaron a la División A del SIFA.

Consta en el legajo de Morilla que para el periodo que comprende el funcionamiento del centro de detención, su superior, Espina, indicó en la calificación: “Oficial que desarrolla una actividad incansable. Sus condiciones de mando hacen inspirar confianza y respeto en sus subordinados. Fiel cumplidor de órdenes demuestra en todo momento un espíritu de disciplina firme y elevado”. En este punto, volvemos a contar con indicaciones de la función de Espina: emisión de órdenes y control de su cumplimiento por los subordinados.

Finalmente, contamos con el legajo de Jorge Luis Monteverde, respecto de quien este Tribunal en 2018 emitió condena por encontrarlo penalmente responsable como autor directo de algunos de los hechos que fueron materia de este juicio.

En la evaluación efectuada por Espina durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1976 y el 15 de octubre de 1976 dijo sobre Monteverde: “Demuestra muy buena predisposición para todo tipo de trabajo”. Aquí debe adicionarse además que el nombrado Monteverde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

percibía una bonificación del 10% por actividad riesgosa”. Luego, en el siguiente período -comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 15 de octubre del 1977- Espina resaltó: “Agente joven de muy buen rendimiento y con muy buenas perspectivas de seguir trabajando como hasta el momento” -continúa recibiendo la bonificación aludida-. Durante el período abarcado entre el 16 de octubre de 1977 al 15 de octubre del año 1978, lo calificó: “Durante el año en curso ha realizado una tarea especial con resultados satisfactorios. Resta indicar que durante el primero y segundo período el nombrado fue calificado en su cargo de “Agente de Seguridad”, del Departamento Interior de Jefatura II -Inteligencia y en el último con el mismo cargo en la SIFA de Jefatura II -Inteligencia (Conf. legajo de Jorge Monteverde incorporado por lectura en el presente debate.

En efecto, conforme obra en las fojas de calificaciones, Jorge Luis Monteverde se desempeñó con el cargo de “Agente de Seguridad” categoría “In. 14”, en el Departamento Interior de la Jefatura II de Inteligencia desde el 16 de octubre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1977; mientras que entre el 16 de octubre de 1977 y el 15 de octubre de 1978, lo hizo con el cargo de “Agente de Seguridad”, categoría “In. 13”, en el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, dependiente de la Jefatura II de Inteligencia. En ambos ciclos fue sucesivamente calificado por el Vicecomodoro Jorge Alberto Espina, Jefe de la División “A”, junto con el Capitán José Félix Morilla, Auxiliar de la División “C”, y por el Comodoro Gustavo Adolfo Revol, Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea.

Por otra parte, debe señalarse que dos de las personas cuyos legajos hemos analizado y que estaban a cargo del aquí imputado fueron señaladas por distintas víctimas como intervinientes en los hechos ocurridos dentro del centro clandestino de detención Virrey Cevallos. Recuérdese que en el juicio anterior Vilma Gladis Aoad testimonió que había identificado a Félix Morilla como una de las personas que dirigió el operativo en el que fue secuestrada en la casa de la familia Lorenzo, junto con los hermanos Alejandro y Jorge Lorenzo. Aoad también sindicó a Morilla como quien intervino en los otros dos secuestros que padeció.

A su vez, como ya hemos recordado, Miriam Lewin señaló a Jorge Monteverde como uno de sus captores. Al respecto debemos



mencionar que, en el marco de la sentencia anterior, se determinó que Jorge Luis Monteverde, como agente civil de inteligencia de la Fuerza, cumplió un rol de guardia en el centro de detención, llevando a cabo las tareas necesarias para la manutención de la cautividad allí dentro de Antolín, Lewin, López, Aoad, Jorge y Alejandro Lorenzo.

Otro elemento de convicción que se agrega al análisis que venimos desarrollando es que la nombrada Lewin, en su testimonio durante este debate, identificó espontáneamente a Jorge Espina como una de las personas con capacidad de mando dentro del centro clandestino.

En efecto, en dicha oportunidad relató que “a quien reconozco sin ninguna duda era uno de los jefes, los rasgos actuales a pesar de los 45 años transcurridos me permiten reconocer a Espina como uno de los señalados por “El Mendocino”, por “El Sota”, por quien yo llamaba El Alemán, El Socialista, porque no sabía los verdaderos nombres salvo a uno que le decían Tato o Corazón, que resultó ser probablemente alguien del Ejército. Espina en ese momento se peinaba a la gomina, tenía anteojos, la misma forma de bigote que ahora, por supuesto el cabello más oscuro, sus rasgos coinciden a pesar del desdibujamiento del ovalo de la cara con quien yo vi en esa pequeña celda sin ventilación en la que me tuvieron durante diez meses y medio en Virrey Cevallos, era el identificado como ‘El Jefe’. Había alguien que era superior a él, una o dos personas porque fingían la voz y me mantenían con la capucha cuando venían a hablar que evidentemente eran superiores tanto de Espina como de quien yo llamo El Mendocino y cuando venían fingían la voz también no me permitían verlos y me interrogaban...”.

Sobre este punto, debe aclararse que no resulta adecuado el argumento esgrimido por la defensa, vinculado a los recaudos que debe contener un reconocimiento en sede judicial. Por supuesto, las medidas de prueba que se disponen en tal sentido deben ser llevadas a cabo bajo las pautas y condiciones que el legislador ha establecido en el ordenamiento ritual en pos de garantizar la defensa en juicio y el debido proceso. Pero en el caso puntual que nos ocupa, lo que tuvo lugar durante la celebración de la audiencia de juicio, no fue un formal reconocimiento de personas en sede judicial, sino un reconocimiento impropio. Se trató de un evento sucedido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

de manera espontánea durante la recepción de su testimonio que, por falta de cumplimiento de las formalidades en cuestión, no se erige como un “reconocimiento” en los términos del art. 270 y siguiente del C.P.P.N., sino que se emplaza como un elemento indiciario más dentro de la totalidad del plexo probatorio que venimos valorando.

Ahora, sin perjuicio de su informalidad y su valor indiciario, no podemos soslayar que la referida individualización fue realizada por una víctima, Miriam Liliana Lewin, cuyos innumerables testimonios a lo largo de todo el proceso de reconstrucción, se han caracterizado siempre por su relato puntilloso, preciso y concordante -siempre, además, corroborado por otras evidencias-, lo que permite valorar su identificación como eficaz y verosímil.

Sumado a ello, las propias fotografías aportadas por la defensa del imputado, relativas al período investigado, corroboran la descripción por ella efectuada en cuanto indicó: “(...) Espina en ese momento se peinaba a la gomina, tenía anteojos, la misma forma de bigote que ahora, por supuesto el cabello más oscuro, sus rasgos coinciden a pesar del desdibujamiento del ovalo de la cara con quien yo vi en esa pequeña celda sin ventilación en la que me tuvieron durante diez meses y medio en virrey Cevallos”. Ello, sin perjuicio de la referencia a la utilización o no de lentes -extremo aludidos en el alegato de espina- por cuanto resulta ser un objeto que no invalida la descripción de las características fisonómicas, más aún cuando el uso de otra vestimenta y/o de accesorios fueron estrategias deliberadamente utilizadas para salvaguardar su identidad y perpetuar su impunidad.

En conclusión, del cúmulo de elementos probatorios desarrollados en este punto, se concluye que está reunida la exigencia de certeza para considerar que Jorge Alberto Espina, en su carácter de Jefe de la División C y posteriormente de la División A de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, supervisaba y coordinaba directamente las actividades que desplegaban sus inferiores jerárquicos, consistentes -según se verificó en la primera parte del juicio del CCD Virrey Cevallos- en la reunión de información y la ejecución material de las detenciones, la



imposición de tormentos y el sometimiento de las víctimas a condiciones humanas de detención.

La comprobación de las actividades que desempeñaba en Inteligencia y del rol que ocupaba dentro de esa estructura, sumado a los restantes elementos analizados, demuestran su intervención en los hechos y echan por tierra los argumentos que refirió al momento de su descargo con relación a que la División C del Departamento interior se ocupaba de las custodias y las habilitaciones, como también la afirmación relativa a que la División A del SIFA estuviera a cargo del marco exterior.

CUARTO: CALIFICACIÓN LEGAL

A) Crímenes de lesa humanidad

Lo primero que corresponde señalar en los autos sub examine es la declaración de que los hechos que aquí se juzgan encuadran como crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, el Máximo Tribunal de Justicia ha subsumido hechos similares dentro de esta calificación, ratificando su imprescriptibilidad con remisiones a la doctrina y jurisprudencia local e internacional (Conforme “SCHWAMMBERGER, Josef Franz Leo s/ extradición” –Fallos 313:256- ; “ARANCIBIA CLAVEL, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros” -Fallos 327:3312- ; “PRIEBKE, Erich s/ extradición” -Fallos 318:2148- ; “SIMON, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad y otros -Fallos: 328:2056-, entre otros).

Sin perjuicio de que más adelante se analizarán los aspectos relativos a la caracterización de este tipo de delitos, corresponde señalar que, en los precedentes citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la privación ilegítima de la libertad, la tortura y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos, pueden ser considerados crímenes de lesa humanidad conforme lo establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional.

En ese sentido, la Corte señaló que, desde el año 1853, nuestra Constitución Nacional establece la aplicación del derecho de gentes (ex art. 102) reconociendo la existencia de un orden supranacional, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

normas imperativas e indisponibles para los Estados. Y en ese contexto los delitos de lesa humanidad, por su contenido y naturaleza, son crímenes de derecho internacional; la atribución de responsabilidad en estos casos también la establecen normativas internacionales, y los Estados se encuentran obligados a juzgar a sus autores.

Asimismo, el Supremo Tribunal indicó que, para considerar una conducta típica en esta categoría, es necesario que la conducta constituya un atentado contra bienes jurídicos fundamentales para la humanidad y que además haya sido cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático. Resulta relevante señalar que su ejecución afecta gravemente un amplio espectro de bienes jurídicos y compromete a toda la sociedad civil.

Así es que, conforme el criterio de la C.S.J.N., estos delitos constituyen graves violaciones a los derechos humanos, teniendo en cuenta además que son cometidos desde el seno del aparato Estatal, lo que provoca un resultado dañoso mayor y opera para los ejecutores como garantía de impunidad derivada de la posibilidad que brinda el dominio de las herramientas del Estado de ocultar sistemáticamente sus rastros.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración el criterio de leal acatamiento, entendemos que, si bien no existe legislación vigente que establezca la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores de someterse a los fallos dictados por la Corte Suprema de la Nación, creemos que adentrarnos a tratar esta cuestión habiéndose ya expedido al respecto el Máximo Tribunal de Justicia implicaría un dispendio jurisdiccional que provocaría una grave demora en la resolución que ponga fin al proceso, prolongando el estado de incertidumbre de los imputados y también el reclamo de las víctimas a una pronta administración de justicia.

Por lo demás, todo lo resuelto en los precedentes que se indican expresan el criterio del Alto Tribunal de la República como titular del Poder Judicial de la Nación e intérprete final de la Constitución. “...En este trance de la historia de la República, adquiere una singular actualidad la tradicional regla sentada en Fallos 212:160, con ajuste a la cual el leal acatamiento de los fallos de Corte Suprema es indispensable para la



tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (CSJN, Fallos 316:417) ... El señalado deber de acatamiento... radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos... doctrina consagrada en...sentencia del 23 de junio de 1883; Fallos 16:364....”.

En este punto, corresponde destacar entonces que –como se desarrollará en los capítulos siguientes- las conductas llevada a cabo por el imputado entre los años 1976 y 1978, que forman parte del objeto procesal de esta causa, guardaron una estrecha relación con las actividades delictivas mencionadas en los fallos citados, por estar concatenadas y formar parte todas ellas del mismo plan sistemático.

Es por ello que, en consonancia con lo sostenido por la corte federal, los hechos aquí juzgados configuran Delitos de Lesa Humanidad y, en atención a los fundamentos vertidos en los antecedentes jurisprudenciales referenciados, resultan imprescriptibles.

En consecuencia, habremos de resolver que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados conforme lo previsto en los artículos 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley Nro. 24.584 y Ley 25.778 que le otorgó jerarquía constitucional.

B) Genocidio

En oportunidad de formular su acusación, el Dr. Pablo Llonto, por las partes querellantes, solicitó se declare que estos delitos han sido cometidos en el marco de un genocidio llevado adelante en la Argentina.

En este punto, hemos de sostener que las conductas que hacen al objeto procesal de la presente causa, por su magnitud, reiteración y, fundamentalmente, por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, efectivamente exceden del ámbito de la lesión individual, es decir que no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino también de la humanidad como tal, por lo que sin lugar a dudas deben ser calificados como crímenes de lesa humanidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Resta entonces explicar por qué no compartimos el criterio del acusador particular sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio, resultando necesario realizar algunas consideraciones acerca de ese concepto, pues su significación jurídica se fue modificando desde sus orígenes de la mano de la evolución de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra *Axis rule in occupied Europe* de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que “...el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción (...) entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico (...) de manera general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación...”, y que lo que “...se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos (...) el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional...”.

Pero no solo las consecuencias de la evolución jurídica del término son significativas. También en el campo sociológico, político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término “genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial.

El devenir del curso de la historia ha vinculado el término “genocidio” a la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. No obstante, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia al concepto social de genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma, la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es,



a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable.

Ello es así, pues los trabajos aludidos de Lemkin, al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de la convención internacional rige la materia, de acuerdo con la cual puede calificarse como genocidio la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas comprendidas por ese tipo penal internacional, señalando que “...se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (del 9 de diciembre de 1948 y aprobada por Decreto nro. 6.286).

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 no ha incluido consideración alguna respecto de los grupos políticos, entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación e incluso esa era la dirección del primer proyecto de la Convención, no obstante lo cual no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Es que, durante los debates previos a la sanción de aquélla, fue excluida la persecución originada en motivos políticos como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general. El propio Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Precisamente, se le otorgó preeminencia al argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba dirigida exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Por otra parte, la figura desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Más allá de estas cuestiones, corresponde analizar concretamente los hechos que son objeto de este proceso. Al respecto nos parece importante destacar que, a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos o víctimas constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados, mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón lo que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer a priori como posibles objetivos.

Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión que es, precisamente, lo que los distingue del resto, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos “ante la destrucción de un grupo nacional ‘como tal’ ni siquiera parcialmente” (Gil Gil, Alicia, “Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8C, Ed. Adhoc, Buenos Aires, 1999, pág. 509).

Se sostiene con relación a ello, que se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes sin que la nacionalidad sea una cuestión



definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes. En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión “grupo nacional”, en cuanto afirma que “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio” (Gil Gil, Alicia, op. cit., pág. 505).

Es que, aún en ese caso, restaría todavía poder identificar el factor común que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no. A partir de la documentación incorporada a la causa, se puede concluir que lo integraban quienes eran incluidos por el régimen militar bajo el concepto de “subversivos”, que era utilizado a los efectos de la caracterización de quienes, siempre según la visión del poder dominante de aquella época, atentaban contra el estilo de vida occidental y cristiano, lo que los convertía en “enemigos”.

Así, el plan de acción se dirigía primeramente a los miembros de las organizaciones armadas y sus contactos más cercanos, como así también los militantes políticos y sindicales que eran vinculados por cualquier medio a la guerrilla. Luego, ésta fue extendiéndose hasta abarcar bajo su sombra a integrantes de partidos políticos opositores, organismos defensores de derechos humanos y toda forma de militancia popular. De ese modo, la sospecha se hacía extensible a una gran diversidad de ciudadanos, entre los que podría mencionarse a un suboficial de la Fuerza Aérea que participaba en algunas actividades de una organización política, una joven universitaria con militancia dentro de su casa de estudios, un técnico electricista, todo el que perteneciera al contorno de aquéllos. Es así que puede afirmarse que, aunque sea a partir de la categorización que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político, más allá de su actividad o pertenencia. De esta forma, el eje del móvil lo constituye la idiosincrasia política o ideológica, que no está incluida en el texto del cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Otra cuestión a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un “grupo nacional”, es lo que ocurría con el denominado “Plan Cóndor”, en el que las víctimas sí eran seleccionadas con base al origen nacional, procediendo a la captura en un país y al traslado a otro, todo lo que demuestra lo inadecuado de suplantar el pretendido factor político por el de conformación de “grupo nacional”.

Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo del crimen de lesa humanidad.

Finalmente, no puede soslayarse que el concepto de genocidio en lo que a su acepción jurídica se refiere no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención y no es posible sostener que exista en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo un tipo penal más amplio que el previsto por el instrumento internacional analizado que incluso previera incluir otra clase de grupos, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición idéntica a la de la Convención.

De tal suerte, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, rechazará la pretensión de parte de la acusación particular en cuanto a que los hechos deben ser encuadrados bajo la figura penal internacional de genocidio, ello independientemente de que por su naturaleza constituyan crímenes de lesa humanidad conforme lo señalado en el apartado correspondiente de esta sentencia.



C) Privación Ilegítima de la Libertad en los hechos acreditados.

I. Figura base redacción vigente

Pudo acreditarse que las diez personas identificadas en los acápites anteriores fueron secuestradas en las circunstancias que ya fueron detalladas y eventualmente trasladadas, según las distintas fechas de aprehensión, al centro clandestino de detención denominado Virrey Cevallos, donde permanecieron alojadas en condiciones inhumanas de detención.

Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar, muchos de los cuales se han visto configurados durante este proceso. Sin embargo, era sin dudas la vulneración del ejercicio de la libertad ambulatoria lo que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia, y siendo que todos los bienes jurídicos protegidos se desprenden del texto constitucional y de los pactos de igual jerarquía, es que podemos decir que de ese bloque normativo surge la protección de la libertad. De ello que la libertad se inscriba entre los llamados derechos fundamentales o derechos del Hombre.

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el ser humano es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción encuentra su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al objeto que nos convoca, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y, en los hechos traídos a juicio, por el propio imputado, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, agravada en todos los casos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo ley 14.616 en función del artículo 142, inc. 1° ley 20642, todos del CP y en función de su artículo 2).

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el marco normativo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados habrá de hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática –publicada el 27 de agosto de 1984.

Respecto de los agravantes, los mismos serán analizados a tenor de las disposiciones contenidas en el inc. 1ro. del art. 142 del CP, conforme la redacción establecida en la ley 20.642 –promulgada el 28 de enero de 1974, que no ha sufrido modificaciones a la fecha.

II. Primer tramo de la privación: la detención.

Agravantes.

Abocados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que “el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art. 141 del CP- es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.



La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es “[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de excluirlo...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus elementos, sumamente importante, por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito, debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

perpetuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones “no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente [...], porque no la tiene en el caso concreto [...], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención [...] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia” (Creus, Carlos, “Derecho Penal, parte especial”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención” (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona, pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que, al llevarse a cabo las detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestos para combatir la llamada “subversión”.

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto, un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión. Sin embargo, los diez casos aquí investigados escaparon a esa lógica.

Insistimos. Las detenciones objeto de este debate no se inscribieron en el cumplimiento del poder punitivo formal con que el régimen militar podría haber llevado adelante los sucesos, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de estado.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el



combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar, fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un periodo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “subversivas”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes.

Y, como se ve al analizar concretamente la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones parecen haber sido hechas a la medida de esta investigación.

En otro orden de ideas, y respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descripta, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así las cosas, se ha corroborado en autos que el encartado, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenía pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuaron voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Al margen de ello, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en el centro clandestino.

Tal como fuera expuesto por los numerosos testimonios de las propias víctimas directas, como así también de familiares, las detenciones ilegales tuvieron lugar tanto en los domicilios en donde aquellas residían, como en la vía pública.

Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionario público del imputado y por el empleo de violencia y amenazas.

El primer agravante que caracteriza a este delito, y que lo inserta dentro de la categoría de los llamados “delicta propia”, implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

Por ello, al exigirle al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial o de infracción del deber. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, “Derecho Penal, parte general”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338). Se encuentra acreditado dicho punto a través del legajo personal del acusado, que da cuenta de su carácter de funcionario público durante la época de los hechos. Ese marco puede verse con mayor profundidad en los apartados correspondientes al tratar la atribución de responsabilidad de Jorge Alberto Espina, de modo



que no queda margen de discusión, lo atinente a su calidad de funcionario público al momento de los hechos.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado).

Numerosos testimonios han sido tanto incorporados como escuchados en este debate, que dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones. Pasaremos a transcribir pasajes de algunos de esos relatos que, en este punto, han sido de mayor abundancia y detalle y por esa razón a ellos recurrimos.

Carlos Daniel Gurbanov recordó en oportunidad de brindar su testimonio en el juicio oral y público llevado adelante en el marco de la causa nro. 2484 “Monteverde Enrique Julio y otros” que, el 22 de febrero de 1977: “llegué cerca de medianoche. Yo estaba parando en la casa de mis padres. Ya la patota había invadido el domicilio (...) Cuando yo entré, que se me abalanzaron, me pusieron algo acá... Eran armas cortas las que tenían, obviamente (...) definitivamente estaban armados. Recuerdo un arma que yo no conocía, una pistola ametralladora que el cargador sobresale del mango, de la cacha (...) me tiraron en la parte de atrás de un Falcon, por supuesto, y a las pocas cuerdas me pusieron una capucha en la cabeza, me tumbaron sobre el asiento y empezamos a andar”. También se refirió a que, antes de su llegada, cuando la patota lo esperaba en su casa, llamó por teléfono su hermano mayor y atendió el menor, que tenía 17 años “Y le pusieron un fierro en la cabeza... un arma en la cabeza. A Fernando. Y en la suposición que fuera yo el que estaba hablando... Porque yo no había llegado todavía. Y bueno, resultó que era Jorge, mi hermano mayor, y lo encañonaron ahí.”

Sandra Noemí Alcaraz, en la audiencia llevada adelante durante este debate y con relación al secuestro de su padre, relató: “...Lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

único que recuerdo cuando vinieron y tiraron la puerta de la casa y lo levantaron a mi papá de la cama, porque era madrugada y se lo llevaron en una camioneta. No puedo decir el color porque no lo recuerdo, no sé si era de la policía o, pero si lo esposaron y se lo llevaron. Mi mamá lo terminó de vestir porque él estaba en ropa interior digamos. Y le puso una camisa por arriba y bueno lo que le llegó a poner fue los pantalones, eso me acuerdo...yo recuerdo que eran varias personas, varios hombres, que vinieron”.

Por su parte, José Oscar Osuna en aquel juicio del año 2018 narró que “Abrimos la puerta... Yo pregunto, primero, y me dicen ‘Somos policías’. También miro por la mirilla y veo que estaba toda la escalera cubierta con policías para arriba y para abajo, todos vestidos con ropa así como de combate. Algunos con gorra, barba. Todos con arma larga. Cuando abro la puerta, entran y dicen ‘Documentos los que vivan acá’. Le alcanzamos los documentos. Cuando agarran mi documento, me dicen ‘A vos te venimos a buscar’. Mi señora le dijo ‘¿Por qué?’, y la contestación del señor este que dirigía a esta gente, le dijo ‘Él ya sabe por qué lo venimos a buscar’ (...) me acompañó esta persona, me acompañó al baño, la cual me puso la ametralladora que tenía en las costillas para que me vistiese, y me dijo ‘No te hagas el loco, porque sos boleta’ (...) Me sacaron de casa, me pusieron en un Renault 12, color amarillo, en la parte de atrás. Bueno, ahí me pisaron la nuca y me llevaron”.

Osvaldo Antolín dijo que “[a] mí me secuestraron el 28 de abril de 1977 en General Alvear, en la provincia de Mendoza. Me secuestran saliendo de mi negocio, un café ubicado en la Avenida Alvear Oeste, casi esquina 26 de julio (...) era la esquina del Banco de Previsión Social. Esto sucedió alrededor de las dos de la mañana” (...) “[c]uando me siento en mi auto, se me para un vehículo al lado, una camioneta Ford doble cabina. Me agarraron de los pelos, me pusieron un revólver en la cabeza, me bajaron la cabeza para que no mirara, me sacaron de mi auto y me dijeron que no me moviera. Me metieron boca abajo en la parte trasera de la camioneta (...) Luego, me metieron un algodón en la boca, me encintaron los ojos y la boca, todo con la misma cinta y luego me pusieron



una capucha en la cabeza (...) También me ataron las manos hacia atrás. No eran esposas, supongo que me ataron con cintas”.

También durante el desarrollo del presente juicio Mirian Lewin depuso que “...en la tarde del 17 de mayo de 1977, salí y fui a llamar por teléfono a la casa de mi abuela que estaba moribunda, estaba muy enferma y yo llamaba todos los días y trataba de hacerlo desde un teléfono público diferente, pero en La Matanza en ese momento había muy pocos teléfonos públicos, o sea que era bastante fácil localizarme, entiendo esta conclusión la saco después de mi secuestro poniendo guardias en los distintos teléfonos. Voy a un teléfono público, yo también llamaba al “pie telefónico” que era una mensajería de mis compañeros de militancia, a la que llamábamos para decir que estábamos bien, obviamente en clave. Cuando hablo por teléfono después veo que un muchacho: joven, de cutis blanco, peinado hacia el costado, lejos de tomar el teléfono para hablar, me sigue. Yo tomo el colectivo, veo que se sube conmigo al colectivo cuando llegamos a Av. Crovara veo que se baja conmigo –a pesar de que yo intenté en una maniobra “distractiva” (sic) bajarme a último momento, empiezo a caminar por Crovara y en un Ford Falcon Bordó, lo veo a este muchacho con otros hombres y el empuñando un arma larga. Entonces me meto en un almacén, dos de ellos se meten en el almacén conmigo, yo compro un paquete de salchichas, ellos preguntan si hay chicles y empiezo a correr a caminar hacia la Gral. Paz que esta sobre elevada para intentar tomarme un colectivo hacia Liniers, el 28, que venía a ser una zona más poblada. Bueno cuando llega el colectivo me taclean, me dicen alto policía, eh habían subido la barranca, yo había subido por una escalerita, ellos subieron la barranca con ese auto y otro y me tiran, yo intento tomarme una pastilla de cianuro que llevaba en el bolsillo de la campera, había mucha gente porque era la hora de salida del trabajo eran aproximadamente las cinco de la tarde, cinco y media y me tiran atrás de un auto, después de hacerme escupir la pastilla -que era una cápsula de plástico duro porque la habíamos fabricado de manera casera. Había mucha excitación adentro el auto yo estaba acostada en el piso de atrás, encapuchada y empiezan a decir “vamos hacia alfa con la coneja”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Durante el debate anterior relativo a este centro clandestino de detención ella contó que el día de su secuestro, ya había percibido que la venían siguiendo desde hacía unas cuadras y estaba intentando perderles el rastro “pensé «Me tomo el 28, me voy a Liniers y ahí los puedo perder», pero cuando estaba por tomar el 28, escucho que gritan «¡Policía!» y alguien me taclea de atrás. Me doy vuelta y veo que dos autos subieron por el terraplén directamente (...) Yo tenía una campera y tenía la pastilla de cianuro que habíamos hecho con Nora Goldstein (...) yo me llevo la cápsula a la boca, pero esta gente consigue arrebatármela, estrangulándome y metiéndome los dedos en la boca (...) empecé a gritar el número de teléfono de mi casa, me secuestran, paró gente del colectivo, los apuntaron con armas largas, pararon autos. Eran por lo menos ocho personas creo (...) Me pusieron en el piso del auto, atrás de uno de los autos, y con las piernas arriba de mi espalda, me pusieron la capucha. Estaban absolutamente excitados, exultantes, gritando «Te agarramos, Miriam».”

Osvaldo Antonio López en el año 2018 expresó que “[e]l 15 de julio de 1977, cuando me dirigía a pasar a buscar a María Isabet Giménez por la farmacia donde trabajaba, aproximadamente a las 20 horas, salimos de la farmacia, fuimos al vehículo, al auto, y ahí nos cae encima un grupo como de ocho personas. Nos intimidan con armas estando dentro del vehículo, nos hacen bajar del mismo, nos esposan, nos hacen entrar nuevamente al vehículo (...) nos trasladan hacia la zona de Morón. Nos encapuchan en el camino. Nos separan cuando llegamos a destino.”

En su relato durante este debate, Alejandro Andrés Lorenzo, expuso en relación al día en que fueron secuestrados de su casa: “...Llegamos a la puerta de casa y cuando nos bajamos del auto el vecino de enfrente nos hace señas nos acercamos y nos cuenta que un par de personas de civil habían estado preguntando por nosotros. Nos metimos en casa, al rato sonó el timbre, yo estaba hablando por teléfono en el segundo piso con el teléfono en la mano y de repente se abre la puerta y aparece una persona que nunca había visto y me dice corte por favor y lo miro como diciendo que decís yo estoy en mi casa hablando por teléfono y me lo vuelve a repetir, le digo que corte y cuando lo miro tenía una 9mm en la mano apuntando para el piso, no es que me apunto si no hubiese cortado en forma



inmediata y me di cuenta que tenía un chaleco antibala blanco, esta con un saco a cuadros. Corte y bueno pase por la otra puerta para la cocina y cuando llegué había otro muchacho apuntando con una itaca para mi hermano y Vilma y bueno me senté ahí en la cocina. Revolvieron toda la casa mientras estábamos ahí sentados”.

“Recuerdo que este muchacho era bastante joven yo tendría 22 el tendría 27, nos apuntaba con la itaca estábamos los 3 sentaditos ahí en la cocina y le dije no podés apuntar para otro lado por favor, porque si se te escapa un tiro de estos no queda nadie acá adentro. Y me dice quédese tranquilo que nada va a salir de esta arma que yo no quiera. Así que bueno, al rato vienen y empiezan a preguntar y antes que se arme bardo le aviso al que estaba ahí que en mi habitación hay un arma declarada y a los dos minutos viene todo histérico con el 38 y dice, esto no es un arma permitida. Yo no le dije que era un arma permitida, yo le dije que era un arma declarada, si quiere los papeles están en tal cajón. Y bueno, fueron a buscar los papeles y el arma estaba en regla ... nos sacaron de ahí, de casa, habrán estado como una hora dando vuelta...”

III Segundo tramo de la privación ilegal de la libertad: el cautiverio. Agravantes.

Reanudando el examen de la privación ilegal de la libertad, la segunda etapa de este tipo penal la constituye el cautiverio de las víctimas en el centro clandestino de detención que fue objeto de investigación en esta causa, etapa que le confiere a la figura su carácter de permanente, tratándose del lapso en el que se verifica la más intensa gravedad del injusto.

Esta continuación está particularizada por la clandestinidad de la privación y las condiciones vejatorias de su cumplimiento, características que, como veremos, formaron parte de los cuantiosos tratos inhumanos impuestos a los cautivos, y que serán materia de análisis al tratarse el delito de la imposición de tormentos. Este carácter de delito permanente se verifica por cuanto estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cesa el estado de privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

ambulatoria de la víctima (cfr. Barreiro, Agustín, citado por Donna, Edgardo A., “Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo IIA, pág. 135). Esta opinión se halla pacíficamente arraigada tanto en la doctrina nacional como en la extranjera (ver Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”; Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”; Jescheck, HansHeinrich y Weigend, Thomas, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, pág. 281; Jakobs, Günter, “Tratado de Derecho Penal”, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pág. 208).

En cuanto a los agravantes, persiste en este tramo el elemento ya analizado relativo a la calidad de funcionario público del sujeto activo, y a su vez se incorpora aquella referida a la duración del encarcelamiento ilegal en todos los casos en los que se compruebe que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes; ello en función de lo establecido en el inciso 5° del artículo 142 del CP.

D) Tormentos

I. Figura base redacción vigente.

Como fuera explicado en el capítulo de atribución de responsabilidad, para llegar a nuevas privaciones ilegales de la libertad el aparato organizado de poder se valió de un sistema de inteligencia cuya herramienta principal fue la aplicación de tormentos físicos y psicológicos tendientes a obtener datos que posibilitasen detectar e identificar a otros miembros del grupo considerado “subversivo”.

Esta clase de actos aberrantes para la condición humana fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994 en su artículo 1 como “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de



discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

La tortura fue abolida en nuestro país de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció: “quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes” (ver artículo 18).

El tipo legal se halla previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la ley 14.616 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde. Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (conf. Donna en bibliografía ya citada).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por “tortura” el “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo”. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza como “el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”. Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que “el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico [...] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica” (Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, TV, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que “al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TIV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buompadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que “la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento...”. El autor explica que “...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...” (“Delitos contra la libertad”, MAVÉ, Buenos Aires, 1999).

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por



la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto Núñez enseña que “...el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Por su parte, Soler afirma que “...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado al acusado a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormentos de las víctimas.

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte del acusado considerado responsable, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.

En cuanto a los sujetos pasivos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del CP, expresaba que la persona podía estar presa “legal o ilegalmente”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que “[l]a circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

prescripciones legales lo que también es motivo de reproche no cambia la categoría de 'presos'" (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Se agrega que basta para satisfacer este requisito que el sujeto en cuestión se encuentre en la situación aludida, reiteramos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura, alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (conf. ídem).

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que el acusado era un funcionario que había emitido la orden para que los damnificados estuvieran privados de su libertad (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56).

II. Aplicación de tormentos previo al cautiverio

De la prueba reunida, podemos sostener que las torturas padecidas por las víctimas del centro clandestino Virrey Cevallos se verificaron, en muchos casos, con anterioridad a su ingreso al CCDT, con independencia de la violencia utilizada para la consumación de sus



detenciones, oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Por cierto, ha sido demostrado que, a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba tanto para el secuestrado como para su núcleo familiar, una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba con una intimidación corporal y psicológica a la víctima directa y hacia el resto de las personas convivientes, en algunos casos una feroz golpiza y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquélla hacia los denominados “pozos”.

III. Condiciones de cautiverio

A su vez, a través de las declaraciones recibidas e incorporadas a este juicio de sobrevivientes del circuito represivo, como también de las recibidas durante el primer tramo de esta investigación en la causa ya mencionada “Monteverde”, el tribunal ha podido ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en el centro clandestino, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen, podemos decir que el escenario del cautiverio en Virrey Cevallos, incluía desde encadenamiento, encapuchamiento y tabicamiento, a ligadura de manos, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior e incomunicación absoluta.

También se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica. Tampoco podemos dejar de destacar que los detenidos continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Dadas estas características, entendemos que la mera permanencia en el centro de detención “Virrey Cevallos”, dadas sus condiciones inhumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616, toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto, elemento que caracteriza a la tortura, trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3°, del mismo ordenamiento normativo.

Existen numerosos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos, que desarrollaron esta cuestión referida a si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso “Ireland vs. The United Kingdom” calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que, si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre el caso (18 de enero de 1978), la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que, pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descriptas del siguiente modo: la detenida había sido “encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir”.



Además, había sido “sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba” (Corte IDH, caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003).

En otros casos, el Tribunal interamericano sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Por otra parte, en todos estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Entendemos que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas no alcanzaron la severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el centro clandestino Virrey Cevallos, materia de este proceso, por lo que es dable concluir que, con mayor justificación, se puede sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los y las detenidos/as en el mismo y que se materializara en forma similar en el resto de campos que funcionaron en el país, configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Vale la pena a esta altura tener presente algunos tramos de aquellos relatos que describen la crueldad que significaba la vida en aquel CCDT. Una vez más, y por las explicaciones brindadas con anterioridad, habremos de traer a colación a continuación el contenido de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

declaraciones testimoniales brindadas e incorporadas por sobrevivientes en el marco de este debate oral y público.

Así, Carlos Daniel Gurbanov declaró en el marco del juicio seguido contra Graffigna y sus subalternos que “...trajeron a alguien, al cual torturaron bárbaramente, y yo estaba enfrente, tenía que taparme los oídos para no escuchar aquello que fue aterrador (...) Yo no le puedo describir esas cosas que a uno le quedan: el portón que corría y uno cuando corría el portón medio como que te agarrabas de algo porque, a ver qué podía estar pasando, a quién estaría trayendo, qué estarían llevando, qué estaría sucediendo (...) En ningún momento podías estar libre. Estabas encadenado... Una cadena iba al tobillo, y en los ángulos (...) cuando ibas al baño, había un tipo armado que te estaba controlando (...) Cuando yo lavé los platos, había uno que estaba en la escalera, armado. Yo no tenía nada... me hicieron quitar el pantalón. Estaba en ropa interior cuando fui a lavar los platos. Como si me pudiera escapar de un tipo armado que me está apuntando (...) me fui delgado. Creo por los primeros días que no había comido”.

Respecto del tabicamiento que sufrió, Gurbanov contó que “[e]ran dos esparadrapos -así se llaman exactamente-, gasas cubiertas con cinta. Primero, había sido una capucha, y luego lo cambiaron por la gasa con cinta. Y luego con un antifaz, que solamente cuando yo escuchaba que abrían la puerta o algo, decían «Ponéte los, cubrite, no nos mirés». Cuando me quitaron -a los ocho o diez días quizás-, me destabicarón, tomaron el recaudo de decirme «No mires la luz. Hace muchos días que no ves, que no tenés luz en tus ojos, la retina»”.

Resulta particularmente descriptivo de la categoría bajo análisis el siguiente fragmento del testimonio de Gurbanov: “Iban del horror infinito a lo sutil, y todo funcionaba. En lo personal, a mí me afectó... Bueno, lo que es el sufrimiento físico es inenarrable. No tiene sentido intentar describir... lo que se puede. Creés que no podés. Y podés, eh. Cuánto, no sé, pero que podés, podés, pero vos creés que no. Ahora, por ejemplo, que te digan «Mañana te matamos», eso solo... Hay que pasar la noche del condenado, eh. Hay que pasarla, no es fácil (...) Yo pedía a gritos agua. Y una situación que el mismo tipo, el mismo desgraciado, el



brutal, el torturador, el tipo que te estaba interrogando y apretando, ese mismo tipo cambió el tono de voz, por favor, y pasó a un tono paternal. Casi que me dice «No, pibe, mirá, no te podemos dar de beber porque estás cargado como una pila y te me morís». «Te me», me decía. Yo le pertenezco, está claro (...) cuando se fueron, dejaron... Alguien dejó, no sé quién de ellos, dos palabras que fueron devastadoras. Me dijeron «Enseguida regresamos». Eso fue todo. Uno dirá «¿Qué tiene que ver eso con el espanto de estar colgado a un gancho?». La ansiedad. La espera que regresaran. El momento en que regresaran. Y no volvía. Y llega un momento que empezás a caminar por esa zona indefinida entre la cordura y la locura profunda. Juro, juro que deseaba que volvieran. Era insoportable la espera. Por supuesto que no regresaron. Esto les funciona una sola vez, está muy claro. No regresaron. Y yo estaba enloquecido esperando por favor que volvieran. Y si había que morirse, de una vez terminar con todo eso”.

José Oscar Osuna narró en 2018 las condiciones de cautiverio a las que estuvo sometido junto con Juan Crisoto Alcaráz: “...él primero no hablaba mucho conmigo porque me había preguntado si a mí me habían golpeado, si tenía picana; entonces, como yo le dije que no, él -me lo confesó después de un par de días- pensaba que yo era un infiltrado, que era un policía que me habían puesto ahí para sacarle cosas a él. Él estaba golpeado y me decía que lo acusaban de haber matado a dos personas y que lo habían sacado de la casa en ropa interior, que después le dieron ropa; que tenía dos hijos, una hija y un hijo. Él me decía que la nena tenía cinco años en ese momento y que extrañaba mucho los cigarrillos (...) me dicen «Mirá, la trajimos a tu mamá de la provincia Entre Ríos, para ser más exacto del Brillante, del departamento de Colón, provincia de Entre Ríos, trajimos a tu mamá, a tu papá y a tus hermanos. Están todos acá». Y bueno, empezó a gritar desgarradoramente una mujer, que se ve que la estaban torturando por supuesto. Después deja de gritar la mujer y empieza a gritar un hombre. Me dice ‘Ese es tu papá. Ahora siguen tus hermanos’”.

Por su parte Sandra Noemí Alcaráz en oportunidad de brindar su testimonio respecto de los padecimientos y condiciones de cautiverio de su papá dijo en este juicio oral: “.. siempre me decía que a él le habían





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

pegado mucho, que le ponían picana eléctrica, bueno que sufrió mucho, esas cosas... si me dijo que estuvo con varias personas. Que había un señor que le hablaba que siempre estaba con él. Me dijo que estaba encerrado en una habitación, chiquita que era muy chiquita, que apenas entraban dos personas dormían ahí. Dos o tres personas no más podían dormir ahí, no más. Pero igual él no veía a la persona porque tenía algo puesto en la cabeza, no sé, como encapuchado, no se eso sí contaba... él decía que estaba esposado y bueno me contaba eso... Él dijo que pasó hambre, que hubo días en que no le dieron nada, que lo bañaban a manguerazos, esas cosas, decía que lo torturaban mucho”.

Miriam Lewin expresó en este debate que “...la celda era muy pequeña y estaba forrada con telgopor y tenía arriba jarbo que es un material como si fuera un cartón marrón todo con agujeritos y arriba en la cabecera del camastro había una esvástica dibujada. Yo no veía las puertas del exterior, las puertas eran ciegas y estaban cerradas con una cadena y tenían pequeños agujeritos para la ventilación- entonces se escuchaba lo que pasaba en el exterior, se escuchaba la radio, todos los días tenían una radio, arriba en un piso superior parecía que había unas oficinas cuando salían a hacer operativos había una especie de habitación que daba al patio por la puerta de la cual yo pasaba cuando me llevaban bajando las escaleras al baño que estaba directamente debajo de mi celda, solamente cuando me llevaban a bañar me llevaban a un baño que estaba en un piso superior que tenía ducha, me hacían bañar con la puerta abierta la vista del guardia era todo muy denigrante. Bueno de ahí sacaban las armas cuando iban a un operativo, pero esto obviamente yo me fui dando cuenta a lo largo de las semanas de los meses que pasé ahí, pero yo empecé a escuchar que el cuarto de torturas de ese lugar estaba directamente debajo de la escalera digamos a los pies de la escalera, la habitación daba al patio, empecé a escuchar la voz de Joaquín y que le decían «Canta hijo de puta sino te morís acá, si cantas te llevamos a un hospital sino te morís acá». Yo estaba desesperada, lloraba y en ese momento no se si me vinieron a traer algo para comer, porque a veces se olvidaban de traerme para comer, había días que no comía, cuando llegué a la ESMA había bajado 12 kilos”.



En idéntico sentido había declarado durante el juicio anterior “Virrey Cevallos” que “...había días enteros en que se olvidaban de darme de comer. De hecho, cuando fui transferida a la ESMA había perdido 12 kilos desde el momento de mi detención. También tengo que reconocerlo por los nervios, la angustia del aislamiento [...] Yo pensé que me iban a matar, sobre todo porque cuando esa noche, la primera noche que estuve, le pregunté al «Sota» qué hacían con nosotros, él me dijo que nos mataban a todos, porque si nos mandaban a la cárcel, después volvíamos a lo mismo, volvíamos a militar [...] Estuve totalmente aislada en esa celda 10 meses y medio escuchando solamente los ruidos de la casa y hablando con algunos de los guardias cuando venían a hablar conmigo [...] era muy frecuente que torturaran gente. A veces cuando los guardias eran más benévolos y escuchaban que yo lloraba, cerraban la puerta para que yo no escuchara la puerta del cuarto de torturas”.

Ya en su declaración ante la CONADEP, Lewin había descrito la situación: “[c]omencé a tener problemas digestivos. Perdí 12 kilos, debido posiblemente a la tensión nerviosa, tenía dificultad para mover el intestino. Llegué a pasar 20 días sin defecar, y tenía terribles dolores en el estómago y vómitos. Por consejo médico, el mismo que había venido a revisarme al día siguiente de la tortura, y me había advertido que no tomase agua por 24 horas, y me había ofrecido una crema para las quemaduras provocadas por la picana, me dieron un laxante fuerte. El sistema para ir al baño [...] era el de golpear la puerta hasta que los guardias escuchasen. Muchas veces tuve que defecar en la celda [...] Los días comenzaron a sucederse en medio de la más terrible soledad, entre depresiones y angustias. Había días en que dormía más de 18 horas. Otras veces, lloraba incontrolablemente”.

Por otra parte, de la declaración testimonial de Lewin en esta instancia, se desprenden algunos padecimientos sufridos por Osvaldo Gabriel Lanzillotti “él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá»”.

Osvaldo Antonio López contó que no le dieron alimentación alguna y que estuvo encadenado en la celda en la que lo habían encerrado: “a mí me llevan ahí, me tiran en el piso de este cuarto de servicio, Tenía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

barrotes en los ángulos. Y en uno de los barrotes me encadenaban el tobillo. Y en el otro barrote, en el otro ángulo de la pared, me esposaban la mano”.

Vilma Gladys Aoad dio cuenta de que, durante su cautiverio, la mantuvieron esposada de pies y manos, y que cuando requirió que le aflojaran las esposas porque le apretaban mucho “Uno me da un cachetazo acá en el oído y otro en la pierna. Me dijo «no te lo vamos a sacar nada»”. Además, relató que la mantuvieron un día entero sin darle nada para comer y que la hicieron desnudar completamente para luego torturarla aplicándole descargas eléctricas mediante picana. En este sentido, relató “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda» (...) Me sacaron de ahí, me pasaron la ropa, me vestí, me sentaron en una silla y me sacaron la venda. No veía nada, era todo una cosa blanca, era una nube blanca. Les dije «no veo nada, no veo nada», me desesperaba y me decían «tranquilízate, no pasa nada», me tomaron el pulso, «si tenés taquicardia avísanos, si te sentís mal te llamamos a un médico, quedate tranquila». Y yo les decía «tengo mucha sed», era una cosa desesperante, nunca en mi vida había sentido tanta sed como en ese momento. No veía y tenía mucha sed. Ellos me dijeron «de a poco vas a ir recuperando la visión». Me decían «no te preocupes pero yo no te puedo dar ningún tipo de líquido ahora, porque -me dice- vos tenés una descarga eléctrica en el cuerpo y sabés perfectamente que si yo te doy agua, lo que puede pasar con tu cuerpo”.

Por su parte, Alejandro Andrés Lorenzo, expuso en el presente: “...bueno me sentaron ahí con las esposas atrás, al momento que me sientan en el lugar me doy cuenta que había un pulsador en la luz, no moví la cabeza ni nada trate de demostrar que no parecía lo que estaba sucediendo pero la luz se prendía y se apagó un par de veces. Después escuche a la espalda mía lo que sería como se llama que se yo el cerrojo de una ametralladora, también me hice el idiota como que no reconocía el sonido. O sea nunca fui subversivo pero siempre me gustaron las armas ya te digo tenía un 38 una “Smith Wesson” en casa, fui matricero de mi taller o sea que todo lo que era mecánica me gustaba llegue a tener 5 Volkswagen cuando tenía 18 años uno a tras del otro, me arme una moto, o sea la curiosidad de los sistemas de las armas siempre me llamaron la atención...



Estando ahí sentado, la verdad no sé cómo, puede escuchar la voz de mi hermano porque no estábamos juntos, pero en algún momento en mi cabeza escuche que mi hermano les decía “cuidado con mi hermanito que tiene epilepsia”. Ahí cuando dije si van a tener cuidado conmigo me voy a abusar un poco de la situación, entonces empecé a molestar... Me empecé a quejar y a quejar y entonces lo llamaron al que sería el jefe, se acercó y me dijo, sabe quién soy si reconozco su voz, es la persona que entro a mi casa, el primero que entró con un chaleco antibalas, si, le digo mira estoy molesto con las esposas para atrás estoy re podrido de esto lo menos que puedes hacer es pasarme las esposas para adelante yo acá no puedo hacer nada, tiene miedo ustedes están todos armados y yo estoy solo y esposado quien es el que tiene miedo y se hizo un silencio y me pasaron las esposas para adelante. Eso fue la parte positiva de toda la porquería que tuve que aguantar. Y después me vinieron a interrogar y gracias a dios pude zafar de todas. Se dirigían pura y exclusivamente para saber la inclinación política de mi hermano o de Vilma, ¿y como en su casa no hablan de política?. No la verdad que no, mi padre tiene prohibidas las conversaciones de política en el almuerzo está peleado con su hermano desde hace 30 años por política entonces no quiere sus hijos sufran lo mismo y con esa respuesta estúpida evite un montón de problemas y después me dice no va a votar no le interesa el porvenir del país y no la verdad que no me quiero ir del país no vieron un tanque de buceo en mi pieza, sí. Bueno me quiero ir a Centroamérica, ¿a Centroamérica a qué país? y se me paso por la cabeza que este boludo está pensando en Cuba, no se Acapulco una linda playa donde pueda bucear me interesa el buceo. O esa respondí todo lo que me preguntaron, pero en realidad no respondí nada no se si me explico, eh. No me puse en caprichoso, le di respuesta para todo, pero me hice el boludo y no conté como que no sabía nada de nada”.

Respecto de lo vivenciado por su grupo familiar expuso:
“...un año después, yo ya tenía en Mustang, no me acuerdo bien la época, pero bueno sería mitad de año también, un año después. Se acaso mi primo también, acá en Necochea, este y vinimos con mi vieja al casamiento. Mi hermano no pudo venir porque estaba citado, no se en donde en aeronáutica, tenía que ir a presentarse y eso terminó en el esquema que yo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

me vuelvo de Necochea al otro día porque mi viejo estaba solo y no estaba bien, había que mirarlo y acompañarlo y bueno mientras mi hermano fue yo me quede ahí al lado de mi viejo y cuando me despierto sonaba el teléfono, le digo despertá papa anda a atender atendé, no me daba bola, me levanto y lo veo estaba medio muerto. Me acuerdo de que tenía el Mustang porque justamente no estaba funcionando se le había jodido la caja automática, asique tenía un auto re caro en la puerta de mi casa que no me servía ni para llevar a mi viejo al médico”.

“Llame por teléfono a la estación de servicio que me conocían y les dije si había alguno con auto que viniera por favor a buscar a mi padre que se estaba muriendo y bueno lo cargamos a mi viejo al hospital y se había tomado 75 pastillas y después de dos o tres días se despertó y los médicos dijeron que justamente sobrevivió porque hacía años que estaba tomando tantas pastillas que ya tenía el organismo preparado si fuera una persona normal si hubiese muerto, asique ya te digo toda esta historia de los milicos a mi familia le cago la vida”.

También obra, entre la prueba documental incorporada por lectura al debate, la declaración brindada por Osvaldo Antolín ante el juzgado que instruyó las presentes actuaciones, ocasión en la cual refirió que “[y]o estaba con la capucha, siempre amenazado, cada vez que me tocaban la puerta yo tenía que taparme. Me recordaban constantemente que si llegaba a ver a alguien me mataban (...) Me habían puesto de vuelta esa cinta blanca. Vi todo blanco, vi la luz, tuve un impacto tremendo, no sabía si estaba vivo o muerto. Me toqué la cara, habían pasado diez minutos y me dieron ganas de vomitar, me trajeron una palangana (...) Estaba desnudo, con la venda en los ojos”.

Antolín continuó su relato sosteniendo “[m]e ataron con una cadena en el pie de forma que no llegaba al piso, le pedí al guardia que me la alargara, pero no me hizo caso (...) Yo estaba con el pie que no me llegaba al piso, incomodísimo. Esa misma noche empezó a llover y llovía bien cruzado, ahí empezó un calvario de frío y de agua”. Añadió posteriormente que cuando le sacaron el candado del pie, “tenía la pata entumecida y me dice [Chirola] estás azul”.



Como dijéramos de manera previa a rememorar estos testimonios, consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.). De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza, las severidades o vejaciones deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización.

Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas. En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa nro. 13/84, la Cámara Federal había sostenido que "...durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

IV. Las sesiones de tortura física

Fuera de las condiciones brutales de cautiverio, que como afirmamos, implican por sí solas la comisión del delito de tormentos, existieron especiales sesiones de tormentos físicos y psíquicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con f) Lesiones por



aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar en general, y “Virrey Cevallos” en particular, incluyeron, como veremos, varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas titulado “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Diversas fueron las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos: aplicación de descargas eléctricas por medio de “picana” en diversas partes del cuerpo, golpizas brutales, colgamiento, encierro dentro de un ataúd, entre otros.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo, por lo general, en lo que se conocía como sala de torturas, lugar especialmente acondicionado para este fin tanto en el centro clandestino materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país. En el menor de los casos, estos padecimientos eran producidos dentro de las celdas o en otras habitaciones del centro de detención.

Prácticamente la totalidad de las personas que han pasado por Virrey Cevallos padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados. A continuación, traeremos a colación algunos testimonios brindados en el marco de este juicio que revelan las diferentes técnicas de tortura empleadas en este centro clandestino.

Carlos Daniel Gurbanov declaró en el juicio anterior: “[u]na lluvia de golpes, primero. Luego, me encadenaron y empezó el horror. Empezó la cosa, la violencia interminable (...) todo continuó durante una semana de la peor manera. Fue entre aterrador e insoportable. Póngale usted la escala que quiera. Creo que fueron 7 días; quizá se extendió hasta 10 días (...) la corriente produce deshidratación. Transpirás y se te va hasta la última gota de agua de las células. Y la sed es abrazadora. Es insoportable. Yo pedía a gritos que me den agua (...) Esto es lo que le puedo contar. Usted me preguntó si hubo torturas. Sí, las hubo (...) todos los días [se refiere a los 7/10 primeros días] Sí, sí, sí, sí. De distintas modalidades, pero con la misma brutalidad. No bajaba en intensidad. Si era picana, era picana; si eran golpes, eran golpes; si era dejarte crucificado, te



vas asfixiando. Esta posición es terrible, no tenés apoyo y sentís que vas colapsando.”

En el marco de la declaración prestada por la hija de Juan Crisoto Alcaráz -Sandra Noemí Alcaraz-, indicó: “el decía que a él le habían pegado mucho, que le ponían picana eléctrica, bueno que sufrió mucho, esas cosas...decía que lo torturaban mucho”.

José Oscar Osuna aportó el siguiente testimonio en el tramo anterior que fue objeto de debate oral: “todo siempre giró alrededor de eso, y de pegarme por supuesto en las costillas, pegarme en el estómago. Me quebraron un dedo. Uno me lo sacaron de lugar; una quebradura me quedó mal, que me pusieron una tablilla con una venda, que inclusive quedó mal el dedo, la mano derecha. Fui golpeado en la columna, rota una ceja, la mandíbula acá abajo, la cabeza también tengo cicatrices. Y el daño psicológico, que fue el peor de todos (...) En una oportunidad, me llevaron al piso de arriba, me sacaron toda la ropa, fui puesto en un ataúd y me dijeron que iba al Río la Plata. Que iba al río, no precisamente al Río la Plata; iba al río, que me tiraban al río. Y ahí habré estado aproximadamente 10 o 15 minutos (...) lo que recibí fue una trompada en la cara, que esa fue la que me pegó contra la pared, que me dejó la cicatriz en la cabeza, que me rompió la cabeza (...) Primero me hacían las preguntas, y si yo contestaba que no sabía, todo esto, era golpeado”.

Por su parte, Osvaldo Antonio López relató en su testimonio ante estos estrados en el año 2018 que “no me torturaron en la parrilla, sino que fueron golpes nada más (...) era un ablandamiento, como le dicen (...) yo recibí una golpiza previa, en la celda, previa a que llegara Taboada a interrogarme”.

Vilma Gladys Aoad dijo que “me dicen «sacate toda la ropa», me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen «no, te dijimos toda». Cuando me saco toda me dicen «sentate» [...] y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos. Y ahí recibo la primera descarga que fue en el tobillo izquierdo. La pregunta era lo mismo, «dónde está Osvaldo», «qué grado tiene», «qué hacés». Eso fue siempre, siempre. Y cada descarga que recibía, que fueron tres descargas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

me ponían un almohadón en la boca, así que además del grito, porque gritaba muchísimo, además de la descarga, me ahogaba.

En relación a los tormentos sufridos por Osvaldo Gabriel Lanzillotti, el testimonio de Lewin da cuenta de que se lo mantuvo gravemente herido, después de dispararle, condicionando la posibilidad de acceder a una atención médica al hecho de que aportara información. Al respecto, Lewin narró: “Me encerraron en la celda y yo escuchaba cómo lo torturaban. Lo torturaban en esa habitación de abajo y yo casi no le escuchaba la voz, porque claro, él estaba herido y yo no sabía la gravedad de sus heridas. Y le decían «si hablás, te vas al hospital; si no, te morís acá» [...] Después yo lo escuchaba gritar, pero gritaba muy bajo.

Podríamos continuar con las citas. Mas creemos que lo anterior es suficiente para acreditar, con la certeza que esta instancia requiere, la sistematicidad y constancia del funcionamiento del circuito. La aplicación de tormentos era invariable. Se repitió, con una similitud asombrosa principalmente en las primeras sesiones de tortura, la modalidad empleada. Por ello, independientemente de si se cuenta con el relato de la propia víctima o la descripción de un tercero sobre dicha situación, creemos suficiente el marco probatorio reunido para dar por cierto que, las ciento setenta y un personas cuyo cautiverio en el circuito ha quedado demostrada supra, han sufrido este tipo de castigos inhumanos.

Sin perjuicio de la corroboración de estos extremos fácticos, no habremos de coincidir con la apreciación realizada por la parte acusadora pública en su alegato respecto de que por una misma víctima se pueda considerar que cada una de las sesiones de torturas padecidas sean hechos independientes, erigiéndose como delitos autónomos y que concurren realmente entre sí.

En este punto, debemos aclarar que tomamos como punto de partida el concepto de “delito continuo” descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos.

En efecto, tal ha sido el caso sometido a estudio: respecto a cada una de las víctimas, durante el periodo que duraron sus detenciones, se las mantuvo sometidas permanentemente a interrogatorios, que en definitiva eran uno de los objetivos primordiales de las detenciones



ilegales, muchas veces consistentes en distintas y reiteradas formas de aplicación de tormentos, actos varios que configuran una unidad de hecho. Este concepto no deja de aplicarse por la continuidad del delito ni tampoco porque el hecho único implique una numerosa cantidad de movimientos.

El punto de partida del argumento es que se trata de la misma acción porque no hubo una renovación del dolo, sino que los autores actuaron en virtud de una única voluntad -en el sentido de una misma dirección de la voluntad-, y cada acción se dio en una relación de continuidad. Existió en este caso un factor psicológico o factor final, es decir, una unidad de dolo o de resolución dada por el hecho de que las distintas acciones típicas -constitutivas del delito de tormentos- fueron realizadas con el objetivo único de conseguir determinada información, objetivo que no fue renovado ni reemplazado por la ejecución de un nuevo plan criminal.

Si tuviéramos que individualizar cada acto constitutivo de un tormento de manera aislada, cada golpe dentro de una golpiza, por ejemplo, debería considerarse como independiente del resto como si no hubiera formado parte de una misma decisión criminal. Sin embargo, entendemos que los reiterados movimientos tendientes a la aplicación de tormentos responden a un dolo que abarca el resultado total en sus rasgos esenciales, a pesar de las realizaciones iterativas del tipo, consistentes en la repetición de acciones típicas dentro de un contexto de ejecución considerado como unitario (ROXIN, 2014; 949-956).

De ello, se concluye que, probado que una víctima fue sometida a sesiones de tormentos físicos, habremos de entender que los posibles distintos actos mediante los cuales se la torturó, conforman una unidad de hecho continua.

Una última reflexión debe realizarse con relación a la petición efectuada por el representante de las partes querellantes, en cuanto a que corresponde imponer la agravante vinculada a la calidad de perseguido político de la víctima, tal como lo prescribía el segundo párrafo del artículo 144 ter del CP al momento de los hechos (ley 14.616).

Habremos de disentir con su propuesta pues, en el año 1984, con la vuelta del sistema democrático al país, se promulgó la ley 23.097,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

que en lo que atañe a esta figura delictiva dispuso, por un lado la elevación de los montos mínimo y máximo de su escala penal (8 a 25 años de reclusión o prisión), y por otro lado la eliminación del agravante que aumentaba el máximo de la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del CP), debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley 14.616, por prever en el tipo básico- condiciones de punibilidad menos gravosas para el imputado y, a su vez, corresponde desechar la aplicación de aquella agravante derogada por la ley 23.097, de no ser hoy un modo de comisión que merezca, para el derecho penal, un tratamiento punitivo especial.

V. Del Abuso Deshonesto

Durante su alegato las partes acusadoras endilgaron a Espina el abuso deshonesto que consideraron probado respecto de Miriam Liliana Lewin.

La víctima detalló durante el juicio haber sido objeto de vejaciones sexuales durante su estadía previa en dos lugares -hasta el momento no identificados- antes de ser trasladada al Centro Clandestino Virrey Cevallos, como una forma de doblegarla por su identidad de género.

Concretamente, refirió: "...me llevan a un lugar donde me hacen subir unas escaleras por supuesto con la vista cubierta me desnudan, me atan a una mesa. Yo percibía que el lugar era amplio y que había muchas personas. Me atan así estilo 'Tupac Amaru' en una mesa, con los brazos extendidos y me ponen un caucho en los ojos, como si fuera una cubierta, una llanta cortada. Bueno, ya el hecho de, yo tenía 19 años, de estar desnuda, era un grupo de hombres era una situación bastante traumática más allá de las versiones que teníamos afuera de las terribles torturas a las que eran sometidas las personas que eran secuestradas, que eran detenidas ilegalmente. Entonces una de estas personas me corre la venda de los ojos, yo lo veo -era una persona de aproximadamente 35/40 años semicalvo, una mirada que no voy a olvidar, verde, de ojos verdes, y un acento raro que yo después, como esta persona me interrogó varias veces, pude percibir como mendocino, parecía mendocino- yo, parecía por supuesto porque no tengo la certeza de que lo fuera, eh.. me dijo



mirándome, había una luz sobre mi cabeza: `Yo soy el dueño de tu vida y de tu muerte y si colaboras no te pasa nada`. Entonces empezaron a preguntarme por mi amiga Patricia, mi amiga Patricia a quien yo conocía desde los 12 años había sido compañera mía del Nacional Buenos Aires y era hija de un Brigadier y la estaban buscando. En ese momento comenzó a desarrollarse, yo digo como una especie de misa negra no?... gritaban, me golpeaban, había uno que me acariciaba la cabeza y me tomaba la mano y me decía en el oído <<si colaboras no te pasa nada>>; <<quédate tranquila>> y después los otros me gritaban obscenidades, hacían observaciones sobre mi cuerpo (...) me decían puta, putita con cuantos tipos te acostaste, en cuantas orgías estuviste, cuantos abortos te hiciste, pero mira que desilusión parecía en la foto que estabas más buena y me tocaban los pechos y me retorcían los pezones y entonces me levantaron devuelta la venda y uno se bajó los pantalones y mostró le pene flácido y me dijo te vamos a pasar uno por uno hija de puta, deci ¿dónde está Patricia? ¿Dónde está Patricia? ¿Dónde está Patricia? Tenes que saber dónde está Patricia, y yo no sabía dónde estaba Patricia (...) Y entonces bueno siguió el interrogatorio, me aplicaron picana eléctrica en los pechos, en la vagina, en los ojos, en las encías, y el dolor era la verdad era insoportable y me empezaron a aplicar el submarino seco, me forzaban una bolsa de nylon sobre la cara, después me hicieron la ruleta rusa, me disparaban fingían que me disparaban en la sien y seguían gritando, insultándome, golpeándome y bueno esto se extendió durante bastante tiempo y en un momento me trasladaron a otro lugar, también en el auto (...) me llevaron a otro lugar que no pude identificar donde me ataron esta vez a lo que se llama una cama turca y me siguieron torturando, me tiraban agua para que condujera mejor la electricidad... pero... en un momento se había cortado la luz porque los trabajadores de Luz y Fuerza hacían boicot porque estaba desaparecido su dirigente Oscar Smith y entonces -esto creo que fue en el primer lugar no recuerdo bien- y entonces bueno yo un poco que me reía y trajeron una picana portátil y me empezaron a decir que no gritara porque la picana portátil tenía menos fuerza. Bueno, en el segundo lugar pedí ir al baño me bajaron a un patio, me hicieron hacer mis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

necesidades con la puerta abierta mientras me miraban (...) y entonces me llevaron a un lugar que después finalmente fue `Virrey Cevallos`.

Señalados sus dichos, debe indicarse en primer lugar que la exigencia de la instancia privada contemplada por los arts. 71 y 72 del Código Penal se ve superada atendiendo a que Lewin exteriorizó durante la celebración de este juicio su voluntad de que estos hechos posiblemente constitutivos del delito de abuso deshonesto fueran investigados.

Adentrándonos al tipo penal referido, el artículo 127 del Código Penal -conforme la redacción de la ley 11.179 vigente a la época de los hechos investigados- reprimía con “prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal”.

Por su parte, el envío a las circunstancias del artículo 119 del mismo ordenamiento normativo refiere a la ocurrencia de medios violentos para consumir el delito. Esto es la utilización de la fuerza o intimidación sin que la víctima pueda resistirse.

En este sentido, abusar deshonestamente alude a tocamientos corporales de significación sexual no consentidos libremente por la víctima, sin que haya acceso carnal.

Además, doctrinariamente se ha sostenido que la violencia puede ser real (a través de la fuerza o intimidación) o presunta, cuando la víctima fuere menor y/o se encontrara impedida de resistirse (Soler, Sebastián; Derecho Penal Argentino Tomo III. Buenos Aires, TEA. Pág. 305).

En punto a la faz subjetiva del tipo penal en análisis, cabe señalar que estas prácticas llevadas a cabo contra la integridad sexual de la sobreviviente en este sitio formaron parte de un plan criminal sistemático ideado desde los más altos rangos de las Fuerzas Armadas, quienes en virtud del propósito que guiaba los acontecimientos, propiciaron, predispusieron y admitieron el sinnúmero de perversidades de las que da cuenta la materialidad de los hechos probados.

Los abusadores ejercieron violencia física sobre el cuerpo de la víctima para vencer materialmente su voluntad y también ejercieron



violencia moral, multiplicando la angustia y el temor que ya de por sí era infundido por el solo hecho de la privación ilegítima de la libertad en estos lugares aún no identificados que, junto con otros centros clandestinos como Virrey Cevallos, evidentemente resultaron los sitios propicios para llevar adelante estos ataques.

Ese marco de clandestinidad y de momentánea impunidad que aseguraba el sistema represivo ilegal, en tanto resultó decisivo para la ejecución del abuso, demuestra el codominio del hecho por parte de todos aquellos funcionarios que desde sus puestos de mando, generaron las condiciones para la ejecución sistemática de este tipo de hechos.

En tal escenario, no puede sostenerse que dichas circunstancias fueran desconocidas por el aquí imputado, quien cumplía un rol de jerarquía en el entramado de inteligencia que operaba dentro del centro clandestino, pues tales prácticas no eran casuales, ni secretas para quienes compartían ese espacio.

Basta remitirnos, por ejemplo, al testimonio de Vilma Gladis Aoad brindado en el juicio de la causa 2484 “Monteverde y otros” oportunidad en la cual expuso: “(...) Me sacan de ahí del sillón donde yo estaba sentada y me llevan a otro lugar donde había radio. Yo alcance a identificar 4 emisoras, 4 radios muy fuertes, muy fuertes pero todas emisoras diferentes. Y me dicen <<sacate toda la ropa>>, me saco, me quedo en bombacha y corpiño, con la venda por supuesto, y me dicen "no, te dijimos toda". Cuando me saco toda me dicen <<sentate>>. Pensando que había una silla, busco la silla y me dicen <<no, es en el suelo>>, y ahí siento los flejes de la parrilla, que luego la veo en las detenciones posteriores, y me atan con unos cables las muñecas y los tobillos”.

Las agresiones sexuales a las que fue sometida Miriam Lewin no configuraron situaciones aisladas ejercidas por este grupo de personas. Los abusos y todo tipo de vejaciones sexuales integraban el abanico de prácticas ilegales que fueron producto de un plan sistemático ideado desde los eslabones más altos de la cadena de mando del gobierno de facto, destinado a arremeter de cualquier modo con los cautivos con tal de quebrarlos física y psíquicamente. Los ataques sexuales resultaron ser una expresión más de ese orden.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Consecuentemente, se entiende por comprobada la responsabilidad no sólo de los agentes (no individualizados hasta el momento) que practicaron materialmente los tocamientos o los actos abusivos, sino también de todo aquel que prestó una colaboración esencial a la conformación definitiva del crimen, como por ejemplo aquellos que la colocaron en la condición de vulnerabilidad para ser atacada.

En este caso, Espina resulta ser responsable del cautiverio clandestino de la víctima, de las condiciones de detención en las que se encontró durante la configuración del delito y de la impunidad de sus autores inmediatos, es decir tuvo en ellos el control o codominio que permite reputarlo como coautor de los abusos cometidos.

En conclusión, debe indicarse que, los hechos padecidos por Miriam Lewin, valorados y analizados mancomunadamente con la totalidad del resto de las pruebas incorporadas acreditan sobradamente la realización del tipo penal aquí tratado.

VI. De la relación concursal entre las figuras escogidas

El aquí enjuiciado deberá responder por ser coautor penalmente responsable cada uno por los casos ya consignados del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes, como asimismo de la imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas, la imposición de tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde, y en uno de ellos por el abuso deshonesto.

Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones de alojamiento resulta ser la contenida en el art. 54 del CP pues se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones inhumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados.

Debemos aclarar para ello, que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig,



Santiago, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. B de F, Buenos Aires, 2005, pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”).

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde desarrollada anteriormente.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura, debe analizarse bajo las previsiones del art. 55 del CP, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real –art. 55 del CP-.

Por último, en punto al caso de Miriam Lewin, la imposición de tormentos en sesiones teñidas de la dinámica de interrogatorios incluyó entre las modalidades de agresiones aplicadas a la víctima, la ejecución de los actos que se han considerado constitutivos del delito de abuso deshonesto. En tanto dichos actos estuvieron evidentemente entrelazados en una unidad de acción en el marco de esas sesiones de torturas, existe entre ambos delitos un concurso ideal, que a su vez concurre de forma real con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

privación ilegítima de la libertad y la tortura que implicaban las condiciones de cautiverio.

VII. Autoría y participación

Abocándonos a la cuestión vinculada al grado de participación del imputado que se ha establecido es responsable en la comisión de los hechos, consideramos que resulta adecuado aplicar lo que la dogmática conoce como la autoría por aparato organizado de poder, destacando que, en el debate, ha quedado demostrado que Jorge Alberto Espina actuó en el servicio de inteligencia de la Fuerza Aerea como integrante de una organización que llevó a cabo la tarea represiva, disponiendo y comandando -con jerarquía intermedia-un plan pergeñado por los más altos mandos.

Por otro lado, como se ha sostenido en la sentencia del primer juicio, para el funcionamiento de este plan existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Sobre este punto, Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría. Agrega este autor que “la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo”.

Continúa: “Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes



de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco –como el consorte de causa-. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena”.

Aclara Jescheck (op. cit.) que la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varias personas, el dominio del hecho tiene que ser común; cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte cualificada para el resultado. Atendiendo a la “división de papeles” más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable “división del trabajo” (dominio funcional del hecho). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

A esta altura del análisis, debemos pasar a estudiar bajo qué criterio de participación es dable atribuir los hechos que aquí fueron probados. Por ello corresponde explicar las pautas con las que se evaluará su responsabilidad como autoridad jerárquica intermedia para ejecutar el plan represivo que le fuera indicado por la plana mayor.

Se halla probado en autos, tal como se señaló anteriormente en el punto relativo al análisis de su responsabilidad penal, que Espina ocupó un rol central en la cadena de mandos -intermedios, siendo el inferior jerárquico directo de Omar Domingo Rubens Graffigna- a través de la cual dirigió la División C y posteriormente la División A -con la creación del SIFA- ambas pertenecientes a la Jefatura II de Inteligencia -cuya plana mayor fue ocupada por Graffigna-, bajo cuya órbita tuvieron lugar las detenciones de Lewin, Lanzillotti y López, y funcionó el centro clandestino de detención Virrey Cevallos. Aquellas órdenes fueron las que condujeron a poner en funcionamiento una base operativa de inteligencia y centro clandestino de detención y también para la ejecución de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas de Carlos Daniel Gurbanov, José Oscar Osuna, Juan Crisoto Alcaráz, Osvaldo Antolín, Miriam Liliana Lewin, Osvaldo Gabriel Lanzillotti, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad, y de Jorge y Alejandro Lorenzo. Como hemos señalado ut supra, tales vulneraciones tuvieron lugar entre el 22 de febrero de 1977 y el 26 de marzo de 1978, lapso coincidente en su totalidad con la función pergeñada por Espina.

El análisis de estos acontecimientos debe adentrarse en un contexto muy particular imperante en nuestro país en aquel momento. Al respecto, válido es recordar lo establecido por la Cámara Federal al dictar sentencia en la conocida causa 13/84, cuando se explicó que “[s]egún ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los



informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles, acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente”(cfr. “La Sentencia”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Séptimo, págs.787/8).

Continuó la Cámara exponiendo que “[c]onforme se ha acreditado en la causa, las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra no convencional, y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria” (cfr.sentencia ya citada, pág.801) e insistieron en que los hechos que ellos juzgaron “no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar (...) luego de la asonada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes de los enjuiciados, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que, de un modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento” (cfr. sentencia ya citada, págs. 803/4).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Los delitos acreditados en el juicio se inscriben en el marco del cumplimiento de ese plan; y Jorge Alberto Espina, en su calidad de Jefe de las divisiones aludidas de la Jefatura II de Inteligencia, fue quien dirigió las órdenes impartidas por la plana mayor y supervisó cuidadosamente el rol de sus ejecutores para efectivizarlas y garantizar el funcionamiento represivo del centro clandestino.

Vale advertir acerca de la compleja verticalidad en la realización de los acontecimientos, lo que comprende tanto a los sujetos que están en la cúspide de la estructura, como a los que están en la base y a los cuadros intermedios. En el plano intermedio de la organización se ubica Espina.

En esta inteligencia, la estructura burocrática y organizada del estado, fue utilizada para desarrollar las pautas del plan criminal, el cual tenía vida propia y se mantenía vigente, más allá de la alternatividad en los cargos de sus integrantes.

En este marco, el sujeto activo que está al mando del aparato acciona un dispositivo y ordena la realización de un mandato a los ejecutores, sin tener necesidad de conocer quién o quiénes la llevarán a cabo. Tampoco tiene el “hombre de atrás” la necesidad de controlar la ejecución de la orden emitida pues sabe sólidamente que, cuando el órgano encargado de realizar las acciones de propia mano no colabore con la función asignada, será reemplazado inmediatamente, y la concreción general del plan no se verá afectada. En este aspecto, es notorio que Espina llevó a cabo delicadamente esa función, procurando mediante un minucioso control que los engranajes últimos sean certeros en el cumplimiento de las órdenes por él impartidas.

Doctrinariamente, fue Claus Roxin quien, en su tesis de 1963 “Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados”, enseñó que cuando en relación a directivas establecidas desde el aparato estatal, agentes de la organización cometan ilícitos (vgr. detenciones), serán también autores -y no partícipes-, más específicamente autores mediatos, aquellos que dispusieron la realización de tales acciones, con fundamento en que son justamente estos sujetos quienes controlan todo



el aparato y tienen, en los hechos delictivos, aún más responsabilidad que los ejecutores directos.

Conforme lo sostiene el autor, al estar implicada en los hechos una empresa criminal de esta magnitud, la consolidación de los ilícitos de manera alguna se encuentra determinada por el comportamiento de los ejecutores inferiores, ya que éstos sólo poseen una actividad subordinada, resultan prescindibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás -quien conserva en todo instante la facultad de decidir-, concrete el resultado lesivo pretendido a través del aparato de poder.

El hombre de escritorio mantiene siempre el dominio del hecho propiamente dicho. El carácter de mediato viene dado por la distancia entre su accionar –disponer las órdenes delictivas- y el resultado lesivo. Hace falta que la orden vaya descendiendo desde la cúspide de la organización que la dispone hacia los estrados inferiores, pasando por todos los mandos intermedios que la mantienen con vigencia y, que finalmente, las capas más bajas, realicen las acciones ejecutivas necesarias para producir la afectación a los bienes jurídicos.

Esta concepción dogmática asegura su éxito a través de un elemento bien característico de las empresas criminales que pueden calificarse “aparatos organizados de poder”: esto es, la fungibilidad de los ejecutores que componen el aparato organizado, quienes no dejan de ser, sujetos anónimos y sustituibles, o engranajes cambiables en la maquinaria criminal.

Afirma Roxin que: “Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello, no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

tribunales...” (Roxin, Claus “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 270).

Cuanto más alto se encuentre el sujeto en la cadena de mandos, mayor será el dominio que posea sobre la conducción, organización y designio de las órdenes dentro del aparato.

De esta manera, debe extenderse la atribución de los hechos al imputado Espina, resultando de nula relevancia jurídico penal si intervino por su propia iniciativa o en interés de sus superiores designados por la Junta Militar. Lo determinante es que pudo efectivamente administrar y disponer la parte de la organización que tuvo bajo su mando.

Recapitulando, deben identificarse los siguientes elementos que la doctrina más respetable, y que compartimos, considera necesarios para que un individuo reúna la categoría de autor mediato dentro los parámetros que venimos indicando: a) la existencia de un aparato organizado de poder, configurado verticalmente, por el cual descienda sin interferencias una orden desde los estratos altos y que a su vez el sujeto que la recibe posea dentro del estamento un poder de mando; b) que esta estructura de poder funcione por fuera del orden jurídico; y c) la intercambiabilidad o fungibilidad del ejecutor.

Años más tarde, Roxin agregó un elemento más consistente en “la considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor”. Con esto quiere decir que este agente tiene una posición distinta a un autor individual que se desenvuelve por sí mismo; concretamente se encuentra más dispuesto al hecho por su pertenencia a la organización.

Kai Ambos, se manifestó sobre la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder al contexto histórico sucedido en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, y lo hizo en orden al secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käsleman, cuyo caso fuera objeto del juicio desarrollado por nuestro par, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, en el cual, uno de los suscriptos –Dr. Gorini- interviniera como magistrado.

Ambos señaló que “[c]onforme la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás



predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás... La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal...” (Ambos, Kai y Grammer, Cristoph., “Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann”, Revista Penal N° 12, pág. 29).

En este orden de ideas, la decisión adoptada por Espina de orientar la actividad de las divisiones de Jefatura II de Inteligencia bajo su mando en la denominada “lucha contra la subversión”, no fue el producto de una actividad aislada, sino que consistió en la sucesión de un modo operativo, reglamentado y aplicado a partir de una compleja unidad de acciones ejecutadas por sus subalternos, que el nombrado dirigió.

En definitiva, y como se describió al analizar su responsabilidad, Espina ordenó -en el marco de su actuación- y dispuso los medios para que se perpetraran los hechos ilícitos que forman parte del objeto procesal y deberá responder como coautor mediato de la privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravadas por el uso de violencia o amenazas; de los tormentos y abusos cometidos por funcionario público; y del abuso deshonesto sufrido por Miriam Lewin (art. 45 CP).

QUINTO: SOBRE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN E INCULPABILIDAD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

No se ha acreditado en el debate ni alegado como tal, la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor del encausado Jorge Alberto Espina que torne lícitas o irreprochables las conductas que se le atribuyen en la presente sentencia; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

SEXTO: PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LA PENA

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable al imputado, mensurando el *quantum* en torno a los delitos que se le reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

Para ello, no sólo tendremos en cuenta la cantidad de hechos probados que involucran al procesado de autos, lo que necesariamente nos lleva a una escala penal extendida bajo las previsiones del art. 55 del Código Penal de la Nación, sino que también nos sujetaremos a las pautas previstas por los arts. 40 y 41 del mismo ordenamiento legal.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que “el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los arts. 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena”.

“Los arts. 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación.” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y



jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “los arts. 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección, se sostiene que “concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate.” (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

Bajo estos lineamientos, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el art. 41 inc. 1º del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En base a ello, no podemos olvidarnos de la magnitud y gravedad del injusto legal perpetrado por el responsable de los delitos que fueron objeto de investigación en el presente proceso, resaltando para ello la modalidad de comisión de los ilícitos, el sufrimiento tanto físico como psicológico causado a las víctimas y consecuentemente a sus parientes, resultando por ende casi inmensurable el daño causado.

Nótese que los ilícitos fueron cometidos por un grupo organizado de personas pertenecientes a las fuerzas armadas de la Nación, con intimidación y violencia sobre las víctimas, valiéndose de un aparato organizado para la represión ilegal, liderado por una dictadura militar en el seno del estado, cuyo poder se usurpó.

Los delitos que se les enrostran al imputado no dejan de ser una mera manifestación más del plan sistemático de represión ilegal ejecutado desde ese aparato de poder, cuyos lineamientos versaban en torno el plan criminal que la dictadura militar activó y en donde los procesados desempeñaron cada uno un rol decisivo, en distintos niveles de mando, todos con plena responsabilidad operativa y penal, llevando a cabo acciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

ilícitas sobre las víctimas previamente seleccionadas, en base a un estereotipo de oponentes o enemigos, deliberadamente concebido.

Así, inmersas en un estado de incertidumbre desesperante, las víctimas fueron mantenidas en cautiverio, privadas ilegítimamente de su libertad bajo amenazas y violencia –sufriendo muchas de ellas tormentos por parte de sus captores–, perdiendo asimismo contacto con sus familiares, frente a quienes se guardaba silencio, negándoseles cualquier tipo de información, vulnerando claramente y con total impunidad derechos constitucionalmente protegidos.

Como bien hemos dicho, no sólo resulta inmensurable el sufrimiento percibido por los damnificados directos, sino también la afectación generada a los familiares, ya sea por acción u omisión por parte de los responsables, guardando aún hoy en su recuerdo las huellas de esa situación traumática causada por el aparato organizado para la represión ilegal y sus operadores.

Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (25 de mayo de 1998), en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre: “...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades.”.

“El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el art. 3 respecto de la recurrente...”).

En el mismo sentido, se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del art. 3º, como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso “Timurtas contra Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de



junio de 1999: “...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el interesado, y en desprecio de la verdad...”.

A su vez, advertimos que en lo que se refiere a la actitud posterior, es claro que no ha mostrado signos de arrepentimiento –lo cual podría en cierta forma aliviar el sufrimiento causado a las víctimas-, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

Asimismo, analizando los distintos factores que agravan su participación en los eventos reprochados, debemos aclarar que hemos tenido en cuenta su integración como miembro de la Fuerza Aérea Argentina, como así también las características especiales que lo colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto que el plan fue llevado adelante por las fuerzas militares y de seguridad en forma conjunta bajo un plan sistemático y de usurpación del poder estatal, no todos sus integrantes participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en autos, por lo cual las conductas desplegadas por el imputado requirieron un aporte real de voluntariedad expresa, lo que aumenta el grado de culpabilidad que le es atribuible.

En base a lo expuesto, no podemos soslayar el grave impacto que la represión provocó en la sociedad argentina, habiendo demandado más de treinta años llegar a esta instancia sin que se haya aún podido asimilar el daño causado generando la separación y distanciamiento del común de la población en relación a las fuerzas de seguridad y militares estatales, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.

En este sentido, debemos resaltar que como bien hemos señalado con anterioridad, los delitos se cometieron valiéndose del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, viéndose así favorecidos por la impunidad de su accionar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Es destacable que, para el caso, el hecho de movilizarse, actuar premeditadamente y en grupos organizados, representó un mayor peligro y vulnerabilidad para las víctimas, aumentando el poder ofensivo y generando un estado de indefensión avasallante en los damnificados, por lo cual es posible sostener con plena seguridad que las consecuencias no pueden aún hoy medirse sin dificultad.

En efecto, como sostuvimos precedentemente, los hechos objeto de este proceso serán calificados como crímenes de lesa humanidad –resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (aprobada por leyes 24.584 y 25.778) y art. 118 de la Constitución Nacional-.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran afectar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, lesionando bienes jurídicos de primer orden como la vida, la integridad física y la libertad ambulatoria, respecto de los cuales existe consenso en cuanto a su fuerte protección legal y judicial en la comunidad internacional.

Recuérdese que el imputado, desde su rol, hizo uso de la estructura estatal, adjudicándose prerrogativas de poder para ordenar una secuencia de delitos gravísimos, siendo promotor de una desestabilización social cuyas consecuencias lamentablemente perdurarán en la historia de nuestra Nación.

Consecuentemente, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado, las particularidades de los casos comprobados y su numerosidad, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad con la severidad que aquí se impondrá.

Ello pues estamos en presencia de una serie de delitos perpetrados contra la humanidad en el marco de un plan sistemático de represión ilegal, cuyos sucesos revistieron una especial gravedad, afectando bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad suficiente para agravar objetivamente el reproche penal.



Previo al análisis del caso en particular, debemos señalar que al imputado de autos se les atribuyen delitos cuyas figuras penales prevén en su escala tiempos privativos de la libertad mínimos y máximos – divisibles–, para lo cual habrán de tenerse en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse, debiéndose tener especial consideración de la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la Nación.

Por ende, a fin de proceder a la individualización de las penas, atenderemos a la magnitud de los injustos penales comprobados bajo todas sus extensiones y a la culpabilidad del autor, salvaguardando el principio de proporcionalidad, para lo cual previamente el legislador ha fijado en abstracto el *quantum* punitivo sobre principios de política criminal y al cual el Tribunal debe remitirse a fin de individualizar las penas -con arreglo a los principios señalados-.

Este tribunal ha encontrado coautor penalmente responsable a Jorge Alberto Espina de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, como así también por su duración de más de un mes, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en seis (6) oportunidades en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; y en concurso real con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de Miriam Lewin que concurre de manera ideal con el delito de abuso deshonesto.

El ordenamiento legal establece para las figuras penales que se le reprochan a Espina, una escala penal de dos a seis años de prisión o reclusión -144 bis inc. primero y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1° y 5° (texto según ley 20.642), de tres a diez años de prisión o reclusión -144 ter primer párrafo (texto según ley 14.616)- y de 6 meses a 4 años -art. 127 texto según ley 11.179- resultando de su concurso real la extensión del máximo legal al de la especie de pena -conforme lo establece el art. 55 del CP-.

Como circunstancia mensurativa, habremos de tener en cuenta que, para el momento en que ocurrieron los hechos ventilados en este expediente, Espina, desde su cargo de Jefe de las Divisiones C y A -SIFA- de Jefatura II de Inteligencia, contribuyó a la implementación del plan de represión, ordenando y supervisando el cumplimiento de las tareas necesarias para la adaptación de esa Jefatura II de Inteligencia en el desarrollo de las funciones asignadas en materia de lucha contra la subversión. Entre ellas, la puesta en marcha del centro clandestino de detención “Virrey Cevallos”, proporcionando los medios logísticos, personal y demás elementos para la acabada función represiva.

Desde esa posición, Espina tenía bajo su mando a las Divisiones mencionadas con relación a todas sus funciones, incluidas las referidas a actividades antisubversivas, y fue desde allí que codominó los hechos de privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos y el abuso deshonesto que de mano propio llevó adelante el personal que de él dependía.

Nótese el rol jerárquico que Espina detentó dentro de la pirámide funcional y el carácter de mando dentro de la fuerza en que



desarrolló toda su carrera militar, destacando como agravantes su poder de decisión, conducción y dominio de los injustos sufridos por las víctimas.

Asimismo, la cantidad de hechos que se le reprochan y fueron fehacientemente comprobados en autos, resultan determinantes para la aplicación de una pena privativa de la libertad extendida dentro de la escala penal estipulada para las figuras delictivas achacadas –art. 55 del CP–.

Asimismo, habrán de considerarse como agravantes su alto nivel cultural y de educación, habiendo culminado sus estudios secundarios y posteriormente militares, los que continuaron durante toda su carrera, hasta alcanzar el cargo de Comodoro y desempeñarse como Jefe II de inteligencia de la Fuerza Aérea y Subjefe II Inteligencia del Estado Mayor Conjunto.

Como circunstancias atenuantes, habremos de valorar su carencia de antecedentes penales, su elevada edad, sus problemas de salud y el contexto belicista y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. En tal sentido, tendremos en cuenta que Espina, como todos sus camaradas, fueron objeto de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, que los condujo al convencimiento erróneo de que estaba llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

Respecto de las sanciones privativas de la libertad fijadas, debemos señalar que, pese a haber sido solicitada por el Fiscal, no será considerada la reclusión, en tanto actualmente no conlleva diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión. Pero, además, tendremos en cuenta el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado” del 22 de febrero de 2005, en cuanto sostuvo que “la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión”.

Corresponde asimismo imponer al encartado las accesorias legales referidas en el art. 12 del CP.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

Por último, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida al imputado, se le dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua -en función del art. 19 del CP-.

Por todo lo expuesto, habremos de condenar a Jorge Alberro Espina a la pena de catorce (14) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (arts. 2, 12, 19, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley nro. 14.616- y 127 -Ley 11.179- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

SEPTIMO: OTRAS CUESTIONES

1. De las costas

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas al imputado en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN).

2. De la forma de cumplimiento de la medida cautelar del condenado

Por otra parte, al momento de efectuar su alegato final, la parte querellante requirió que, en caso de recaer condena, se revoque la modalidad de cumplimiento del arresto domiciliario que actualmente goza el imputado Jorge Alberto Espina, y se disponga su alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Fundó su petición en el entendimiento de que no pueden existir razones de privilegio para que un condenado por delitos de lesa humanidad cumpla su pena en una casa. Agregó que las dolencias que tiene Espina pueden tratarse en el Hospital del Servicio Penitenciario Federal.

El Dr. Llonto por último enfatizó los compromisos asumidos por el Estado nacional, reconocidos expresamente por la Corte Suprema, que reafirman el interés estatal por perseguir y condenar a los autores de estos crímenes, los que no pueden tener el final de un condenado en su domicilio.



Por su lado, su defensa resistió el planteo manifestando que su conducta en este proceso ha sido intachable fuera cual fuera la modalidad en la que cumpliera su detención.

De esa forma, el letrado estimó que no hay ningún motivo, ninguna causa, que justifique modificar las condiciones del arresto domiciliario existentes.

Debemos entonces determinar si, ante el dictado de una sentencia condenatoria, este elemento por sí solo resulta suficiente para revocar una medida cautelar de esta especie, adoptada con anterioridad. Ello puesto que, conforme lo planteó el peticionante, la única variación que se produjo fue con el reproche penal fijado en la presente.

Al respecto, habremos de recordar en primer lugar que Jorge Alberto Espina se encuentra detenido con una medida cautelar atenuada.

Por otro lado, a nuestro criterio y, salvo que sean introducidos argumentos de entidad suficiente para fundar un peligro de fuga cierto y concreto, concluimos que existen razones para modificar las circunstancias existentes de encarcelamiento cautelar hasta que el fallo no adquiera firmeza (ver, en tal sentido, el voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma en las causas 5164 “Méndez, Evelin Giselle s/ recurso de casación”, resuelta el 5 de julio de 2007, registro 349.04 y 9321 “Ferriole, Pablo Antonio s/ recurso de casación” reg. 1379.08, resuelta el 15 de octubre de 2008, recogido también en la causa nro. 10396 caratulada “Rodríguez, Hermes Oscar s/rec. de casación”, registro 226.09, resuelta el 11 de marzo de 2009).

Esta posición resulta una consecuencia lógica de las previsiones del art. 442 del Código Procesal Penal, en tanto le otorga efecto suspensivo al recurso de casación contra la sentencia del tribunal oral, lo que inhibe por sí mismo toda posible ejecutoriedad de su contenido.

Por esos motivos, es que corresponde diferir el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad vigente a su respecto.

3. Del procedimiento de baja por exoneración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

A su vez, la parte querellante solicitó que, una vez firme la sentencia, se haga efectiva la baja y la destitución de Jorge Alberto Espina de la Fuerza Aérea.

Al respecto, entendemos atendible el pedido realizado, pues teniendo en consideración el resultado adverso a la pretensión del acusado que aquí se condena, entendemos pertinente, una vez firme la presente, oficiar a los organismos correspondientes –Ministerio de Seguridad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Defensa, todos de la Nación-, a los fines pertinentes.

4. De las reservas

Corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

5. Comunicaciones

Por otra parte, atento a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas a lo largo de la tramitación de estas actuaciones es que corresponde, en los términos fijados en los arts. 1 y 9 de la ley 24.390, poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

6. Otras peticiones

Respecto de la suspensión del goce de pensión o jubilación de la que goce Espina, como también con relación al retiro de toda arma que posea, téngase presente y se difiere su tratamiento hasta el momento que la presente adquiera inmutabilidad.

7. Documentación

Toda vez que los presentes actuados resultan ser una clausura parcial de la investigación por los hechos que conforman este objeto procesal, habremos de remitir la totalidad de la documentación reservada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí estimen corresponder.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I.- CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de



la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad - aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II.- CONDENAR A JORGE ALBERTO ESPINA A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas,** como así también **por su duración de más de un mes,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas,** reiterado en tres (3) ocasiones en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Miriam Liliana Lewin y Osvaldo Antolín, las que concurren materialmente entre sí, en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas,** reiterado en nueve (9) ocasiones en perjuicio de Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad (tres oportunidades), Jorge Augusto Lorenzo, Alejandro Andrés Lorenzo y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Carlos Daniel Gurbanov, Juan Crisoto Alcaraz, José Oscar Osuna, Osvaldo Antonio López, Vilma Gladys Aoad y Osvaldo Gabriel Lanzillotti, que concurren materialmente entre sí; y en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** en perjuicio de Miriam Lewin que concurre de manera ideal con el delito de **abuso deshonesto** (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 17669/2003/TO3

14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo -Ley nro. 14.616- y 127 -Ley 11.179- del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

III.- **MANTENER** el modo actual de cumplimiento de la medida cautelar de Jorge Alberto Espina y **DIFERIR**, hasta la firmeza de la presente, el tratamiento de la modalidad de cumplimiento de la pena.

IV.- Respecto del procedimiento de baja por exoneración del condenado, firme que sea la presente, **LIBRAR OFICIOS** al Ministro de Seguridad de la Nación, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministro de Defensa de la Nación, remitiendo copia certificada de la sentencia, a los fines que corresponda.

V.- Respecto de la suspensión del goce de pensión o jubilación de la que goce Espina, como también con relación al retiro de toda arma que posea, téngase presente y difiérrese su tratamiento hasta el momento que la presente adquiriera inmutabilidad.

VI.- **PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES** los autos principales y los registros de audio y video del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes.

VII.- **TENER PRESENTES** las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

VIII.- **COMUNICAR** la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

IX.- **DEVOLVER** la totalidad de la documentación reservada en secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, a los fines que allí estimen corresponder.

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes. Firme que sea, practíquese el cómputo de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.



RODRIGO GIMENEZ URIBURU
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUCIANO GORINI
JUEZ FEDERAL

JAVIER FELICIANO RIOS
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

SOFIA CHIAMBRETTO
SECRETARIA DE CAMARA

En del mismo se cumplió con lo ordenado. Conste.-

SOFIA CHIAMBRETTO
SECRETARIA DE CAMARA

